



**ACUERDO N° 019**  
( 30 DIC 2009 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”**

El **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA** en uso de sus facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 294, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002 y demás normas concordantes.

**ACUERDA:**

Adoptase como Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de La Estrella, lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO. GENERALIDADES**  
**TITULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.**

**ARTÍCULO 1°. – OBJETO CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.**

El código de rentas del Municipio de La Estrella tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos tasas y contribuciones.

**ARTÍCULO 2°. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de La Estrella se basa en los siguientes principios:

**Jerarquía de las Normas.** “La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales”. (CP Artículo 4º).

**De Legalidad.** “En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

**Deber de Contribuir.** Son deberes de las personas y el ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”. (C.P. Numeral 9 del ARTÍCULO 95º).

**Irretroactividad de las Normas.** “Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad”. (C.P. Inciso 2 del Artículo 363).

**Equidad, eficiencia y Progresividad.** “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”. (Inciso 1 del ARTÍCULO 363º).

Principio de equidad se promulga en dos sentidos: horizontal que implica un tratamiento igual con un mismo ingreso real, en circunstancias similares, y vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso

**Principio de progresividad** tiene que ver con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

**Principio de Eficiencia** busca que el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones se hagan con el menor costo para el estado y la menor carga económica para el contribuyente.

**Igualdad.** “Establece que todas las personas son libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. (C.P. Artículo 13º).

**Debido Proceso.** “Señala que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y oportunidades” (C.P. ARTÍCULO 29º). a través de este principio se establecen límites a la actividad represora del estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien rige como sujeto pasivo del proceso.

**Predeterminación de los Tributos.** La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) lo que garantiza la representación popular y seguridad jurídica a los contribuyentes.

**Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. La autonomía supone una capacidad administrativa y presupuestal suficiente para el sostenimiento de la gestión y cubrir las necesidades y requerimientos básicos de la comunidad.

### **ARTÍCULO 3º – OBLIGACION TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de La Estrella y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores de tributos.

### **ARTÍCULO 4º – ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS RENTAS Y TRIBUTOS.**

La administración y control de las rentas y tributos municipales son competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuyos funcionarios deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuven a las cargas públicas municipales.

Dentro de las funciones de administración y control de las rentas y tributos radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación oficiosa, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

### **ARTÍCULO 5º – BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.**

Los bienes y las rentas del Municipio de La Estrella son de propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

### **ARTÍCULO 6º – REGULACION DE LOS TRIBUTOS.**

El presente acuerdo es de carácter impositivo y contiene la parte sustantiva y la parte procedimental articulada con el Estatuto Tributario Nacional en relación con los ingresos tributarios.

Además regula los ingresos no tributarios que se generan a favor del Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 7º - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.**

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de La Estrella. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317º de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de La Estrella como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder algunas exenciones o tratamiento preferencial

El Concejo Municipal de La Estrella solo podrá otorgar exenciones por plazos limitados, que en ningún caso excederán de DIEZ (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo.

#### **ARTÍCULO 8º - PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES.**

En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Departamentos y el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 2004.

Además quedan Vigentes las Siguietes prohibiciones

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La de gravar con Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de este.
4. La de Gravar con el Impuesto Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La de gravar los predios que se encuentren definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los juegos de suerte y azar contemplados en la Ley 643 de 2001.

## **ARTÍCULO 9º - COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.**

El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

### **INGRESOS TRIBUTARIOS**

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Vehículos Automotores
- Impuestos de Industria y Comercio
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- Impuesto publicidad Exterior Visual
- Sobretasa Bomberil.
- Impuesto de Rifas
- Impuesto a los Juegos Permitidos
- Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes.
- Impuestos de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Vehículos de Servicio Públicos.
- Impuesto por la Expedición de Licencias Urbanísticas y Licencias de Construcción y sus Modalidades.
- Impuesto por la Expedición de Alineamientos y de Normas de Uso del Suelo
- Impuesto de Asignación de Nomenclatura
- Impuesto por Ocupación de Vías, Bienes y/o del Espacio Público.
- Impuesto Municipal de Teléfonos
- Impuesto de Alumbrado Público.
- Sobretasa a la Gasolina Motor
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- Pro Hospitales Públicos.
- Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer siglo de labor.

### **INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

- Servicios Técnicos de Planeación.
- Movilización de Ganado.
- Expedición de Documentos.
- Publicación de Contratos.
- Derechos de Transito
- Impuesto de Participación en Plusvalía.

- Contribución por Valorización
- Contribución Sobre Contratos de Obra Pública

## **TITULO II. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **ARTÍCULO 10º - DEFINICIÓN.**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de La Estrella una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o acuerdo municipal.

### **ARTÍCULO 11º - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

### **ARTÍCULO 12º - HECHO GENERADOR.**

El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa o derecho o contribución.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

### **ARTÍCULO 13º - SUJETO ACTIVO.**

Es el Municipio de La Estrella, como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

### **ARTÍCULO 14º - SUJETO PASIVO**

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la

obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos

**PARÁGRAFO:** Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

#### **ARTÍCULO 15º - BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### **ARTÍCULO 16º – TARIFA**

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

#### **ARTÍCULO 17º - PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN .**

Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de La Estrella en materia tributaria.

#### **ARTÍCULO 18º- APROXIMACION AL MULTIPLO DE MIL.**

Las cifras básicas de los ingresos municipales, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación se aproximarán al múltiplo de mil más cercano si el resultado estuviere entre un peso (\$ 1.00) y cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$499) por defecto y entre quinientos pesos (\$500) y novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999) por exceso.

#### **ARTÍCULO 19º- FACTURACION DE IMPUESTOS FACTURADOS.**

Solo se expedirá la factura de un impuesto facturado si su valor es superior al 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARÁGRAFO:** En cuanto al impuesto Predial Unificado no se aplicará cuando se facturen derechos sobre predios.

### **TITULO III. INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL**

#### **ARTÍCULO 20º – DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL.**

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Estrella y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario.

#### **ARTÍCULO 21º – AUTORIZACION LEGAL.**

El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarios especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1986 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 121 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

#### **ARTÍCULO 22º – HECHO GENERADOR.**

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de La Estrella y se genera por la existencia del predio.

#### **ARTÍCULO 23º - PERIODO GRAVABLE.**

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

#### **ARTÍCULO 24º - CAUSACION.**

El Impuesto predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.



#### **ARTÍCULO 25°.- SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 26°.- SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de La Estrella. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

#### **ARTÍCULO 27° - BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

#### **ARTÍCULO 28°.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

#### **ARTÍCULO 29°.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

#### **ARTÍCULO 30°.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.**

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos.

**Predio Rural.** Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

**Predio Urbano.** Es el área del territorio municipal destinada a uso urbano, el cual se caracteriza por comprender predios que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto, alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Para este evento corresponde al Municipio de La Estrella a través del PBOT clasificarlos.

**Predios Urbanos Edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura es de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y las no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales o de servicios.

**Predios Urbanos no Edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

**Predios Urbanizables no Urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Predios Urbanizados no Edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Predios no Urbanizables.** Es aquel que está afectado por alguna norma especial

#### **ARTÍCULO 31º.- TARIFAS.**

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

| <b>MILAJE PREDIAL HABITACIONAL</b> |             |
|------------------------------------|-------------|
| <b>ESTRATO</b>                     | <b>2010</b> |
| 1                                  | 4.0         |
| 2                                  | 4,5         |
| 3                                  | 5.0         |

|   |     |
|---|-----|
| 4 | 5.5 |
| 5 | 6.5 |
| 6 | 6.5 |

| PREDIAL OTRAS DESTINACIONES               |        |
|-------------------------------------------|--------|
| CONCEPTO                                  | MILAJE |
| INDUSTRIAL Y DE SERVICIO                  | 12     |
| COMERCIAL Y DE SERVICIO                   | 8      |
| AGROPECUARIO MENOR O IGUAL A UNA HECTÁREA | 5      |
| AGROPECUARIO MAYOR A UNA HECTÁREA         | 10     |
| MINERO                                    | 16     |
| CULTURAL                                  | 6      |
| RECREACIONAL                              | 14     |
| SALUBRIDAD                                | 7      |
| INSTITUCIONAL                             | 7      |
| TRATAMIENTO ESPECIAL                      | 5      |
| LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO             | 18     |
| LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO            |        |
| LOTE NO URBANIZABLE                       | 4      |
| UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA              | 6      |
| RESERVA FORESTAL BOSQUE PROTECTOR         | 2      |
| RESERVA FORESTAL BOSQUE PRODUCTOR         | 8      |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la liquidación y cobro del impuesto Predial Unificado en el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, estos se liquidarán y cobrarán de conformidad con lo establecido para estos casos por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los lotes afectados por la autoridad competente, se aplicará la tarifa del 6 por mil, cuando la respectiva afectación sea superior al 50% del área total del inmueble.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los predios utilizados como vivienda y en los cuales el área construida sea inferior al 30% del lote, se les liquidará de acuerdo con la tarifa de la destinación.

#### **ARTÍCULO 32º.- PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.**

Se entiende por pequeña propiedad rural, los predios ubicados en los sectores del Municipio de La Estrella, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de sus suelos solo sirven para producir a nivel de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

### **ARTÍCULO 33°.- LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR**

A partir del año en el cual entre en aplicación la actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

### **ARTÍCULO 34°.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El pago del impuesto predial unificado se hará en CUATRO (4) periodos al año, quedando facultado el Alcalde Municipal para establecer otros periodos diferentes:

El pago se hará en los bancos con los cuales el Municipio de La Estrella haya celebrado convenio en la siguiente forma:

Las cuentas del impuesto predial unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin Recargo.

Las cuentas canceladas entre la fecha de pago sin recargo y la fecha indicada en la factura bajo el título de Páguese con Recargo se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4° de la Ley 788 de 2002.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El alcalde municipal queda facultado para conceder descuentos por pronto pago durante cada una de las vigencias fiscales de acuerdo con las necesidades de recaudo de la Tesorería Municipal, este descuento incluirá las sobretasas.

### **ARTÍCULO 35°.- PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.**

Considérense exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. El predio de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

#### **ARTÍCULO 36°.- PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL.**

Gozaran de tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término de 10 años contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tal gozarán de una tarifa equivalente al DOS (2) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos

Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.

Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen con ellos trabajo en beneficio de la comunidad

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si en algún momento se cambia la destinación del predio cobijado con este tratamiento especial, este pasara automáticamente al régimen normal.

#### **ARTÍCULO 37° – SOBRETASA AMBIENTAL.**

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia "CORANTIOQUIA", en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios rurales.

**PARAGRAFO.** La Tesorería de Rentas Municipales realizara a CORANTIOQUIA la transferencia de los recursos recaudados por la sobretasa ambiental dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del recaudo

#### **ARTÍCULO 38° – SOBRETASA METROPOLITANA.**

Adóptese como porcentaje con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburra, en desarrollo del literal a. del artículo 22 de la Ley 128 de 1994, la tarifa del dos por mil (2 X 1000) sobre el avalúo catastral de los predios urbanos.

**PARAGRAFO.** La Tesorería de Rentas Municipales realizara al AREA METROPOLITANA la transferencia de los recursos recaudados por la sobretasa ambiental dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del recaudo

#### **ARTÍCULO 39º – FACTURA.**

Tesorería Municipal, emitirá la factura correspondiente al cobro del Impuesto Predial Unificado la cual tendrán un costo de diez por ciento (10%) de un SMDLV.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por alguna razón se deba repetir la factura original esta tendrá un costo de CUATRO POR CIENTO (4%), de un SMDLV.

#### **ARTÍCULO 40º – TASA DE INTERÉS MORATORIA.**

El no pago del Impuesto anticipado, en las fechas establecidas, causará las sanciones que para el mismo efecto establezca el Gobierno Nacional mediante certificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y/o la norma que se encuentre vigente.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efecto de las devoluciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación que expedida el Gobierno Nacional, la tasa de interés que registrá, será la misma para el caso de mora en el pago del Impuesto

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental emita resolución administrativa de conservación donde se hagan modificaciones en la liquidación por cambio del avalúo o de la destinación económica, se procederá así

:

- a. Si es favorable al contribuyente, la re liquidación se hará retroactiva a la fecha de aplicación de vigencia ordenada en la resolución catastral, no se causarán intereses de mora.
- b. Si es desfavorable al contribuyente, la liquidación efectuada por la Secretaria de Hacienda quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que haya lugar

#### **ARTÍCULO 41º – COMPENSACION.**

La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal hará las compensaciones y efectuará el abono al impuesto correspondiente en el periodo siguiente, en los siguientes casos:

- a. Cuando los contribuyentes realicen doble o mayor pago, en tal caso, sólo habrá derecho a abono.
- b. Cuando el contribuyente haya cancelado el impuesto antes de haberse conocido la Resolución Administrativa de Conservación Catastral expedida por Catastro Departamental, favorable a él, en tal caso, sólo habrá lugar a abono.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el caso de compensación por cruce de cuentas, el proveedor o contratista o contribuyente solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los Impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros, contratos o servicios, para el efecto, la Secretaria de Hacienda, procederá de la siguiente manera:

Se hará la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o contribuyente al Municipio descontando de las facturas a pagar, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista o contribuyente

Si después de efectuadas las operaciones matemáticas existiere saldo es a favor del proveedor o contratista o contribuyente, el Municipio hará el pago correspondiente y si es lo contrario, el proveedor o contratista o contribuyente cancelará la diferencia a favor del Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Toda compensación se concederá mediante resolución motivada.

#### **ARTICULO 42º – ACTUACIONES CATASTRALES**

Todos los procesos que los contribuyentes deban realizar sobre sus predios sean avalúos, mutaciones, reclamación entre otros se harán tomando como base la Resolución 2555 de 1988 del instituto Geográfico Agustín Codazzi.

### **CAPITULO II. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES**

#### **ARTÍCULO 43º - DEFINICIÓN.**

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores

#### **ARTÍCULO 44º - AUTORIZACION LEGAL.**

Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

#### **ARTÍCULO 45º - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de La Estrella el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 46º - HECHO GENERADOR.**

La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

#### **ARTÍCULO 47º.- SUJETO PASIVO.**

El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

#### **ARTÍCULO 48º – BASE GRAVABLE.**

Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

#### **ARTÍCULO 49º – TARIFA.**

La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de ANTIOQUIA, y el 20% al Municipio de La Estrella de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de La Estrella.

### **CAPITULO III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **SECCION 1. GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 50º – DEFINICIÓN.**

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción



del Municipio de La Estrella, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

#### **ARTÍCULO 51º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 52º – HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

#### **ARTÍCULO 53º - ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

#### **ARTÍCULO 54º - ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

#### **ARTÍCULO 55º - ACTIVIDAD DE SERVICIO.**

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos

predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades de contraprestaciones administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el Municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación

**PARÁGRAFO:** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contempladas en el artículo 36° de la ley 14 de 1983, no es taxativa sino

enunciativa. En este sentido se consideran gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a esta.

#### **ARTÍCULO 56º.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.**

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- c. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- d. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
- e. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
- f. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
- g. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**PARÁGRAFO PRIMERO** – Cuando las entidades descritas en el literal “e” realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** – Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no

intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO TERCERO** – Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 57º – PERIODO GRAVABLE.**

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 58º – AÑO BASE.**

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

**ARTÍCULO 59º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 60º - SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado serán sujetos de la retención de industria y Comercio dentro de la jurisdicción municipal y tendrán la posibilidad de descontárselas dentro de la declaración privada de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 61º – CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Para efectos del ARTÍCULO 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Generación de energía eléctrica continuara gravada con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica en la de transporte de gas combustible, el impuesto se causa sobre los ingresos obtenidos en dicho Municipio.

#### **ARTÍCULO 62º – CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

#### **ARTÍCULO 63º – BASE GRAVABLE.**

El impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda en moneda nacional y obtenidos por las personas y las sociedades de hecho indicadas el sujeto pasivo con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

- g. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- h. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- i. Los ajustes integrales por inflación
- j. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
- k. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- l. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tenga ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente artículo, se consideran exportadores:  
Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

#### **ARTÍCULO 64º. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
- c. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- d. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- e. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

#### **ARTÍCULO 65º. – BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.



## **ARTÍCULO 66º – GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

## **ARTÍCULO 67º – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

## **ARTÍCULO 68º – DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de

exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de La Estrella, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 69º – ACTIVIDADES INFORMALES.**

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

#### **ARTÍCULO 70º – VENDEDORES AMBULANTES.**

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio de La Estrella ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

#### **ARTÍCULO 71º – VENDEDORES ESTACIONARIOS.**

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

## **ARTÍCULO 72º – VENDEDORES TEMPORALES.**

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

## **ARTÍCULO 73º – TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.**

Las tarifas serán las siguientes:

| <b>Actividades permanentes</b>                                   | <b>Tarifa en SMLDV</b> |
|------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares                    | 1/ mes                 |
| Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas | 1/ mes                 |
| Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas                     | 1/ mes                 |
| Venta de cigarros, confitería                                    | 1/ mes                 |
| Venta de abarrote, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.    | 1/ mes                 |
| Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)              | 1/ mes                 |
| Otras                                                            | 1/ mes                 |

| <b>Actividades transitorias</b>                                                                                                              | <b>Tarifa en SMLDV</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares                                                                                                | 1/ mes                 |
| Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas                                                                             | 1/ mes                 |
| Venta de cigarros, confitería                                                                                                                | 1/ mes                 |
| Venta de abarrote, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.                                                                                | 1/ mes                 |
| Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)                                                                                           | 1/ mes                 |
| Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. | 1/ mes                 |
| Otras                                                                                                                                        | 1/ mes                 |

**PARÁGRAFO.** Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

## **ARTÍCULO 74º – BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO .**

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- **Cambios**
  - o Posición y certificación de cambio
- **Comisiones**
  - o De operaciones en moneda nacional
  - o De operaciones en moneda extranjera
- **Intereses**
  - o De operaciones con entidades públicas
  - o De operaciones en moneda nacional
  - o De operaciones en moneda extranjera
  - o Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

**Ingresos varios**

- o Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- **Cambios**
  - o Posición y certificados de cambio
- **Comisiones**
  - o De operaciones en moneda nacional
  - o De operaciones en moneda extranjera
- **Intereses**
  - o De operaciones en moneda nacional
  - o De operaciones en moneda extranjera
  - o De operaciones en moneda pública

- **Ingresos varios**

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- **Intereses**
- **Comisiones**

- **Ingresos varios.**

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- **Servicios de almacenaje en bodegas y silos**
- **Servicios de aduanas**
- **Servicios varios**
- **Intereses recibidos**
- **Comisiones recibidas**
- **Ingresos varios**

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- **Intereses**
- **Comisiones**
- **Dividendos**
- **Otros rendimientos financieros**

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en este artículo en los rubros pertinentes.

#### **ARTÍCULO 75º. – IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de La Estrella, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de UN salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) anuales para el año 2010.

#### **ARTÍCULO 76º. – INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA.**

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de La Estrella para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Estrella

#### **ARTÍCULO 77º – SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.**

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de La Estrella, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

#### **ARTÍCULO 78º – DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.**

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

#### **ARTÍCULO 79º – BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.**

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo.

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993.

#### **ARTÍCULO 80º – CODIGOS Y TARIFAS**

Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad económica, son las siguientes:

| <b>CODIGO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>                           | <b>TARIFA<br/>(X1000)</b> |
|---------------|--------------------------------------------|---------------------------|
|               | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (D)              |                           |
| 15            | ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE |                           |

|             |                                                                                                                              |   |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|             | BEBIDAS                                                                                                                      |   |
| <b>151</b>  | PRODUCCION, TRANSFORMACION Y CONSERVACION DE CARNE Y PESCADO                                                                 | 4 |
| <b>152</b>  | ELABORACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS                                                               | 4 |
| <b>153</b>  | ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS                                                                                             | 6 |
| <b>154</b>  | ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES   | 4 |
| <b>155</b>  | ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES                         |   |
| <b>156</b>  | ELABORACION DE PRODUCTOS DE CAFÉ (TRILLA, DESCAFEINE, TOSTION, MOLIENDA, OTROS DERIVADOS)                                    | 6 |
| <b>157</b>  | INGENIOS, REFINERIAS DE AZUCAR Y TRAPICHES (FABRICACION DE PANELA)                                                           | 6 |
| <b>158</b>  | ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS                                                                                  | 4 |
| <b>1581</b> | ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA                                                                    | 6 |
| <b>1589</b> | ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP                                                                              | 6 |
| <b>159</b>  | ELABORACION DE BEBIDAS                                                                                                       |   |
| <b>1591</b> | DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS | 7 |
| <b>1592</b> | ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS                                                                             | 7 |
| <b>1593</b> | PRODUCCION DE MALTA, ELABORACION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS                                                       | 7 |
| <b>1594</b> | ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; PRODUCCION DE AGUAS MINERALES                                                         | 5 |
| <b>16</b>   | FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO                                                                                           |   |
| <b>160</b>  | FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO                                                                                           | 6 |
| <b>17</b>   | FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES                                                                                            |   |
| <b>171</b>  | PREPARACION E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES                                                                                    | 6 |
| <b>172</b>  | TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES                                                                                               | 6 |
| <b>173</b>  | ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCION                                                 | 4 |
| <b>174</b>  | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES                                                                                      | 6 |
| <b>1741</b> | CONFECCION DE ART. CON MATERIALES TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR                       | 6 |
| <b>1742</b> | FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS PARA PISOS                                                                                | 6 |
| <b>1743</b> | FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES                                                                  | 6 |

|             |                                                                                                                                                              |   |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>1749</b> | FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES NCP                                                                                                                  | 6 |
| <b>175</b>  | FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO                                                                                                      | 6 |
| <b>18</b>   | FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR; PREPARADO Y TENDIDO DE PIELES                                                                                              | 7 |
| <b>181</b>  | FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.                                                                                                   | 4 |
| <b>182</b>  | PREPARADO Y TENDIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL.                                                                                             | 7 |
| <b>19</b>   | CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES, TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA |   |
| <b>191</b>  | CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS                                                                                                                                | 7 |
| <b>192</b>  | FABRICACION DE CALZADO                                                                                                                                       | 5 |
| <b>193</b>  | FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO, Y ARTICULOS SIMILARES; FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA                          | 7 |
| <b>20</b>   | TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION CESTERIA Y ESPARTERIA                             |   |
| <b>201</b>  | ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA                                                                                                             | 7 |
| <b>202</b>  | FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES | 7 |
| <b>203</b>  | FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES                                                                                | 7 |
| <b>204</b>  | FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA                                                                                                                         | 7 |
| <b>209</b>  | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA                                                          | 7 |
| <b>21</b>   | FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON                                                                                                   |   |
| <b>210</b>  | FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON                                                                                                   | 7 |
| <b>22</b>   | ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES                                                                                          |   |
| <b>221</b>  | ACTIVIDADES DE EDICION                                                                                                                                       | 6 |
| <b>2211</b> | EDICION DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES                                                                                                | 4 |
| <b>2212</b> | EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS                                                                                                   | 3 |
| <b>2213</b> | EDICION DE MATERIALES GRABADOS                                                                                                                               | 6 |



|             |                                                                                                   |   |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>2219</b> | OTROS TRABAJOS DE EDICION                                                                         | 6 |
| <b>222</b>  | ACTIVIDADES DE IMPRESION                                                                          | 6 |
| <b>223</b>  | ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS DE IMPRESION                                        | 6 |
| <b>2231</b> | ARTE, DISEÑO Y COMPOSICION                                                                        | 6 |
| <b>2232</b> | FOTOMECANICA Y ANALOGOS                                                                           | 6 |
| <b>2233</b> | ENCUADERNACION                                                                                    | 6 |
| <b>2234</b> | ACABADO O RECUBRIMIENTO                                                                           | 6 |
| <b>2239</b> | OTROS SERVICIOS CONEXOS NCP                                                                       | 6 |
| <b>224</b>  | REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS                                                               | 6 |
| <b>23</b>   | COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR         |   |
| <b>232</b>  | FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO                                            | 6 |
| <b>2322</b> | ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, FUERA DE REFINERIA                               | 6 |
| <b>24</b>   | FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS                                                    |   |
| <b>241</b>  | FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS                                                        | 7 |
| <b>2411</b> | FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS  | 7 |
| <b>2412</b> | FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS                                       | 6 |
| <b>2413</b> | FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS                                                      | 6 |
| <b>2414</b> | FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS                                               | 6 |
| <b>242</b>  | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS                                                           |   |
| <b>2421</b> | FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO                         | 6 |
| <b>2422</b> | FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESION Y MASILLAS    | 7 |
| <b>2423</b> | FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS     | 5 |
| <b>2424</b> | FABR. DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR | 5 |
| <b>2429</b> | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS NCP                                                       | 6 |
| <b>243</b>  | FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES                                                   | 6 |
| <b>25</b>   | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO                                                  |   |
| <b>251</b>  | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO                                                                | 6 |
| <b>2511</b> | FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO                                                     | 6 |
| <b>2512</b> | REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS                                                                      | 6 |

|             |                                                                                                            |   |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>2513</b> | FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO                                                                    | 6 |
| <b>2519</b> | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NCP                                                               | 6 |
| <b>252</b>  | FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO                                                                       | 6 |
| 26          | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS                                                      |   |
| <b>261</b>  | FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO                                                             | 6 |
| <b>269</b>  | FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NCP                                                        | 5 |
| <b>2691</b> | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA, PARA USO NO ESTRUCTURAL                               | 7 |
| <b>2692</b> | FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA REFRACTARIA                                                           | 7 |
| <b>2693</b> | FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERAMICA NO REFRACTARIAS, PARA USO ESTRUCTURAL                       | 6 |
| <b>2694</b> | FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO                                                                         | 6 |
| <b>2695</b> | FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO                                                       | 6 |
| <b>2696</b> | CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA                                                                      | 7 |
| <b>2699</b> | FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NCP                                                  | 5 |
| 27          | FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS                                                              |   |
| <b>271</b>  | INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO                                                                    | 5 |
| <b>272</b>  | INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS                                           | 6 |
| <b>273</b>  | FUNDICION DE METALES                                                                                       | 6 |
| 28          | FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO                                  |   |
| <b>281</b>  | FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR         | 6 |
| <b>289</b>  | FABR. DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y ACTIVIDADES DE SERV. RELACIONADOS CON EL TRABAJO DE METALES | 6 |
| 29          | FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP                                                                     |   |
| <b>291</b>  | FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL                                                                   | 6 |
| <b>292</b>  | FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL                                                                  | 6 |
| <b>293</b>  | FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO NCP                                                               | 6 |
| 20          | FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA                                           |   |
| <b>300</b>  | FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA                                           | 6 |
| 31          | FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP                                                        |   |
| <b>311</b>  | FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y                                                                      | 6 |

|             |                                                                                                                                                  |   |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|             | TRANSFORMADORES ELECTRICOS                                                                                                                       |   |
| <b>312</b>  | FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA                                                                        | 6 |
| <b>313</b>  | FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS                                                                                                           | 6 |
| <b>314</b>  | FABRICACION DE ACUMULADORES Y DE PILAS ELECTRICAS                                                                                                | 6 |
| <b>315</b>  | FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACION                                                                                       | 6 |
| <b>319</b>  | FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO NCP                                                                                               | 6 |
| 32          | FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES                                                                           |   |
| <b>321</b>  | FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS                                                                 | 4 |
| <b>322</b>  | FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA                                                      | 4 |
| <b>323</b>  | FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION, DE APARATOS DE GRABACION Y DE REPRODUCCION DEL SONIDO O DE LA IMAGEN Y DE PRODUCTOS CONEXOS     | 4 |
| 33          | FABRICACION DE INSTRUMENTOS MEDICOS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE RELOJES                                                             |   |
| <b>331</b>  | FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y                                           |   |
| <b>3311</b> | FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS                                                                   | 3 |
| <b>3312</b> | FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES | 3 |
| <b>3313</b> | FABRICACION DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES                                                                                        | 3 |
| <b>332</b>  | FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO                                                                                      | 3 |
| <b>333</b>  | FABRICACION DE RELOJES                                                                                                                           | 6 |
| 34          | FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES                                                                                 |   |
| <b>341</b>  | FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES                                                                                               | 5 |
| <b>342</b>  | FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES                                                 | 5 |
| <b>343</b>  | FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS (AUTOPARTES) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES                                            | 5 |
| 36          | FABRICACION DE MUEBLES; INDUSTRIAS                                                                                                               |   |

|            |                                                                                                                |    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|            | MANUFACTURERAS NCP                                                                                             |    |
| <b>361</b> | FABRICACION DE MUEBLES                                                                                         | 7  |
| <b>369</b> | INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP                                                                                  | 7  |
| <b>37</b>  | RECICLAJE                                                                                                      |    |
| <b>371</b> | RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METALICOS                                                              | 10 |
| <b>372</b> | RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS                                                              | 10 |
|            | SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA €                                                                       |    |
| <b>40</b>  | SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE                                                         |    |
| <b>401</b> | GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA                                                      | 10 |
| <b>402</b> | FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS                                         | 10 |
| <b>41</b>  | CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA                                                                   |    |
| <b>410</b> | CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA                                                                   | 10 |
|            | CONSTRUCCION (F)                                                                                               |    |
| <b>45</b>  | CONSTRUCCION                                                                                                   |    |
| <b>451</b> | PREPARACION DEL TERRENO                                                                                        | 10 |
| <b>452</b> | CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES COMPLETAS Y DE PARTES DE EDIFICACIONES                                           | 10 |
| <b>453</b> | CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL                                                                      | 10 |
| <b>454</b> | ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS CIVILES                                                          | 10 |
| <b>455</b> | TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICACIONES Y OBRAS CIVILES                                                         | 10 |
| <b>456</b> | ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS                                          | 10 |
|            | COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES,                                     |    |
|            | MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS (G)                                                      |    |
| <b>50</b>  | COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; |    |
|            | COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES                                 |    |
| <b>501</b> | COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES                                                                              | 10 |
| <b>502</b> | MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES                                                            | 10 |
| <b>503</b> | COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES                        | 10 |
| <b>504</b> | COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE                                                                        | 10 |

|             |                                                                                                                                                        |    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|             | MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS                                                                                                      |    |
| <b>505</b>  | COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA AUTOMOTORES                                                   | 10 |
| 51          | COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA,                                                                                                    | 7  |
| <b>511</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA                                                                                       | 7  |
| <b>5111</b> | COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (EXCEPTO CAFE), SILVICOLAS Y DE ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS | 7  |
| <b>5112</b> | COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE CAFE PERGAMINO                                                                     | 6  |
| <b>5113</b> | COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS                                                           | 7  |
| <b>5119</b> | COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA DE PRODUCTOS NCP                                                                      | 7  |
| <b>512</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS; ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO                                                    | 4  |
| <b>5121</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO CAFE Y FLORES                                                                    | 4  |
| <b>5122</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE PERGAMINO                                                                                                                | 4  |
| <b>5123</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES                                                                                                 | 10 |
| <b>5124</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS PECUARIAS, ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS                                                                     | 4  |
| <b>5125</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, EXCEPTO CAFE TRILLADO                                                                      | 4  |
| <b>5126</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE CAFE TRILLADO                                                                                                                 | 4  |
| <b>5127</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO                                                                                                | 4  |
| <b>513</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO                                                                                                    | 4  |
| <b>5131</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO.                                                             | 6  |
| <b>5132</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ART. ELABORADOS EN PIEL                                                  | 5  |
| <b>5133</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO                                                                                                                       | 6  |
| <b>5134</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS, ARTICULOS Y EQUIPO DE USO DOMESTICO                                                                                 | 7  |
| <b>5135</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS                                                                                                                     | 8  |

|             |                                                                                                                                      |    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|             | FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR                                                                                  |    |
| <b>5136</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPOS MEDICOS Y QUIRURGICOS Y DE APARATOS ORTESICOS Y PROTESICOS                                          | 8  |
| <b>5137</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTON; PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON                                                                 | 5  |
| <b>5139</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP                                                                              | 7  |
| <b>514</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA                                       | 6  |
| <b>5141</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, FERRETERIA Y VIDRIO                                                             | 6  |
| <b>5142</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS                                                                                | 6  |
| <b>515</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS NO AGROPECUARIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS                                             | 10 |
| <b>5151</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS                                                | 10 |
| <b>5152</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS EN FORMAS PRIMARIAS                                                         | 6  |
| <b>5153</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, PLASTICOS Y CAUCHO EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO | 9  |
| <b>5154</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS TEXTILES                                                                                             | 6  |
| <b>5155</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS O DESECHOS INDUSTRIALES Y MATERIAL PARA RECICLAJE                                              | 10 |
| <b>5159</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS NCP                                                                             | 10 |
| <b>516</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR DE TODO TIPO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, EXCEPTO COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES                                 | 7  |
| <b>5161</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA, MINERIA, CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA                               | 6  |
| <b>5162</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS                                          | 6  |
| <b>5163</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA                                                         | 7  |
| <b>5169</b> | COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP                                                                                     | 7  |
| <b>517</b>  | MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO                                                                                    | 7  |
| <b>519</b>  | COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP                                                                                      | 10 |

|      |                                                                                                                                                                                |    |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 52   | COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS                                      |    |
| 521  | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS                                                                                                                    | 6  |
| 5211 | COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO                         | 10 |
| 5219 | COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS | 8  |
| 522  | COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                  | 6  |
| 5221 | COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                                 | 6  |
| 5222 | COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                  | 6  |
| 5223 | COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                  | 6  |
| 5224 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                            | 9  |
| 5225 | COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                     | 9  |
| 5229 | COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                  | 9  |
| 523  | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NUEVOS DE CONSUMO DOMESTICO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                             | 9  |
| 5231 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, Y ODONTOLOGICOS; ARTICULOS DE                                                                                   | 6  |
|      | PERFUMERIA, COSMETICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                                         | 6  |
| 5232 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                                 | 8  |
| 5233 | COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL)                                                                                        | 8  |

|             |                                                                                                                                                           |    |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>5234</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO, ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                              | 8  |
| <b>5235</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                             | 10 |
| <b>5236</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                         | 10 |
| <b>5237</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y ARTICULOS DE USO DOMESTICO DIFERENTES DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES PARA EL HOGAR                                      | 10 |
| <b>5239</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DIVERSOS NCP, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                       | 10 |
| <b>524</b>  | COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                            | 10 |
| <b>5241</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, CERRAJERIA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                   | 8  |
| <b>5242</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                                      | 8  |
| <b>5243</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA OFICINA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, COMPUTADORES Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS | 10 |
| <b>5244</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                         | 6  |
| <b>5245</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO FOTOGRAFICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                            | 6  |
| <b>5246</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO OPTICO Y DE PRECISION EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                  | 6  |
| <b>5249</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO NCP EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                         | 10 |
| <b>525</b>  | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS Y ACTIVIDADES DE COMPRA VENTA, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                               | 6  |
| <b>5251</b> | COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS USADOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS                                                                              | 6  |
| <b>5252</b> | ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS CASAS DE EMPEÑO O COMPRAVENTAS                                                                                             | 10 |
| <b>526</b>  | COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS                                                                                                    | 10 |
| <b>5261</b> | COMERCIO AL POR MENOR A TRAVES DE CASAS DE VENTA                                                                                                          | 10 |



|             |                                                                              |    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------|----|
|             | POR CORREO                                                                   |    |
| <b>5262</b> | COMERCIO AL POR MENOR EN PUESTOS MOVILES                                     | 10 |
| <b>5269</b> | OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS        | 10 |
| <b>527</b>  | REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS                        | 6  |
| <b>5271</b> | REPARACION DE EFECTOS PERSONALES                                             | 6  |
|             | HOTELES Y RESTAURANTES (H)                                                   |    |
| 55          | HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES                                     |    |
| <b>551</b>  | ALOJAMIENTO EN HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE NO PERMANENTE | 10 |
| <b>5511</b> | ALOJAMIENTO EN "HOTELES", "HOSTALES" Y "APARTAHOTELES"                       | 10 |
| <b>5512</b> | ALOJAMIENTO EN "RESIDENCIAS", "MOTELES" Y " AMOBLADOS"                       | 10 |
| <b>5513</b> | ALOJAMIENTO EN "CENTROS VACACIONALES" Y "ZONAS DE CAMPING"                   | 10 |
| <b>5519</b> | OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO NCP                                               | 10 |
| <b>552</b>  | EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS EN EL SITIO DE VENTA                        | 10 |
| <b>5521</b> | EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES                    | 10 |
| <b>5522</b> | EXPENDIO, A LA MESA, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS                     | 10 |
| <b>5523</b> | EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES            | 10 |
| <b>5524</b> | EXPENDIO, POR AUTOSERVICIO, DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS              | 10 |
| <b>5529</b> | OTROS TIPOS DE EXPENDIO NCP DE ALIMENTOS PREPARADOS                          | 10 |
| <b>553</b>  | EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO   | 10 |
|             | TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES (I)                              |    |
| 60          | TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS                        |    |
| <b>602</b>  | TRANSPORTE COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS POR VIA TERRESTRE                  | 6  |
| <b>6021</b> | TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS                             | 6  |
| <b>6022</b> | TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS                     | 6  |
| <b>6023</b> | TRANSPORTE INTERNACIONAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS                      | 6  |
| <b>603</b>  | TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS POR VIA                                   | 6  |

|             |                                                                                           |           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|             | TERRESTRE                                                                                 |           |
| <b>6031</b> | TRANSPORTE NO REGULAR INDIVIDUAL DE PASAJEROS                                             | 6         |
| <b>6032</b> | TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS                                              | 6         |
| <b>6039</b> | OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP                                     | 6         |
| <b>604</b>  | TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA                                                         | 6         |
| <b>6041</b> | TRANSPORTE MUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA                                               | 6         |
| <b>6042</b> | TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA                                          | 6         |
| <b>6043</b> | TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA                                           | 6         |
| <b>6044</b> | ALQUILER DE VEHICULOS DE CARGA CON CONDUCTOR                                              | 6         |
| <b>605</b>  | TRANSPORTE POR TUBERIAS                                                                   |           |
| <b>6050</b> | TRANSPORTE POR TUBERIAS                                                                   | 10        |
| 62          | TRANSPORTE POR VIA AEREA                                                                  | 6         |
| <b>621</b>  | TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA                                                          | 6         |
| <b>6211</b> | TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA                                   | 6         |
| <b>6212</b> | TRANSPORTE REGULAR NACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA                                       | 6         |
| <b>6213</b> | TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE PASAJEROS, POR VIA AEREA                              | 6         |
| <b>6214</b> | TRANSPORTE REGULAR INTERNACIONAL DE CARGA, POR VIA AEREA                                  | 6         |
| <b>622</b>  | TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA                                                       | 6         |
| 63          | ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES | <b>10</b> |
| <b>631</b>  | MANIPULACION DE CARGA                                                                     | 10        |
| <b>632</b>  | ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO                                                                 | 10        |
| <b>633</b>  | ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE TRANSPORTE                                               | 10        |
| 64          | CORREO Y TELECOMUNICACIONES                                                               |           |
| <b>641</b>  | ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO                                                          | 10        |
| <b>642</b>  | TELECOMUNICACIONES                                                                        | 10        |
| <b>6421</b> | SERVICIOS TELEFONICOS                                                                     | 10        |
| <b>6422</b> | SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS A TRAVES DE REDES                                        | 10        |
| <b>6423</b> | SERVICIOS DE TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION                               | 10        |
| <b>6424</b> | SERVICIOS DE TRANSMISION POR CABLE                                                        | 10        |
| <b>6425</b> | OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES                                                     | 10        |
| <b>6426</b> | SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES                                         | 10        |
|             |                                                                                           |           |

|            |                                                                                                                   |           |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|            | INTERMEDIACION FINANCIERA (J)                                                                                     |           |
| 65         | INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS                              | <b>5</b>  |
| <b>651</b> | INTERMEDIACION MONETARIA                                                                                          | 5         |
| <b>659</b> | OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA                                                                          | 5         |
| 66         | FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA              | <b>8</b>  |
| <b>660</b> | SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA                  | 5         |
| 67         | ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA                                                            | <b>5</b>  |
| <b>671</b> | ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS | 5         |
| <b>672</b> | ACTIVIDADES AUXILIARES DE LOS SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS                                    | 5         |
|            | ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER (k)                                                        | 10        |
| 70         | ACTIVIDADES INMOBILIARIAS                                                                                         |           |
| <b>701</b> | ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS                                              | 10        |
| <b>702</b> | ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA                                   | 10        |
|            |                                                                                                                   |           |
| 71         | ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS Y DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS                        | <b>10</b> |
| <b>711</b> | ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE                                                                                  | 10        |
| <b>712</b> | ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO                                                                    | 10        |
| <b>713</b> | ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS NCP                                                           | 10        |
|            |                                                                                                                   |           |
| 72         | INFORMATICA Y ACTIVIDADES CONEXAS                                                                                 |           |
| <b>721</b> | CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA                                                                              | 10        |
| <b>722</b> | CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA                                  | 10        |
| <b>723</b> | PROCESAMIENTO DE DATOS                                                                                            | 10        |
| <b>724</b> | ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS                                                                       | 10        |
| <b>725</b> | MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA                                   | 10        |
| <b>729</b> | OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMATICA                                                                                  | 10        |
| 74         | OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES                                                                                   | <b>10</b> |

|             |                                                                                                                                                                                                                                    |           |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>741</b>  | ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS; ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACION ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION | 10        |
| <b>742</b>  | ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES TECNICAS                                                                                                                                                              | 10        |
| <b>743</b>  | PUBLICIDAD                                                                                                                                                                                                                         | 10        |
| <b>749</b>  | ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP                                                                                                                                                                                                      |           |
| <b>7491</b> | OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL                                                                                                                                                                                                 | 8         |
| <b>7495</b> | ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE                                                                                                                                                                                                    | 7         |
|             | EDUCACION (DIVISION 80)                                                                                                                                                                                                            |           |
| 80          | EDUCACION                                                                                                                                                                                                                          | 6         |
| <b>801</b>  | EDUCACION PREESCOLAR Y PRIMARIA                                                                                                                                                                                                    | 6         |
| <b>802</b>  | EDUCACION SECUNDARIA                                                                                                                                                                                                               | 6         |
| <b>803</b>  | SERVICIO DE EDUCACION LABORAL ESPECIAL                                                                                                                                                                                             | 6         |
| <b>804</b>  | ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION                                                                                                                                                                      | 6         |
| <b>805</b>  | EDUCACION SUPERIOR                                                                                                                                                                                                                 | 6         |
| <b>806</b>  | EDUCACION NO FORMAL                                                                                                                                                                                                                | 6         |
|             | SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (DIVISION 85)                                                                                                                                                                                        |           |
| 85          | SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD                                                                                                                                                                                                      | <b>6</b>  |
| <b>851</b>  | ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA                                                                                                                                                                                       | 6         |
| <b>852</b>  | ACTIVIDADES VETERINARIAS                                                                                                                                                                                                           | 10        |
| <b>853</b>  | ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES                                                                                                                                                                                                  | 2         |
|             | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES (DIV. 90 A 93)                                                                                                                                                  |           |
| 90          | ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES                                                                                                                                                | 10        |
| <b>900</b>  | ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.                                                                                                                                               | 10        |
|             | ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES NCP                                                                                                                                                                                                    | 2         |
| <b>911</b>  | ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES                                                                                                                                                        | 2         |
| <b>9111</b> | ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES                                                                                                                                                                       | 2         |
| <b>9112</b> | ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES                                                                                                                                                                                        | 2         |
| <b>912</b>  | ACTIVIDADES DE SINDICATOS                                                                                                                                                                                                          | 2         |
| <b>9120</b> | ACTIVIDADES DE SINDICATOS                                                                                                                                                                                                          | 2         |
| <b>919</b>  | ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES                                                                                                                                                                                                  | 2         |
|             | ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS                                                                                                                                                                 | <b>10</b> |

|             |                                                                                          |    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>921</b>  | ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO | 10 |
| <b>9211</b> | PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE FILMES Y VIDEOCINTAS                                        | 10 |
| <b>9212</b> | EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS                                                       | 10 |
| <b>9213</b> | ACTIVIDADES DE RADIO Y TELEVISION                                                        | 10 |
| <b>9214</b> | ACTIVIDADES TEATRALES Y MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTISTICAS                         | 10 |
| <b>9219</b> | OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO NCP                                                 | 10 |
| <b>922</b>  | ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS                                                      | 10 |
| <b>924</b>  | ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO                              | 10 |
| <b>9241</b> | ACTIVIDADES DEPORTIVAS                                                                   | 10 |
| <b>9242</b> | ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR                                                            | 10 |
| <b>9249</b> | OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO                                                       | 10 |
|             | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS                                                           | 10 |
| <b>930</b>  | OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO INCLUIDOS                                              | 10 |
| <b>9301</b> | LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO              | 10 |
| <b>9302</b> | PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA                                               | 10 |
| <b>9303</b> | POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES CONEXAS                                                    | 10 |
| <b>9309</b> | COMERCIO ELECTRONICO                                                                     | 10 |

**PARAGRAFO PRIMERO.** La tarifa asignada al transporte terrestre será del seis (6) por mil, en todos los casos, aplicada a la totalidad de ingresos brutos generados en el desarrollo de la actividad transportadora.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, causarán un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el gravamen liquidado para ellos por concepto de nocturnidad. Este recargo solo lo pagaran los establecimientos que tienen permiso de amanecida.

**PARAGRAFO TERCERO.** El monto inicial del Impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable definida en este Acuerdo para cada actividad, por la tarifa definida en el presente artículo

#### **ARTÍCULO 81º. – MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El monto mensual del impuesto a pagar, se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa de la actividad, determinada en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO.** En ningún momento el valor a cancelar mensualmente por impuesto de industria y comercio podrá ser inferior a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.D.L.V.

## **ARTÍCULO 82º – FORMA DE PAGO.**

El impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades anticipadas a través de la página de Internet [www.laestrella.gov.co](http://www.laestrella.gov.co) pagos en línea o en los bancos con los cuales el Municipio de La Estrella haya celebrado convenio en la siguiente forma:

Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin Recargo**.

Las cuentas canceladas entre la fecha de pago sin recargo y la fecha indicada en la factura bajo el título de **Páguese con Recargo** se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4º de la Ley 788 de 20 02.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El alcalde municipal queda facultado para conceder descuentos por pronto pago durante cada una de las vigencias fiscales de acuerdo con las necesidades de recaudo de la Tesorería Municipal, incluyendo las sobretasas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

**PARAGRAFO CUARTO.** La Secretaria de Hacienda queda facultada para expedir anualmente el Calendario tributario en donde se fijen las fechas de pago.

## **ARTÍCULO 83º – CONTINUIDAD EN EL PAGO.**

Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las Declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes del régimen simplificado incrementaran el valor que cancelan por el impuesto de Industria y comercio, a partir del primero de enero el porcentaje de aumento que se genere para el Salario mínimo mensual, hecho que no los exime de presentar la declaración privada y cancelar el valor que esta arroje si fuese mayor.

## **ARTÍCULO 84º – REAJUSTE.**

Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la declaración privada

El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la presentación de la declaración privada.

#### **ARTÍCULO 85º. – REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.**

Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de La Estrella, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO.** - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

#### **ARTÍCULO 86º. – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de La Estrella las actividades que de conformidad con las normas

sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 87º – PLAZO PARA DECLARAR.**

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil de ABRIL de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelara la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

#### **ARTÍCULO 88º – DECLARACIÓN POR CLAUSURA.**

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de La Estrella antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

### **SECCIÓN 2. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 89º – RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda clasifica los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

#### **ARTÍCULO 90º – REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los TREINTA Y SEIS (36) salarios mínimos diarios legales vigentes (S. M. L. D. V.) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el



valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

4. Que la inscripción o matrícula como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso todos los contribuyentes deberán presentar declaración privada

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado.

#### **ARTÍCULO 91º – TARIFA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMDLV, por concepto de impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 92º – INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

La administración municipal de La Estrella podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

#### **ARTÍCULO 93º – INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.**

El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al Secretario del Despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 90º del presente código.

#### **ARTÍCULO 94º – INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 89º del presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

#### **ARTÍCULO 95º - LIQUIDACIÓN Y COBRO.**

El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

### **Sección 3. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 96º – SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Estrella, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de La Estrella. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

#### **ARTÍCULO 97º – TARIFA DE LA RETENCIÓN.**

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del DIEZ POR MIL (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

#### **ARTÍCULO 98º – BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.**

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

#### **ARTÍCULO 99º – AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Y LA OBLIGACION DE DECLARAR**

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de La Estrella y sus entes descentralizados
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.
3. Los entes estatales de carácter regional, departamental y nacional que de una u otra forma contraten obras a ejecutarse en el Municipio de La Estrella
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
6. Los catalogados como régimen común para el IVA de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de La Estrella, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
9. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, así:

- El primer bimestre vence el 31 de marzo.
- El segundo bimestre vence el 31 de mayo
- El tercer bimestre vence el 31 de julio
- El cuarto bimestre vence el 30 de septiembre
- El quinto bimestre vence el 30 de noviembre
- El sexto bimestre vence el 31 de enero del año siguiente.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** los casos en los que se aplica la retención son los siguientes:

| COMPRADOR                                            | PROVEEDOR            | RETEICA |
|------------------------------------------------------|----------------------|---------|
| Entidades Estatales de cualquier naturaleza jurídica | Entidades Estatales  | NO      |
|                                                      | Gran Contribuyente   | SI      |
|                                                      | Régimen Común        | SI      |
|                                                      | Régimen Simplificado | SI      |
|                                                      | No Sujeto            | NO      |
| Gran Contribuyente                                   | Gran Contribuyente   | NO      |
|                                                      | Régimen Común        | SI      |
|                                                      | Régimen Simplificado | SI      |
|                                                      | No Sujeto            | NO      |
| Régimen Común                                        | Gran Contribuyente   | NO      |
|                                                      | Régimen Común        | SI      |
|                                                      | Régimen Simplificado | SI      |
|                                                      | No Sujeto            | NO      |
| Agentes Transportadores                              | Gran Contribuyente   | SI      |
|                                                      | Régimen Común        | SI      |
|                                                      | Régimen Simplificado | SI      |
|                                                      | No Sujeto            | NO      |

#### **ARTÍCULO 100º – NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN.**

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 101º – CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.**

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada **"RETENCIÓN I.C.A POR PAGAR"**, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

#### **ARTÍCULO 102º – CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN**

La retención del impuesto de industria y comercio por compras, se efectuará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 103º – BASE DE LA RETENCIÓN**

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado, siempre que esta supere los TRES (3) S.M.D.L.V.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

#### **ARTÍCULO 104º – CASOS EN LOS QUE NO SE HACE RETENCIÓN.**

No habrá lugar a la retención del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el objeto sea la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
2. Cuando se trate de contratos de Prestación de Servicios para el ejercicio de funciones Administrativas realizados por personas naturales.

3. Cuando sean contribuyentes exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos o tengan tratamiento especial, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide la Administración Municipal.
4. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, realizan actividades de las definidas en este Acuerdo y figuren inscritos como contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella.
5. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la factura.

**PARAGRAFO PRIMERO.** No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades consagradas como de prohibido gravamen.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, por parte del Agente Retenedor, elevará consulta a la Subsecretaría de Rentas Municipales.

**PARAGRAFO TERCERO.** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

#### **SECCION 4. TRATAMIENTOS ESPECIFICOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

##### **ARTÍCULO 105º – ANTICIPO EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN:**

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la Liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 20% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte la Secretaría de Planeación Municipal y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

##### **ARTÍCULO 106º – ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO .**

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su

actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de La Estrella constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

#### **ARTÍCULO 107º. – ESTABLECIMIENTOS QUE NO PUEDAN DEMOSTRAR SUS INGRESOS CON BASE EN LA CONTABILIDAD**

La base para el cobro del impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros para los establecimientos industriales, comerciales y de servicio que tienen el deber de presentar declaración privada y que no lleven libros de contabilidad, será ajustada a los criterios establecidos del resultante de la sumatoria de los dígitos asignados a las siguientes variables que corresponden a las características específicas de cada negocio:

- **ÁREA** (Espacio utilizado para desarrollar la actividad).
- **NÚMERO DE EMPLEADOS** (A más empleados mayor producción)
- **PROPIETARIO O NO** (Menores costos de producción).
- **ARRENDAMIENTOS** (Mayores costos de producción).
- **ACTIVIDAD** (Más lucrativa o menos lucrativa).
- **UBICACIÓN** (Lugares más comerciales o con mayor circulación).
- **NÚMEROS DE JUEGOS** (billares, cartas, maquinitas, etc.).
- **OTROS** (Su utilización permite realizar correctivos favorables o negativos por cualquier desviación en la valoración).

#### **ARTICULO 108º. – RANGO Y VALORIZACIÓN DE LA BASE GR AVABLE.**

A las variables contempladas en el artículo anterior se les asignará un rango y valoración determinados como sigue:

- **ÁREA – Metros Cuadrados**

| <b>RANGO M²</b> | <b>PUNTAJE</b> |
|-----------------|----------------|
| 1 a 5           | 1              |
| 6 a 10          | 2              |
| 11 a 15         | 3              |
| 16 a 20         | 4              |
| 21 a 25         | 5              |
| 26 a 30         | 6              |
| 31 a 35         | 7              |
| 36 a 40         | 8              |
| 41 a 45         | 9              |

|          |    |
|----------|----|
| 46 a 50  | 10 |
| 51 a 55  | 11 |
| 56 a 60  | 12 |
| 60 y más | 13 |

**PARAGRAFO PRIMERO.** Tómesese como área comercial o de servicios, la destinada solamente al ejercicio de la actividad.

- **NUMERO DE EMPLEADOS**

| NUMERO DE TRABAJADORES | PUNTAJE |
|------------------------|---------|
| 0 a 1                  | 1       |
| 2 a 3                  | 2       |
| 4 a 5                  | 3       |
| 6 a 7                  | 4       |
| 8 a 9                  | 5       |
| 10 a 11                | 6       |
| 12 a 13                | 7       |
| 14 a 15                | 8       |
| 16 a 20                | 9       |
| 21 y más               | 10      |

- **PROPIETARIO.**

Si el propietario del establecimiento es propietario del predio sobre el cual se desarrolla el negocio se le asignará una valoración de 5 puntos.

- **ARRENDAMIENTO.**

Si el propietario del establecimiento no es propietario del predio sobre el cual se desarrolla el negocio se le asignará una valoración de 2 puntos.

- **ACTIVIDAD**

| TIPO DE NEGOCIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | PUNTAJE |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Bares, cantinas, heladerías, estaderos, grilles, tabernas, discotecas, restaurantes, graneros mixtos, Clubes sociales, Centros de Convenciones, Hoteles, y pensiones, Estaderos con otras actividades como piscina, alquiler de caballos, lagos de pesca deportiva, parques mecánicos permanentes, alojamiento y zona húmeda con baño turco, jacuzzi y sauna | 10      |
| Graneros sin venta de licor                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 5       |



|                                                                                                                                                                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Salsamentarías, charcuterías, Cigarrerías, licores y Supermercados                                                                                                                                                           | 8  |
| Almacenes, variedades, misceláneas, Depósitos de materiales, ferreterías y Farmacias                                                                                                                                         | 4  |
| Panaderías                                                                                                                                                                                                                   | 6  |
| Oficinas de negocios y Talleres                                                                                                                                                                                              | 5  |
| Consultorios profesionales                                                                                                                                                                                                   | 10 |
| Carnicerías, prenderías, floristería y salones de belleza                                                                                                                                                                    | 3  |
| Funerarias                                                                                                                                                                                                                   | 5  |
| Revuelterías , legumbrerías, papelerías                                                                                                                                                                                      | 7  |
| Estaciones de servicios (bombas)                                                                                                                                                                                             | 10 |
| Repuestos y accesorios para automotores                                                                                                                                                                                      | 4  |
| Chatarra y artículos de segunda                                                                                                                                                                                              | 3  |
| Accesorios y repuestos para el hogar, oficina(muebles en general), artículos electrodomésticos, colchones y accesorios, Venta de discos y similares, Artículos Religiosos y marquerías, Bicicletas y artículos para la misma | 5  |
| Joyerías y relojería                                                                                                                                                                                                         | 6  |
| Agencias de cuido                                                                                                                                                                                                            | 5  |
| Floristería                                                                                                                                                                                                                  | 3  |
| Compra venta de propiedad raíz                                                                                                                                                                                               | 7  |
| Estudios fotográficos comerciales, artísticos, Propaganda y publicidad                                                                                                                                                       | 4  |
| Radiodifusoras                                                                                                                                                                                                               | 6  |
| Servicio de lavandería                                                                                                                                                                                                       | 6  |
| Parqueaderos                                                                                                                                                                                                                 | 7  |
| Tiendas mixtas                                                                                                                                                                                                               | 5  |
| Cafeterías y Cines                                                                                                                                                                                                           | 6  |
| Juegos deportivos con venta de licor                                                                                                                                                                                         | 8  |
| Agencia de arrendamiento y bienes raíces y Alquiler de maquinaria y equipo y Contratistas de construcción                                                                                                                    | 7  |
| Servicio de limpieza, fumigaciones, vigilancia, agencia de empleos, sistematización y similares, trillada, interventoría y similares y Sastrería                                                                             | 7  |
| Zapatería                                                                                                                                                                                                                    | 3  |
| Artesanías                                                                                                                                                                                                                   | 7  |
| Fuentes de helados                                                                                                                                                                                                           | 7  |
| Gimnasios y similares                                                                                                                                                                                                        | 4  |
| Tiendas vegetarianas                                                                                                                                                                                                         | 7  |
| Servicios de televisión                                                                                                                                                                                                      | 8  |
| Alquiler de vídeos                                                                                                                                                                                                           | 5  |

- **UBICACIÓN**

| UBICACIÓN                        | PUNTAJE |
|----------------------------------|---------|
| Parque Principal                 | 9       |
| Vías Troncales                   | 8       |
| Vías Arterias Principales        | 7       |
| Barrios Urbanos                  | 6       |
| Barrios Centros Poblados Mayores | 5       |
| Centros Poblados Menores         | 4       |
| Veredas                          | 4       |

- **JUEGOS**

| JUEGOS   | PUNTAJE |
|----------|---------|
| Billares | 1       |
| Cartas   | 1       |
| Dominó   | 1       |
| Otros    | 1       |

- **OTROS**

Con 1 a 5 puntos

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La valoración de otros, se utilizará para hacer aquellos ajustes que para la Secretaría de Hacienda sean necesarios, cuando considera que un establecimiento no fue ubicado en la categoría indicada, ubicándolo en una categoría superior a la que correspondía según la valoración.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la variable arroje fracciones de unidad en el límite superior de cada rango; será asimilada en la unidad del límite inferior del rango inmediatamente superior.

**ARTÍCULO 109º – CATEGORIZACIÓN.**

La categorización de los establecimientos comerciales y de servicio será la que resulte del puntaje de la sumatoria de las variables como sigue:

| SUMATORIA | CATEGORIA<br>ICA | BASE EN<br>SMMLV |
|-----------|------------------|------------------|
| 8 a 12    | A                | 4                |
| 13 a 17   | B                | 5                |
| 18 a 22   | C                | 6                |
| 23 a 29   | D                | 7                |
| 30 a 36   | E                | 8                |
| 37 a 43   | F                | 9                |
| 44 a 51   | G                | 10               |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.), será el que cada año fije el Gobierno para la respectiva vigencia; y para el cumplimiento del presente Acuerdo (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes), será el resultado de dividir el S.M.M.L.V. por treinta (30) días.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El impuesto de industria y Comercio que se pagará mensualmente; será el que corresponda a la categoría en la cual fue ubicado el negocio o establecimiento comercial o de servicios.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De este artículo se excluyen los contribuyentes regidos por la superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Sociedades y las demás empresas industriales o de transporte automotor.

#### **CAPITULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

##### **ARTÍCULO 110º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

##### **ARTÍCULO 111º – MATERIA IMPONIBLE.**

Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella

##### **ARTÍCULO 112º – HECHO GENERADOR.**

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

#### **ARTÍCULO 113º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella

#### **ARTÍCULO 114º – SUJETO PASIVO.**

Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 59º de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

#### **ARTÍCULO 115º –BASE GRAVABLE.**

Será el total del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 116º – TARIFA.**

Será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 117º – OPORTUNIDAD Y PAGO.**

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga

referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

## **CAPITULO V. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

### **ARTÍCULO 118º – DEFINICIÓN.**

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**PARAGRAFO.** No se considera publicidad exterior visual la marca, el logo, slogan o cualquier otro distintivo o marcación que se tenga en los vehículos de transporte de carga o de pasajeros usados diariamente por la empresa.

### **ARTÍCULO 119º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

### **ARTÍCULO 120º – HECHO GENERADOR.**

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

### **ARTÍCULO 121º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

### **ARTÍCULO 122º – SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

**PARÁGRAFO.** Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

## **ARTÍCULO 123º. –NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del VEINTE POR CIENTO (20%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

## **ARTÍCULO 124º. – DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rango:

1. **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.
2. **Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachada de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - o Hasta 2.00 metros cuadrados;
  - o De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados;
  - o De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados;
  - o De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.
3. **Afiches y Carteleras:** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
4. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, e instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

6. **Pendones y Gallardetes:** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

7. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**

**PARÁGRAFO:** Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

## **ARTÍCULO 125º – TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES**

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles:** Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de La Estrella de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
2. **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
  - o Hasta 2.00 metros cuadrados de área: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
  - o De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.
  - o De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.
  - o De más de 30.00 metros cuadrados y hasta 48.00 metros cuadrados: Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.
  - o No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses

continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

3. **Afiches y Carteleras:** En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan una décima parte (1/10) del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

**PARAGRAFO TERCERO.** No se permiten más de dos afiches o carteleros del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleros compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en este artículo.

**PARAGRAFO CUARTO.** No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

4. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis:** Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

**PARAGRAFO QUINTO.** En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

5. **Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.
6. **Pendones y Gallardetes:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
7. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.



**PARAGRAFO QUINTO.** Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

#### **ARTÍCULO 126º – MANTENIMIENTO.**

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de La Estrella de estricto cumplimiento a esta obligación.

#### **ARTÍCULO 127º. – RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL**

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

#### **ARTÍCULO 128º: LUGARES DE COLOCACIÓN**

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.

Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales

**PARÁGRAFO.** La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a CINCO METROS (5. mts) de altura a ras de piso.

#### **ARTÍCULO 129º. – ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS**

Se establece un porcentaje máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de QUINCE METROS CUADRADOS (15 m2.), para ser ocupada con Publicidad

Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del cual trata el artículo 122 del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en el Artículo 125 de este Código

#### **ARTÍCULO 130º – OTROS OBLIGADOS.**

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y no causan el impuesto de que trata este código.

#### **ARTÍCULO 131º – PRINCIPIO GENERAL**

A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un

término máximo de SESENTA (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

## **CAPITULO VI. SOBRETASA BOMBERIL**

### **ARTÍCULO 132º – DEFINICION.**

La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de La Estrella, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad Siderense.

### **ARTÍCULO 133º – AUTORIZACION LEGAL**

Ley 322 de 1996 artículo 2º, párrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, delineación urbana, predial, o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de La Estrella es un gravamen mixto es decir tanto del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero como del impuesto predial al sector residencial urbano y rural.

### **ARTÍCULO 134º – HECHO GENERADOR.**

Se configura para el caso del Sector Industrial, Comercial y de Servicios mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de La Estrella.

Para el caso del Sector Residencial tanto urbano como rural la tenencia de un bien registrado en catastro, sobre el cual se factura impuesto predial unificado.

### **ARTÍCULO 135º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

### **ARTÍCULO 136º – SUJETO PASIVO.**

Para el caso del Industria y comercio Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Para el caso del Impuesto Predial unificado Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que tienen cedula catastral sobre predios residenciales.

#### **ARTÍCULO 137º – BASE GRAVABLE.**

Para el impuesto de industria y comercio La constituye el valor declarado como base gravable en el impuesto de industria y comercio..

Para el impuesto predial unificado lo constituye el valor del impuesto predial del sector residencial urbano o rural.

#### **ARTÍCULO 138º – TARIFA.**

Para el sector industrial, comercial y de servicios se liquidará Sobre el valor de la base gravable mensual declarada por el contribuyente impuesto de industria y comercio el PUNTO CUATRO POR MIL (0.4 x 1000).

Para el sector residencial urbano y rural se liquidará sobre el valor del impuesto predial unificado el DOS PORCIENTO (2%).

#### **ARTÍCULO 139º – DESTINACIÓN.**

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditada.

#### **ARTÍCULO 140º – PAGO DEL GRAVAMEN.**

La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Para el sector Residencial será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado y será pagada en los mismos términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

### **CAPITULO VII. IMPUESTO DE RIFAS**

#### **ARTÍCULO 141º – DEFINICIÓN.**

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados

premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

#### **ARTÍCULO 142º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de La Estrella

#### **ARTÍCULO 143º – HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de La Estrella

#### **ARTÍCULO 144º – SUJETO ACTIVO.**

Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 145º – SUJETO PASIVO**

Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de La Estrella se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 146º – BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

#### **ARTÍCULO 147º – TARIFA DEL IMPUESTO**

Para la ejecución de Rifas menores, el operador pagará por concepto de derechos de operación al Municipio de La Estrella, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.

4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

#### **ARTÍCULO 148º – RIFAS PROMOCIONALES**

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de La Estrella y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

#### **ARTÍCULO 149º – PAGO DEL IMPUESTO**

El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales antes de reclamar en la Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales el acto administrativo que la autoriza.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Apoyo Ciudadano y Servicios Generales se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

### **CAPITULO VIII. IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 150º – DEFINICION**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARÁGRAFO.** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

#### **ARTÍCULO 151º – HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

#### **ARTÍCULO 152º: SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 153º – SUJETO PASIVO**

El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 154º – BASE GRAVABLE**

Lo constituye cada elemento de juego.

#### **ARTÍCULO 155º – TARIFA**

Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

| <b>Elemento de juego</b>                              | <b>S.M.D.L.V.</b> |
|-------------------------------------------------------|-------------------|
| Billares                                              | 1                 |
| Esferodromos, punto y blanca y otros juegos similares | 1                 |
| Poker, rummy, cartas y otros similares                | 1                 |

#### **ARTÍCULO 156º – JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de ping pong y ajedrez.

#### **ARTÍCULO 157º – PERÍODO FISCAL Y PAGO**

El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

### **CAPITULO IX. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

#### **ARTÍCULO 158º – DEFINICIÓN.**

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el DIEZ PORCIENTO (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club

#### **ARTÍCULO 159º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 160º – HECHO GENERADOR.**

El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

**ARTÍCULO 161º – SUJETO ACTIVO.**

Municipio de La Estrella

**ARTÍCULO 162º – SUJETO PASIVO.**

El vendedor por este sistema.

**ARTÍCULO 163º – BASE GRAVABLE.**

Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

**ARTÍCULO 164º – TARIFA.**

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:  $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{N.º de series}$ .

**CAPITULO X. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.**

**ARTÍCULO 165º – DEFINICIÓN**

Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

**ARTÍCULO 166º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995

**ARTÍCULO 167º – HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.



#### **ARTÍCULO 168º – SUJETO ACTIVO**

El Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 169º – SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

#### **ARTÍCULO 170. – BASE GRAVABLE**

La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, sin incluir otros impuestos.

#### **ARTÍCULO 171º – TARIFA**

Es el VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a la base gravable así: DIEZ POR CIENTO (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y DIEZ POR CIENTO (10%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento

#### **ARTÍCULO 172º – REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA**

La Secretaría de Hacienda Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria de Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de Gobierno
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno..
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

**PARÁGRAFO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de La Estrella, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

#### **ARTÍCULO 173º – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Secretaría de Hacienda para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

#### **ARTÍCULO 174º – GARANTÍA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:**El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipales el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería de Rentas Municipales hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de La Estrella póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

## **ARTÍCULO 175º – MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda a la Secretaria de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

## **ARTÍCULO 176º – EXENCIONES**

Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.
2. Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia. Entiéndase como eventos culturales, todos aquellos a que hace referencia la ley, como los realizados por las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; compañías o conjuntos de danza folclórica; solistas e instrumentistas de música clásica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas y las ferias artesanales.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

## **CAPITULO XI. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

### **ARTÍCULO 177º – DEFINICION.**

Es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que gravan la propiedad de los mismos cuando se encuentran matriculados en la jurisdicción municipal.

### **ARTÍCULO 178º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de vehículos automotores de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 488 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

#### **ARTÍCULO 179º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio de La Estrella

#### **ARTÍCULO 180º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 181º – SUJETO PASIVO.**

Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

#### **ARTÍCULO 182º – BASE GRAVABLE.**

Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

#### **ARTÍCULO 183º – TARIFA.**

La tarifa por cobrar es del dos por mil (2 x 1.000) del valor comercial del vehículo.

### **CAPITULO XII. LICENCIAS DE URBANÍSTICAS SEGÚN SUS MODALIDADES Y COMPLEMENTARIOS**

#### **ARTÍCULO 184º – DEFINICIÓN.**

Para adelantar las obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, así como para adelantar las obras de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, cerramiento demolición de edificaciones en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección y para la intervención y ocupación del espacio público se deberá obtener licencia urbanística, la cual se expedirá con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal de conformidad con las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

## **ARTÍCULO 185º – DEFINICIÓN DE LICENCIA SEGÚN SUS MODALIDADES.**

**Licencia de urbanización** es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Licencia de parcelación** es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Las parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso para adelantar construcciones se requerirá la respectiva licencia de construcción.

**Licencia de subdivisión** es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la Subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante licencia de urbanización no se requiere licencia de subdivisión adicional.

**Licencia de construcción** es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento. Las modalidades contempladas dentro de la licencia de construcción podrán incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y licencias de intervención y ocupación del espacio público corresponden a la Secretaría de Planeación e infraestructura, una vez la totalidad de los documentos hayan sido radicados en

legal y debida forma de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Construcciones Sismo-Resistentes (Ley 400 de 1997) o las normas que sobre la materia se llegaren a expedir, la Secretaría de Planeación e infraestructura con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales. En el caso que durante el transcurso de la solicitud y la obtención de la licencia o la expedición de la misma, se llegare a producir un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la autoridad competente, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

#### **ARTÍCULO 186º – TITULAR DE LA LICENCIA**

Podrá ser titular de la licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los propietarios de los respectivos inmuebles, los titulares del derecho del dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARAGRAFO TERCERO:** Toda obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección del Municipio de La Estrella que se pretenda adelantar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de urbanismo y construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación e infraestructura

## **ARTÍCULO 187º. – OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en este código y las leyes que lo modifican o adicionan, en materia de urbanística.

## **ARTÍCULO 188º. – VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA**

Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), por una sola vez, contados a partir de su expedición.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del Municipio de La Estrella.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso primero podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

**PARAGRÁFO SEGUNDO:** Se prohíbe la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

## **ARTÍCULO 189º. – EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez se cancelen los impuestos correspondientes y quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia



## **ARTÍCULO 190º – TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO**

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972 y los artículos 51 y 52 del Decreto 564 de 2006.

**PARÁGRAFO:** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrá efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

## **CAPITULO XIII. IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SUS MODALIDADES**

### **ARTÍCULO 191º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencias de urbanización, licencias de parcelación, licencias de subdivisión, licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y demás que afectan un predio determinado

### **ARTÍCULO 192º – SUJETO PASIVO**

Es el propietario de los derechos de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

### **ARTÍCULO 193º – BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado a construir de acuerdo a zonificación preestablecida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

### **ARTÍCULO 193º – DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.**

El impuesto por licencias urbanísticas y licencias de construcción según sus modalidades, se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a

continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y multiplicado por el numero de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

| <b>LICENCIAS DE URBANIZACION (Se incluyen también las licencias de Parcelación y Subdivisión)</b> |                   | <b>LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN (Obra Nueva-Ampliación-Adecuación-Reforzamiento Estructural y las demás categorías contempladas en la normatividad vigente)</b> |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>USO</b>                                                                                        | <b>S.M.D.L.V.</b> | <b>USO</b>                                                                                                                                                   | <b>S.M.D.L.V</b> |
| A VIVIENDA URBANA                                                                                 | 2                 | A                                                                                                                                                            | 16               |
| B VIVIENDA SUBURBANA Y RURAL HASTA 120.00M2                                                       | 1                 | B                                                                                                                                                            | 11               |
| C VIVIENDA CAMPESTRE Y RURAL DESDE 120.00M2                                                       | 1,5               | C                                                                                                                                                            | 18               |
| D COMERCIOS Y SERVICIOS                                                                           | 3                 | D                                                                                                                                                            | 22               |
| E BODEGAS E INDUSTRIAS                                                                            | 4                 | E                                                                                                                                                            | 30               |
| F TEMPORALES Y/O PROVISIONALES                                                                    | N/A               | F                                                                                                                                                            | 13               |

**PARAGRAFO:** Cuando un contribuyente solicite ambas licencias esta se cobrara por separado garantizando el pago de los impuestos por cada uno de los ítems existentes.

**ARTÍCULO 194º. – DETERMINACIÓN DE USOS Y/O DESTINACIÓN.**

Los usos y/o destinación comprendidos en el artículo anterior están determinados de la siguiente forma:

| USO | DEFINICIÓN                                |
|-----|-------------------------------------------|
| A   | VIVIENDA URBANA                           |
| B   | VIVIENDA SUBURBANA Y RURAL HASTA 120.00M2 |
| C   | VIVIENDA CAMPESTRE Y RURAL DESDE 120.00M2 |
| D   | COMERCIOS Y SERVICIOS                     |
| E   | BODEGAS E INDUSTRIAS                      |
| F   | TEMPORALES Y/O PROVISIONALES              |

#### **ARTÍCULO 195º – TARIFA.**

El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanísticas para urbanización, parcelación y subdivisión; Licencias de Construcción para obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del Municipio de La Estrella, equivalente a:

1. El dos por ciento (2%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 1 hasta 5000,00m2.
2. El tres por ciento (3%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 5001,00m2 hasta 10000,00m2.
3. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud sea superior en su área bruta a 10001,00m2.
4. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área total a construir, ampliar, modificar, reconocer o adecuar, según uso.
5. Los proyectos de construcción objeto de reforzamiento estructural o sustitución y cambio del sistema estructural principal, tal como cambio de muros portantes por aporticados u otro sistema estructural o que impliquen demolición y redistribución de espacios, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas en el numeral.4 del presente artículo.
6. Las modificaciones y adecuaciones que impliquen la generación de nuevos usos o el cambio de la cubierta o techo por placa o losa, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas en el numeral.4 del presente artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago por tarifa causada por concepto de la solicitud y expedición de Licencias de urbanismo y Construcción en cualquiera de sus modalidades, podrán ser en efectivo a favor del Municipio de La Estrella; En remodelación o adecuación de los espacios y edificios públicos, centros de servicios o equipamientos comunitarios y/o asumiendo la construcción, ampliación, adecuación mejora, reforma o restauración de bienes inmuebles o

de infraestructura de interés municipal. Para lo cual el solicitante o titular deberá elevar la solicitud mediante oficio radicado en el archivo central dirigida a la Secretaría de Planeación e infraestructura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, concertara con el interesado, solicitante o titular las obras a realizar, según lo requiera la Administración Municipal. En caso de que no exista concertación el pago será en efectivo a favor del Municipio de La Estrella y para la concertación se tendrá como línea base los valores unitarios establecidos y vigentes por CAMACOL o entidades del mismo orden.

#### **ARTÍCULO 196º – PARQUEADEROS.**

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán entre categorías; así:

**CATEGORIA A:** Aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

**CATEGORIA B:** Parqueaderos a nivel.

**CATEGORIA C:** Aquellas áreas o pisos destinados para parqueaderos en cualquier tipo de proyecto inmobiliario sin importar su uso.

**PARAGRAFO.** Para las edificaciones según categoría A y C, la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona o uso del proyecto objeto de solicitud.

#### **ARTÍCULO 197º – REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.**

Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el periodo determinado por el Decreto Nacional 564 de 2006 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en los numerales 4,5.y 6. del Artículo 195º del presente código.

#### **ARTÍCULO 198º – LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación e infraestructura los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos

correspondientes, de acuerdo con la información suministrada; luego de lo cual, el interesado deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda para la elaboración de la factura de pago, que deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

#### **ARTÍCULO 199º. –DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.**

El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción y la expedición de un visto bueno de propiedad horizontal, que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo, cubierta, placa o losa; pagará el equivalente a TRES Y MEDIO (3 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

### **CAPITULO XIV. IMPUESTO PARA LA EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE NORMAS Y USOS DEL SUELO**

#### **ARTÍCULO 200º – DEFINICIÓN DE ALINEAMIENTO.**

El alineamiento es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación y e infraestructura o quien haga sus veces informa sobre un predio ya urbanizado, la línea de paramento, tipos de retiros, localización, destinación, edificabilidad, altura o volumetría, aislamientos (laterales, posteriores y antejardines), voladizos, estacionamientos, secciones viales y normas básicas de construcción.

#### **ARTÍCULO 201º –EXPEDICION DE CONCEPTO DE NORMAS URBANISTICAS**

Las Normas y Usos del Suelo es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces informa los parámetros normativos vigentes que reglamentan cualquier tipo de intervención sobre cualquier tipo de predio; es decir, precisa su calificación del suelo, determinación de usos principales, secundarios, complementarios, restringidos y prohibidos, obligaciones en materia vial, de espacio público y de equipamientos, las reglamentaciones sobre ), edificabilidad (índices de ocupación, índices de construcción, densidades, alturas máximas y volumetrías), obligaciones urbanísticas, normas básicas de urbanización y construcción, líneas de paramentos, retiros y tipo de retiros (aislamientos y antejardines) y tratamiento de las áreas y zonas públicas, así como las demás reglamentaciones en temas de gestión del suelo o cualquier otro instrumento que le sea aplicable, así como reglamentaciones de superior jerarquía en temas de reserva de espacio público, fajas viales y demás aspectos que determinen el futuro desarrollo del predio en cuestión.

#### **ARTÍCULO 202º – HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la definición y/o demarcación que realiza la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces, sobre la ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y sus planes y normas complementarias.

El acto de alineamiento y normas urbanísticas se causará en favor del Municipio de La Estrella cada vez que sea solicitado; será prerequisite para la radicación de solicitud de Licencias Urbanísticas.

#### **ARTÍCULO 203º – SUJETO PASIVO.**

Es el solicitante del alineamiento o normas urbanísticas del predio objeto de definición o demarcación.

#### **ARTÍCULO 204º – BASE GRAVABLE.**

Es el avalúo fijado de acuerdo a los usos o destinación dado para el predio objeto de solicitud y definidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. El valor del alineamiento y las normas usos del suelo, es fijado por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas, conforme a las siguientes especificaciones.

| ALINEAMIENTO            |           |
|-------------------------|-----------|
| USO                     | S.M.D.L.V |
| A                       | 3         |
| B                       | 2         |
| C                       | 3.5       |
| D                       | 4.5       |
| E                       | 6         |
| F                       | 2.5       |
| NORMAS Y USOS DEL SUELO |           |
| USO                     | S.M.D.L.V |
| TODOS                   | 4.5       |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, Bodegas, comercial y/o de servicios, lotes, parcelas, oficinas, etc., que se presente según proyecto objeto de aprobación.

#### **ARTÍCULO 205º – TARIFA**

Es el CIENTO POR CIENTO (100%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 206º. – VIGENCIA Y PRORROGA DEL ALINEAMIENTO Y NORMAS Y USOS DEL SUELO.**

El alineamiento y las normas y usos del suelo, tendrán una vigencia máxima de DOCE (12) meses o serán vigentes hasta que las normas, leyes o reglamentación municipal, regional, departamental, nacional o internacional las adicionen, modifiquen o sustituyan.

### **CAPITULO XV. IMPUESTO POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

#### **ARTÍCULO 207º. – DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA**

La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación en el territorio municipal, la cual permite; la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

#### **ARTÍCULO 208º. – HECHO GENERADOR**

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de La Estrella. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

#### **ARTÍCULO 209º. –TARIFA**

Se cobra el DOS POR MIL (2 x 1000) del avalúo de construcción.

### **CAPITULO XVI. IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 210º. – DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO**

Se define como ocupación de vías, bienes y/o del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas, el espacio aéreo, subterráneo y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria o permanente al depósito de

materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros.

#### **ARTÍCULO 211º – HECHO GENERADOR**

Lo constituye la ocupación efectiva y transitoria y/o permanente de las vías, bienes y/o del espacio público con bienes o materiales de los descritos en el artículo anterior, entre otras.

#### **ARTÍCULO 212º – SUJETO PASIVO**

Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista-ejecutante de la obra

#### **ARTÍCULO 213º – BASE GRAVABLE.**

La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para efectos de la liquidación del impuesto, deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de la duración de la obra, con base en la siguiente tabla:

| <b>Edificación según área</b> | <b>Duración (meses)<br/>Estimación obra</b> | <b>Cobro por meses<br/>en S.M.D.L.V.</b> |
|-------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------|
| 0 – 70 m2                     | 2 meses                                     | 2                                        |
| 70 – 210 m2                   | 4 meses                                     | 4                                        |
| 210 – 500 m2                  | 6 meses                                     | 6                                        |
| 500 – 750 m2                  | 8 meses                                     | 8                                        |
| 750 – 1000 m2                 | 10 meses                                    | 10                                       |
| 1000 m2 en adelante           | 12 meses                                    | 12                                       |

**PARÁGRAFO.** El cobro del impuesto de ocupación de vías y/o espacio público se realizará de manera conjunta con la liquidación del Impuesto de Licencias Urbanísticas según sus modalidades y complementarios.

#### **ARTÍCULO 214º – TARIFA**

Los establecimientos abiertos al público que ocupen con mesas y bienes similares el espacio público, pagarán una tarifa equivalente a un (1) SMDLV por mes por cada una de ellos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para la ocupación del espacio público con mesas y bienes muebles similares, en el ejercicio de actividades comerciales y/o de



servicios; la liquidación del impuesto la efectuará la Secretaría de Hacienda Municipal y su cobro se hará en los mismos términos y plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

## **CAPITULO XVII. IMPUESTO MUNICIPAL DE TELEFONOS**

### **ARTÍCULO 215º – DEFINICION.**

Es un gravamen a la utilización de las líneas y números telefónicos, de libre destinación.

### **ARTÍCULO 216º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto municipal de teléfonos está autorizado por la ley 97 de 1913.

### **ARTÍCULO 217º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el uso de líneas y números telefónicos en la jurisdicción del Municipio de La Estrella

### **ARTÍCULO 218º – SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo es el Municipio de La Estrella.

### **ARTÍCULO 219º – SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor de líneas y números telefónicos.

### **ARTÍCULO 220º – BASE GRAVABLE**

La constituye la líneas y números telefónicos que sea utilizada y se clasifica como residenciales, industriales y comerciales y de servicio privado.

### **ARTÍCULO 221. – TARIFAS**

Las tarifas serán aplicadas de la siguiente manera:

| <b>CATEGORIA</b> | <b>ESTRATO</b> | <b>SMDLV</b> |
|------------------|----------------|--------------|
| RESIDENCIAL      | 1              | 5.5%         |
| RESIDENCIAL      | 2              | 6.5%         |
| RESIDENCIAL      | 3              | 12%          |
| RESIDENCIAL      | 4              | 20%          |
| RESIDENCIAL      | 5              | 24%          |
| RESIDENCIAL      | 6              | 38%          |

|                      |  |     |
|----------------------|--|-----|
| COMERCIAL            |  | 40% |
| INDUSTRIAL           |  | 90% |
| SERVICIOS ESPECIALES |  | 50% |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo dispuesto en éste artículo, se entiende por línea de servicios especiales aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y Hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del Municipio, Clínicas particulares, Centros de urgencias particulares y Centros educativos de carácter privado

**PARAGRAFO SEGUNDO.** a los inmuebles públicos de propiedad del municipio, no se les cobrará impuesto municipal de teléfonos.

## **CAPITULO XVIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

### **ARTÍCULO 222º – DEFINICIÓN.**

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG

### **ARTÍCULO 223º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

### **ARTÍCULO 224º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de La Estrella

### **ARTÍCULO 225º – SUJETO PASIVO.**

Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.

### **ARTÍCULO 226º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.

#### **ARTÍCULO 227º – BASE GRAVABLE.**

La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción .

#### **ARTÍCULO 228º –TARIFA.**

El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

| <b>CATEGORIA</b>     | <b>ESTRATO</b> | <b>S,M,D,L,V.</b> |
|----------------------|----------------|-------------------|
| RESIDENCIAL          | 1              | 15%               |
| RESIDENCIAL          | 2              | 22%               |
| RESIDENCIAL          | 3              | 35%               |
| RESIDENCIAL          | 4              | 47%               |
| RESIDENCIAL          | 5              | 60%               |
| RESIDENCIAL          | 6              | 80%               |
| COMERCIAL            |                | 95%               |
| INDUSTRIAL           |                | 190%              |
| SERVICIOS ESPECIALES |                | 95%               |

#### **ARTÍCULO 229º – RETENCIÓN Y PAGO.**

Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

### **CAPITULO XIX. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

#### **ARTÍCULO 230º – DEFINICION.**

La sobretasa a la gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal, es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción de cada Municipio. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo

#### **ARTÍCULO 231º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de La Estrella, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

#### **ARTÍCULO 232º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

#### **ARTÍCULO 233º – SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de La Estrella, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

#### **ARTÍCULO 234º – SUJETO PASIVO.**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

#### **ARTÍCULO 244º – CAUSACIÓN.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 245º – BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

#### **ARTÍCULO 246º – DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

#### **ARTÍCULO 247º – TARIFA.**

Se aplicará una tarifa del DIEZ Y OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (18.5%) sobre la base gravable.

### **CAPITULO XX. ESTAMPILLA PROCULTURA.**

#### **ARTÍCULO 248º – DEFINICION.**

La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

#### **ARTÍCULO 249º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

#### **ARTÍCULO 250º – NOMINACIONES.**

La Estampilla Procultura tendrá las siguientes nominaciones:

1. NOMINACIÓN A: UNO PUNTO UNO POR CIENTO (1.1%) de S.M.D.L.V.
2. NOMINACIÓN B: NOVENTA POR CIENTO (90%) S.M.D.L.V.

#### **ARTÍCULO 251º – PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.**

El pago de esta estampilla se hará cada vez que se expida determinado acto administrativo, a excepción de los contratos en cuyo caso se cancelará por una sola vez. La estampilla podrá cobrarse en el mismo acto o por orden de consignación.

También pagaran esta estampilla actuaciones que se realicen entre particulares

#### **ARTÍCULO 352º – TARIFA.**

La Estampilla de **NOMINACIÓN A** se exigirá en todos los actos administrativos municipales y actuaciones entre particulares, inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuyo caso se utilizará una sola estampilla.

La Estampilla de **NOMINACIÓN B** se exigirá en los siguientes actos administrativos municipales y actuaciones entre particulares con rangos de

valores expresados en SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) así:

| RANGO (SMMLV) | NUMERO DE ESTAMPILLAS |
|---------------|-----------------------|
| 5 a 10        | 1                     |
| 11 a 20       | 2                     |
| 21 a 30       | 3                     |
| Mas 31        | 4                     |

**PARÁGRAFO PRIMERO** Entiéndase las actuaciones entre los particulares como todo tipo de transacciones y negocios que se realicen dentro de la jurisdicción municipal de La Estrella, o los que se hagan en otros lugares sobre cosas que se encuentre dentro de ella.

**PARAGRAFO SEGUNDO** .Entiéndase por actos administrativos: Las vinculaciones directas, los contratos en general, los encargos fiduciarios y fiducia pública, licitaciones, compras, expedición de liquidaciones y matrículas de Industria y Comercio, permisos, licencias en general, paz y salvo y resoluciones que se expidan con ocasión de cruces de cuentas y compensaciones en dación en pago.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para las actividades definidas en el presente Estatuto como de obligatorio gravamen de Industria y Comercio, pagarán la Estampilla Procultura por su liquidación anual de Industria y Comercio, así: Los no obligados a declarar, pagarán por orden de consignación una estampilla NOMINACIÓN A y los demás obligados a declarar, pagarán la Estampilla NOMINACIÓN B de acuerdo con el promedio mensual de ingresos brutos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** No se cobrará Estampilla Procultura de ninguna nominación, por la expedición de los siguientes actos administrativos: Cajas Menores, vales de anticipo, contratación directa municipal por honorarios y/o servicios, pagos de servicios públicos, compras con entidades estatales, pagos de tarjetas de crédito, celulares y bípens, pagos de deuda pública, de aportes parafiscales, multas de tránsito, pago de depósito a terceros, compras a entidades sin ánimo de lucro.

#### **ARTÍCULO 253º: AGENTES RECAUDADORES DE LA ESTAMPILLA A**

Desígnese como agentes recaudadores de la Estampilla Procultura a :

1. Las Cámaras de Comercio,
2. Empresas Industriales y Comerciales del Estado,
3. Notarias,
4. Empresas de Arrendamientos

**PARAGRAFO** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá designar otros agentes recaudadores a través de Actos Administrativos.

**ARTÍCULO 254º – SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto activo el Municipio de La Estrella, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTÍCULO 255º – SUJETO PASIVO.**

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien soliciten la expedición de un acto administrativo, o que realicen actuaciones entre ellos sin necesidad que intervenga el municipio.

**ARTÍCULO 256º – ADMINISTRACIÓN.**

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaria de Hacienda y destinado a la Casa Municipal de la Cultura de La Estrella para su ejecución.

**PARÁGRAFO** - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 257º – DESTINACIÓN.**

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

#### **ARTÍCULO 258º – RESPONSABILIDAD.**

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO XXI. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

#### **ARTÍCULO 259º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

#### **ARTÍCULO 260º – HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

#### **ARTÍCULO 261º – SUJETO ACTIVO.**

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 262º – SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

#### **ARTÍCULO 263º – CAUSACIÓN.**

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

#### **ARTÍCULO 264º – BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones.



#### **ARTÍCULO 265º – TARIFAS.**

El cobro de la estampilla será equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor total del respectivo contrato.

#### **ARTÍCULO 266º – EXENCIONES**

Se exceptúen del cobro de dicho gravamen las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, contratos de empréstitos, contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden municipal.

Además de los contratos de prestación de servicios cuya cuantía sea de hasta VEINTICUATRO (24) S.M.M.L.V.

#### **ARTÍCULO 267º - DESTINACIÓN.**

El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los centros de vida de la tercera edad en los porcentajes establecidos en el Artículo 3º de la ley 1276. Es decir 70% para la financiación de los centros de vida y 30% para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

### **CAPITULO XXII. ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PUBLICOS.**

#### **ARTÍCULO 267º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de La Estrella, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

#### **ARTÍCULO 268º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la suscripción de contratos, con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

#### **ARTÍCULO 269º – CAUSACIÓN.**

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

#### **ARTÍCULO 270º – SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de La Estrella.

**ARTÍCULO 271º – SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 272º – BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito,

**ARTÍCULO 273º – TARIFA.**

El UNO POR CIENTO (1 %) del valor total del respectivo pago.

**ARTÍCULO 274º – DESTINACIÓN.**

El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.

**CAPITULO XXII. ESTAMPILLA LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR.**

**ARTÍCULO 275º – AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Créase la estampilla LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR, de conformidad con la LEY 122 DE 1994.

**ARTÍCULO 276º – HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la suscripción de contratos, con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 277º – CAUSACIÓN.**

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

**ARTÍCULO 278º – SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 279º – SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

#### **ARTÍCULO 280º – BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito,

#### **ARTÍCULO 281º – TARIFA.**

El UNO POR CIENTO ( 1 %) del valor total del respectivo pago.

**PARAGRAFO PRIMERO:** el valor de la estampilla se determinara en pesos enteros. Con lo centavos se procederá así: cincuenta o mas centavos se aproximan al peso superior y menos de cincuenta centavos se descartan.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Tesorería de Rentas Municipales trasladara los valores recaudados por dicho concepto a la Universidad de Antioquia entre los DIEZ (10) primeros días de cada mes.

**PARAGRAFO TERCERO:** En ningún caso un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser afectado DOS(2) o más veces por el uso de la estampilla.

**PARAGRAFO CUARTO:** El importe total de la estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor de la Universidad de Antioquia

#### **ARTÍCULO 282º – DESTINACIÓN.**

El producto de la estampilla, se destinara para la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, micro eléctrica, informática, sistemas de información, comunicaciones , robótica, dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiere el Alma Mater.

**PARAGRAFO:** De acuerdo con artículo 1º. de la Ley 122 de 1994 del total recibido por concepto de estampilla, la Universidad podrá destinar hasta el 20% para cancelar los aportes de contrapartida como entidad empleadora responde en el Sistema de Seguridad Social.

## **TITULO IV. INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO I. SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION**

#### **ARTÍCULO 283º – SERVICIOS PRESTADOS**

Los servicios prestados por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas a que se refiere este Capítulo, corresponden a cartografía originada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación, como son: Copias de planos cartográficos, copias de planos manzaneros, planos de conjunto, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dicha Dirección posee, en vista de su uso por parte de la ciudadanía en general. Además de la expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo.

#### **ARTÍCULO 284º – VALOR DE LOS SERVICIOS**

Los servicios se cobrarán en salarios mínimos legales diarios (S.M.D.L.V.) para cada uno de los servicios, así:

| <b>CONCEPTO</b>                                                                                                                   | <b>VALOR<br/>S.M.D.L.V.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>PRÉSTAMO DE PLANCHAS PARA REPRODUCCIÓN (V/r plancha)</b>                                                                       |                             |
| Cartografía básica en escala 1:25.000                                                                                             | 0.5                         |
| Plano manzanero, escala 1:500 o 1:1000                                                                                            | 1.0                         |
| Plano de conjunto urbano, escala 1:2000                                                                                           | 4.0                         |
| Plano predial rural, escala 1:10.000 o 1:5000                                                                                     | 2.0                         |
| Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha                                                                          | 6.0                         |
| Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha                                                                            | 3.0                         |
| <b>SUMINISTRO DE ARCHIVOS GRÁFICOS DIGITALES (V/rplancha)</b>                                                                     |                             |
| Cartografía básica 1:25.000                                                                                                       | 2.0                         |
| Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000                                                                        | 5.0                         |
| Plancha predial rural escala 1:10.000, 1:5000                                                                                     | 3.0                         |
| Plancha por manzana, escala 1:500, 1:1000                                                                                         | 2.0                         |
| Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.                     | 0.03                        |
| Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares o personas naturales, precio por registro. | 0.04                        |
| Certificados de Normas y Usos y Vías Obligadas                                                                                    | 1.0                         |
| Certificados de Nomenclatura                                                                                                      | 1.0                         |
| Otros Certificados varios                                                                                                         | 1.0                         |
| Copia de las licencias                                                                                                            | 2.5                         |
| Revalidación de licencias                                                                                                         | 2.5                         |
| Sellos de propiedad horizontal                                                                                                    | 2.5                         |

|                                                                             |      |
|-----------------------------------------------------------------------------|------|
| Vo.Bo. para integración o partición de lotes (menos de 5 unidades)          | 10.0 |
| Visitas técnicas                                                            | 2.5  |
| Autorizaciones varias                                                       | 2.5  |
| Préstamo de planos aprobados (precio por plancha)                           | 1.0  |
| Suministro de archivo digital POT o Plan de Desarrollo (precio por archivo) | 2.0  |
| Derechos de material aerofotográfico                                        | 10.0 |

#### **ARTÍCULO 285º – DERECHOS DE AUTOR**

Establecer, previo a la venta de los servicios y cobro de los mismos, los derechos de autor que tenga el Municipio de La Estrella, sobre los documentos y la información que prestará el Municipio a través de la Oficina de Planeación y Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO 286º – EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN**

La Administración Municipal a través de la secretaria de Planeación y Obras Públicas, presta servicios al público en general, debiendo expedir a solicitud de todos los establecimientos de comercio, de servicio e industria los conceptos de ubicación.

#### **ARTÍCULO 287º – VALOR DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE USOS DEL SUELO**

La solicitud y expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo que el público solicite, se cobrarán de la siguiente manera:

El valor del certificado se cobrará de acuerdo con la clasificación por tipologías definidas según acuerdo Municipal de Usos del Suelo, Urbanismo y Construcción, quedando así:

| <b>TIPOLOGIAS</b>                                | <b>VALOR<br/>S.M.D.L.V.</b> |
|--------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>USO INDUSTRIAL</b>                            |                             |
| I -1 Industria Mayor                             | 50.5                        |
| I-2 Industria pesada                             | 39.0                        |
| I-3 Industria mediana                            | 26.5                        |
| I-4 Industria menor                              | 13.0                        |
| I-5 Industria artesanal                          | 5.0                         |
| I-6 Producción agrícola y silvicultura           | 5.0                         |
| I-7 Producción pecuaria                          | 13.0                        |
| I-8 Producción pecuaria a gran escala            | 26.5                        |
|                                                  |                             |
| <b>USO COMERCIAL</b>                             |                             |
| C-1 Comercio Minorista Básico (Área hasta 10 m2) | 1.0                         |

|                                                                  |      |
|------------------------------------------------------------------|------|
| C-1 Comercio Minorista Básico (Área superior a 10 m2)            | 6.0  |
| C-2 Comercio Minorista de tipo medio y de índole frecuente       | 6.0  |
| C-3 Comercio Minorista de índole suntuario                       | 6.0  |
| C-4 Comercio Industrial Liviano                                  | 15.0 |
| C-5 Comercio Industrial Pesado                                   | 30.0 |
| C-6 Comercio de recuperación de materiales                       | 10.0 |
| C-7 Comercio de exhibición de vehículos, maquinaria y equipo     | 30.0 |
| C-8 Comercio Mayorista relacionado con tipologías C-1, C-2 y C-3 | 30.0 |
| C-9 Comercio Mayorista de Exposición                             | 10.0 |
| C-10 Centrales Mayoristas de Víveres                             | 30.0 |
| C-11 Supermercados y almacenes por departamentos                 | 30.0 |
| C-14 Comercio de alto riesgo colectivo                           | 10.0 |
| <b>USO DE SERVICIOS</b>                                          |      |
| S-1 Servicios mayores de reparación y mantenimiento              | 15.0 |
| S-2 Servicios mayores de reparación y mantenimiento              | 15.0 |
| S-3 Talleres Industriales en escala media                        | 10.0 |
| S-4 Talleres de Servicio Liviano                                 | 10.0 |
| S-5 Servicios Medios y Específicos                               | 6.0  |
| S-6 Servicios Personales Especiales                              | 6.0  |
| S-7 Servicios Personales Generales                               | 6.0  |
| S-8 Oficinas                                                     | 6.0  |
| S-9 Servicios Básicos                                            | 30.0 |
| S-10 Servicios Generales de Depósito                             | 10.0 |
| S-11 Servicios al Vehículo Liviano°                              | 15.0 |
| S-12 Servicios al Vehículo Pesado                                | 30.0 |
| S-13 Servicios Mortuorios                                        | 15.0 |
| S-14 Servicios de recuperación y selección de materiales         | 10.0 |
| S-15 Servicios de Salubridad                                     | 10.0 |

**PARÁGRAFO :** el valor del certificado de ubicación industrial y usos del suelo, su vigencia será mientras dure la actividad industrial y continúe ubicado en el lugar para lo cual fue concedido.

#### **ARTÍCULO 288° – VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE U BICACIÓN**

Los certificados de ubicación serán vigentes siempre y cuando no se cambien las condiciones para los cuales fueron otorgados, como aumento en áreas construidas, aumento de capacidad de energía, cambio de número de personal que labora, cambio de actividad desarrollada, quejas justificadas de vecinos por impactos negativos, cambio de uso del suelo por Planes de Ordenamiento Territorial. En todos estos casos deberá renovarse el certificado de ubicación.

## **CAPITULO II. MOVILIZACIÓN DE GANADO.**

### **ARTÍCULO 289º – HECHO GENERADOR.**

Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de La Estrella otra jurisdicción.

### **ARTÍCULO 290º – SUJETO ACTIVO.**

Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

### **ARTÍCULO 291º – SUJETO PASIVO.**

Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

### **ARTÍCULO 292º – BASE GRAVABLE.**

Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

### **ARTÍCULO 293º – TARIFA.**

El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de La Estrella, será del cincuenta POR CIENTO (50%) del S. M. D. L. V.

### **ARTÍCULO 294º – DETERMINACIÓN DEL INGRESO.**

La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

### **ARTÍCULO 295º – GUÍA DE MOVILIZACIÓN.**

Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

### **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

#### **ARTÍCULO 296º – CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.**

La Administración municipal cobrará el valor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del OCHENTA Y CINCO (85%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados. las cuales tendrán un costo de PUNTO DIEZ POR CIENTO (0.10%) de S.M.D.L.V.

### **CAPÍTULO IV. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**

#### **ARTÍCULO 297. – PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.**

La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente código.

#### **ARTÍCULO 298. – HECHO GENERADOR.**

El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.

#### **ARTÍCULO 299º – SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo será el Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 300º – SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de La Estrella



#### **ARTÍCULO 301º – TARIFA.**

Úsen las tarifas establecidas para la publicación en la gaceta nacional o diario oficial, las cuales se expiden por decreto nacional cada año.

#### **ARTÍCULO 302º – BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

### **CAPITULO V. DERECHOS DE TRANSITO.**

#### **ARTÍCULO 303º – DEFINICIÓN**

Son los valores que deben pagar al Municipio de La Estrella los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

#### **ARTÍCULO 304º – CAUSACIÓN DE DERECHOS**

Los servicios que se prestan por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de La Estrella, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 305º – REVISIÓN DE LOS VEHICULOS**

Toda gestión en la Secretaria de Tránsito y Transporte que requiera revisión de un vehículo, por este solo hecho, pagara en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMDLV), una tarifa así:

| <b>CLASE</b>                                                                                                            | <b>SMDLV</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| B. Motocicletas y Similares                                                                                             | 1            |
| C. Vehículos agrícolas, industriales y similares                                                                        | 1.7          |
| D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores                                                      | 1.8          |
| E. Chequeo certificado                                                                                                  | 1.8          |
| F. Revisión en serví teca para certificado de movilización de vehículos automotores no incluidas las motos y similares. | 2.1          |
| G. Revisión Emisión de gases contaminantes                                                                              | 2            |
| H. Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares                                                          | 2.5          |
| 1. Dentro de la jurisdicción del Municipio                                                                              |              |

|                                             |     |
|---------------------------------------------|-----|
| 2. Fuera de la jurisdicción del Municipio   | 5   |
| Revisión de Vehículos de Transporte Escolar | 1.1 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor establecido en el literal G. del presente ARTÍCULO, se incrementara en un porcentaje de su valor así:

1. Vehículos de dos ejes, más un diez por ciento (10%)
2. Vehículos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ejes, más un veinte por ciento (20%).
3. Vehículos de cinco (5) ejes, más un treinta por ciento (30%)
4. Vehículos de seis (6) ejes, más un cuarenta por ciento (40%)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las cervaticas que presten los servicios estipulados en el presente artículo, recibirán un porcentaje de los valores establecidos según se consagren en la respectiva autorización emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Municipio de La Estrella aceptará la revisión técnico mecánica realizada en cualquier serviteca autorizada del área metropolitana y cuya expedición no sea superior a noventa (90) días.

#### **ARTÍCULO 306º – MATRÍCULAS**

Las matriculas de vehículos causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

| CLASE                                                              | SMDLV |
|--------------------------------------------------------------------|-------|
| C. Motocicletas y similares                                        | 0.85  |
| D. Vehículos agrícolas, industriales y similares                   | 1.2   |
| E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2.1   |

**PARÁGRAFO:** Los derechos establecidos en este ARTÍCULO no incluyen el valor de las placas.

#### **ARTÍCULO 307º – PLACAS**

Los derechos por expedición o cambio de placas serán en (SMDLV):

| CLASE                                                           | SMDLV |
|-----------------------------------------------------------------|-------|
| A. Motocicletas y similares                                     | 1.6   |
| B. Vehículos automotores en general no incluidos en el anterior | 2.1   |

#### **ARTÍCULO 308º – TRASPASOS**

El traspaso de un vehículo causara los siguientes derechos en (SMDLV):

| CLASE | SMDLV |
|-------|-------|
|-------|-------|

|                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------|-----|
| C. Motocicletas y similares                                        | 1   |
| D. Vehículos agrícolas, industriales y similares                   | 2.1 |
| E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2.1 |

### **ARTÍCULO 309º – RADICACIÓN**

Se causaran derechos por radicación de vehículos provenientes de otras oficinas de tránsito del país en (SMDLV):

| CLASE                                                              | SMDLV |
|--------------------------------------------------------------------|-------|
| A. Motocicletas y similares                                        | 1.1   |
| B. Vehículos agrícolas, industriales y similares                   | 2..1  |
| C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2..1  |

### **ARTÍCULO 310º – INSCRIPCIÓN, REGISTRO O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES O GRABACIONES.**

La inscripción, registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre el derecho real, principal o accesorios referentes a vehículos, causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

| CLASE                                                              | SMDLV |
|--------------------------------------------------------------------|-------|
| B. Motocicletas y similares                                        | 1     |
| C. Vehículos agrícolas, industriales y similares                   | 2.1   |
| D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2.1   |

### **ARTÍCULO 311º.- DUPLICADOS**

Los duplicados de licencias de tránsito y los duplicados de placas causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

| CLASE                                                                        | SMDLV |
|------------------------------------------------------------------------------|-------|
| A. Licencias de tránsito                                                     | 2     |
| B. Licencias de vehículos de impulsión humana, bicicletas y similares.       | 1     |
| C. Placas de vehículos de impulsión humana                                   | 1     |
| E. Placas de motocicletas y similares                                        | 1     |
| F. Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares                   | 2     |
| G. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2.5   |

**PARÁGRAFO:** Los valores anteriormente establecidos para duplicados de placas, no incluyen el costo de las placas.

## **ARTÍCULO 312.- CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO**

La cancelación de las licencias de tránsito causara los siguientes derechos en (SMDLV):

| <b>CLASE</b>                                                | <b>SMDLV</b> |
|-------------------------------------------------------------|--------------|
| Motocicletas y similares y vehículos automotores en general | 0.5          |

**PARÁGRAFO:** Quedan incluidos en el pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

## **ARTÍCULO 313º – TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE COLOR Y OTROS**

La legalización de cambio de motor, color, transformación, regrabación de chasis, motor o serie, causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

| <b>CLASE</b>                                                       | <b>SMDLV</b> |
|--------------------------------------------------------------------|--------------|
| B. Motocicletas y similares                                        | 3.8          |
| C. Vehículos agrícolas, industriales y similares                   | 4.9          |
| D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 8.3          |

**PARÁGRAFO:** Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características técnicas en un porcentaje establecido por las compañías de seguros entre el 50% y el 75%.

## **ARTÍCULO 314º.- LICENCIAS DE CONDUCCIÓN:**

La expedición, revalidación, re categorización y duplicados de licencia de conducción causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

| <b>CLASE</b>                                       | <b>SMDLV</b> |
|----------------------------------------------------|--------------|
| A. Motocicletas y vehículos automotores en general | 1            |

## **ARTÍCULO 315º – MATRÍCULA DE TAXIMETRO**

Causaran derechos, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo en (SMDLV):

| <b>CLASE</b>                                                               | <b>SMDLV</b> |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------|
| La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un Taxímetro | 2.2          |

## **ARTÍCULO 316º – SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO**

Causaran derechos, cada vez que esta sea necesaria en (SMDLV):

| CLASE                               | SMDLV |
|-------------------------------------|-------|
| La sellada y desellada de taxímetro | 2.9   |

#### **ARTÍCULO 317º – AUTOADHESIVO DE TARIFAS**

Causaran derechos (SMDLV):

| CLASE                                                     | SMDLV |
|-----------------------------------------------------------|-------|
| A. El suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis | 1.6   |
| B. El duplicado de autoadhesivo de tarifa                 | 1.6   |

#### **ARTÍCULO 318º – CAMBIO DE TARJETA TAXIMETRO**

Causaran derechos (SMDLV):

| CLASE                                                         | SMDLV |
|---------------------------------------------------------------|-------|
| Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa | 2.2   |
| Traspaso de taxímetro                                         | 2.6   |

#### **ARTÍCULO 319º – CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA, VINCULACION Y/O DESVINCULACION.**

Causaran derechos en (SMDLV):

| CLASE                                                                                  | SMDLV |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio o de empresa. | 30    |

#### **ARTÍCULO 320º – OTROS DUPLICADOS**

Causaran derechos en (SMDLV):

| CLASE                             | SMDLV |
|-----------------------------------|-------|
| A. Tarjeta de taxímetro           | 1.6   |
| B. De permiso                     | 1     |
| C. De certificado de movilización | 1.7   |

#### **ARTÍCULO 321º – CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Las que se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría en (SMDLV):

| CLASE                                                           | SMDLV |
|-----------------------------------------------------------------|-------|
| Certificados de paz y salvo para desvinculación de vehículos de | 2.2   |

|                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------|-----|
| servicio publico                                                    |     |
| Certificado de Paz y salvo por otros conceptos                      | 1.2 |
| Visto bueno para matricula inicial de vehículos de servicio publico | 3.2 |
| Visto bueno contravenciones                                         | 0.7 |

**PARÁGRAFO:** Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varios vehículos, los derechos se cobrarán individualmente.

#### **ARTÍCULO 322º – DEMARCACIONES Y OTROS PERMISOS**

| <b>CLASE</b>                                                            | <b>SMDLV</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Autorización para demarcaciones en el piso, causara un derecho anual de | 6            |

**PARÁGRAFO:** En el valor de este derecho no se incluye el valor de la pintura, la cual será a cargo del interesado.

#### **ARTÍCULO 323º. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE**

| <b>CLASE</b>                                                          | <b>SMDLV</b> |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------|
| Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas | 1            |

#### **ARTÍCULO 324º – PERMISOS ESPECIALES**

| <b>CLASE</b>                                                                                                   | <b>SMDLV</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Los permisos especiales no contemplados anteriormente, incluidos los de cierre de vías, causaran un derecho de | 1            |

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

#### **ARTÍCULO 325º – SERVICIO DE GRUA**

Cuando se requiere por cualquier causa el servicio de grúa se pagará por hora o fracción de hora dentro del área urbana, los siguientes derechos en (SMDLV):

| <b>CLASE</b>                                                            | <b>SMDLV</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------|
| A. Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares | 3.5          |
| B. Vehículos pesados                                                    | 4.9          |
| C. Motos y similares                                                    | 1.8          |

**PARÁGRAFO:** Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagarán por hora o fracción de hora un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los valores anteriores.

#### **ARTÍCULO 326º – PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO**

Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito o la dependencia competente para tal fin, causaran los siguientes derechos:

1. Parqueo en el Coso Municipal se pagará por día, hasta un mes calendario así en (SMDLV)

| CLASE                                                                                         | SMDLV |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| A. Motocicletas y similares                                                                   | 0.3   |
| B. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores | 0.4   |

2. Parqueo en el Coso Municipal entre los meses dos (2) y doce (12), se pagará así en (SMDLV) :

| CLASE                                               | SMDLV |
|-----------------------------------------------------|-------|
| A. Motocicletas y similares, por mes o proporcional | 8.5   |
| B. Los demás vehículos, por mes o proporcional      | 10.5  |

3. Parqueo en el Coso Municipal para cualquier tipo de vehículo en (SMDLV):

| CLASE                                          | SMDLV |
|------------------------------------------------|-------|
| A partir del segundo año se pagará diariamente | 1     |

**PARÁGRAFO:** No causaran derechos a favor del Municipio, el parqueo de vehículos llevados por hurto, ni los vehículos pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro.

#### **ARTÍCULO 327º – DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE**

Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación, prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

| CLASE                                                           | SMDLV |
|-----------------------------------------------------------------|-------|
| A. Tarjetas de operación por un año o fracción                  | 2.5   |
| B. Tarjeta de operación provisional hasta por dos meses         | 1.6   |
| C. Expedición del permiso especial para operar en el transporte | 8     |

|                                                                                                                   |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| escolar o exequial prestado por vehículos particulares (Dto. 1556/98)                                             |      |
| D. Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación                                                      | 2.2  |
| E. Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa                                                       | 2.2  |
| F. Derechos por resolución de cambio de empresa y cambio de servicio                                              | 30.1 |
| G. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Personería Jurídica | 60   |
| H. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Persona natural.    | 45   |

### **ARTÍCULO 328º – VALORES DE LAS ESPECIES VENALES**

Los valores de las especies venales serán los siguientes en (SMDLV):

| <b>CLASE</b>                                                                  | <b>SMDLV</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| A. Licencia de tránsito                                                       | 0.5          |
| B. Placas de motos, vehículos agrícolas y similares                           | 0.65         |
| C. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores. | 1.3          |

### **ARTÍCULO 329º – SEÑALIZACION**

Los servicios que se causen por la señalización de vías serán cobrados (en SMDLV) a los vehículos automotores así:

| <b>CLASE</b>                                                                                   | <b>SMDLV</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| A. Motocicletas                                                                                | 1.5          |
| B. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores. | 2            |

### **ARTÍCULO 330º – DERECHOS DE SEMÁFORIZACION**

Los derechos de semáforo causarán anualmente los siguientes derechos:

| <b>TIPO DE VEHÍCULO</b>  | <b>S.M.L.D.V.</b> |
|--------------------------|-------------------|
| Motocicletas y similares | 3                 |
| Automotores en general   | 6                 |

### **ARTÍCULO 331º – OTROS CONCEPTOS**

Establézcase como otros valores dentro del código de rentas del Municipio de La Estrella como derechos de tránsito los siguientes en (SMDLV):

|                                                                      |   |
|----------------------------------------------------------------------|---|
| A. La expedición de permiso especial para transporte exequias por un | 5 |
|----------------------------------------------------------------------|---|



|                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----|
| año                                                                              |     |
| B. Cierre de vía total o parcial por construcción                                | 4   |
| C. Cierre de vía total o parcial por evento particular                           | 4   |
| D. Servicio de Agentes de Tránsito por hora o fracción para eventos particulares | 1.5 |
| E. Relación parque automotor                                                     | 2   |
| F. Resolución de cancelación de tarjeta de operación                             | 2   |
| G. Repotenciación                                                                | 1   |
| H. Blindaje                                                                      | 1   |
| I. Cambio de razón social                                                        | 1   |

## **CAPITULO VI. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 332º – HECHO GENERADOR**

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

### **ARTÍCULO 333º – ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN**

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

### **ARTÍCULO 334. – OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

### **ARTÍCULO 335º – BASE DE DISTRIBUCIÓN**

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO:** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

#### **ARTÍCULO 336° – ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN**

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

#### **ARTÍCULO 337° – PRESUPUESTO DE LA OBRA**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

#### **ARTÍCULO 338° – AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS**

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

#### **ARTÍCULO 339° – LIQUIDACIÓN DEFINITIVA**

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

#### **ARTÍCULO 340° – SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN**

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las

contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

#### **ARTÍCULO 341º – PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

#### **ARTÍCULO 342º – CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN**

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

#### **ARTÍCULO 343º – ZONAS DE INFLUENCIA**

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

#### **ARTÍCULO 344º – AMPLIACIÓN DE ZONAS**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

#### **ARTÍCULO 345º – EXENCIONES.**

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

#### **ARTÍCULO 346º – REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN**

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

#### **ARTÍCULO 347º – PROHIBICIÓN A REGISTRADORES**

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

#### **ARTÍCULO 348º – AVISO A LAS TESORERÍAS**

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Municipio, y la Tesorería no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal.

#### **ARTÍCULO 349º – PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN**

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

#### **ARTÍCULO 350° – PAGO SOLIDARIO**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### **ARTÍCULO 351° – PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN**

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

#### **ARTÍCULO 352° – PAGO ANTICIPADO**

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

#### **ARTÍCULO 353° – MORA EN EL PAGO**

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley para efectos tributarios.

#### **ARTÍCULO 354° – TÍTULO EJECUTIVO**

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

#### **ARTÍCULO 355º. – RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Tercero del presente acuerdo.

#### **ARTÍCULO 356º. – PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS**

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

**PARÁGRAFO:** Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste

### **CAPÍTULO VIII. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 357º. – AUTORIZACIÓN.**

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de La Estrella o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO** - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

#### **ARTÍCULO 358– HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

#### **ARTÍCULO 359º – SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de La Estrella.

#### **ARTÍCULO 360º – SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO PRIMERO-** En caso de que el Municipio de La Estrella suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO TERCERO-** Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable.

#### **ARTÍCULO 361º – ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

#### **ARTÍCULO 362º – CAUSACIÓN.**

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

#### **ARTÍCULO 363º – TARIFA.**

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

#### **ARTÍCULO 364º – FORMA DE RECAUDO.**

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 365º – DESTINACIÓN.**

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

**CAPITULO IX. OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 366º – SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

Los siguientes son los servicios que presta la Administración Municipal a través de la Secretaría de Servicios Administrativos:

| <b>SERVICIO</b>                                                                                                                                                               | <b>VALOR<br/>S.M.D.L.V.</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| ALQUILER DEL BUS                                                                                                                                                              |                             |
| A instituciones y grupos organizados para el desarrollo de actividades de carácter social, dentro del Valle de Aburrá                                                         | 5.0                         |
| Horas laborales                                                                                                                                                               | 8.0                         |
| Horas no laborales                                                                                                                                                            |                             |
| Al INDERE para el desarrollo de actividades propias del Instituto, dentro del Valle de Aburrá:                                                                                | 3.0                         |
| Horas laborales                                                                                                                                                               | 6.0                         |
| Horas no laborales                                                                                                                                                            | EXENTOS                     |
| A las diferentes Dependencias municipales, al INDERE, instituciones en general y grupos organizados para el desarrollo de actividades de promoción y proyección del municipio |                             |
| ALQUILER DE CASAS COMUNALES                                                                                                                                                   |                             |
| Marruecos                                                                                                                                                                     | 3.0                         |
| Villas de Alcántara                                                                                                                                                           | 7.0                         |
| Dula zar                                                                                                                                                                      | 7.0                         |
| Futuras Casas Comunes                                                                                                                                                         | 7.0                         |

**PARÁGRAFO.** El Alquiler del bus a aquellas instituciones, grupos organizados o el INDERE, para el desarrollo de actividades de carácter social, por fuera del



Valle de Aburra será sólo bajo la autorización del Alcalde Municipal y se deberá cancelar el valor correspondiente al combustible, las horas laboradas por el conductor (extras o no), más un 10% de la sumatoria de ambos conceptos, como compensación por depreciación del vehículo

**ARTÍCULO 367º. – SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

| SERVICIO                                                | VALOR<br>S.M.D.L.V. |
|---------------------------------------------------------|---------------------|
| Alquiler auditorio Elena González de Correa por 8 horas | 10.0                |

**ARTÍCULO 368º. – RECAUDO ESPECIAL.**

Los contribuyentes que soliciten autorizaciones, permisos, documentos y en general, trámites que causen derechos ante las inspecciones de Policía y Tránsito de los Centros Poblados Mayores La Tablaza y Pueblo Viejo, podrán hacer su pago en la Taquilla de la Secretaría de Servicios Públicos o en la Tesorería Municipal, según el caso.

**PARÁGRAFO.** Los derechos que se causen en días no laborables, serán cancelados directamente en la respectiva inspección, según el caso, y se hará en órdenes de consignación debidamente numeradas; estos valores serán consignados al siguiente día hábil en la Tesorería Municipal. Para la reglamentación del recaudo, se autoriza al Alcalde Municipal, para que expida la respectiva resolución.

**ARTÍCULO 369º. – SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL.**

Los siguientes son los servicios que presta la Sección de Predial del Municipio con su respectivo valor, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes:

| SERVICIOS                                                                                                                                                 | TARIFA<br>EN<br>S.M.D.L.V. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <b>CERTIFICACIONES</b>                                                                                                                                    |                            |
| De posesión o no de bienes en el municipio de La Estrella.                                                                                                | 1.0                        |
| De propietario, de área, de derechos, número de escrituras o del folio de matrícula del mismo y de pagos de la misma vigencia a la fecha de la solicitud. | 1.0                        |
| De pagos con vigencias hasta de cinco años anteriores a la fecha de solicitud                                                                             | 1.3                        |
| De pagos con vigencias hasta de seis años y más anteriores a la fecha de solicitud.                                                                       | 1.5                        |

|                                                  |     |
|--------------------------------------------------|-----|
| PRÉSTAMO DE PLANOS                               |     |
| De plano manzanero (escala 1:500)                | 1.0 |
| De conjunto urbano (escala 1:2000)               | 4.0 |
| De predial rural (escala 1:5000 a 1:10000)       | 2.0 |
| REGISTROS                                        |     |
| Listados impresos para Entidades Oficiales       | 0.2 |
| Listados en medio magnético para Entidad Oficial | 0.1 |
| Listados impresos para particulares              | 0.5 |
| Listados en medio magnético para particulares    | 0.3 |
| Fotocopia de ficha predial                       | 1.0 |

## **CAPITULO X: COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA CASA DE LA CULTURA**

### **ARTÍCULO 370º – OBTENCIÓN DE RECURSOS.**

La Casa de la Cultura, adscrita a la Secretaria de Educación, para cumplir con los objetivos constitucionales y legales de promover y divulgar el acceso a la cultura a todos los ciudadanos, debe autogestionarse y obtener recursos con el fin de desarrollar programas que fomenten los valores culturales del Municipio.

### **ARTÍCULO 371º –. SERVICIOS OFRECIDOS.**

La Casa de la Cultura ofrece servicios de capacitación y así mismo facilita aulas y zonas verdes internas o externas de la sede, para actividades culturales.

### **ARTÍCULO 372º – DESTINACIÓN.**

Autorizase Al Alcalde Municipal para crear dentro del presupuesto de la vigencia 2003, los rubros que sean necesarios para ingresar los dineros recaudados por estos servicios prestados.

### **ARTÍCULO 373º – TARIFA**

. Se fijan los siguientes precios por los servicios culturales que la Casa de la Cultura ofrece:

| CONCEPTO                                                           | VALOR<br>S.M.D.L.V. |
|--------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CAPACITACION                                                       |                     |
| Los talleres artísticos, por concepto de matrícula y/o mensualidad | 1.5                 |
| Los talleres de música .                                           | 2.0                 |

**PARÁGRAFO.** Los anteriores talleres comprenden las áreas de música y talleres artísticos.

1. Música: Comprende instrumentos de la banda sinfónica, solfeo y semilleros.
2. Talleres Artísticos: Artes plásticas, pintura, escultura, grabado, dibujo, cerámica, vitrales, audiovisuales, publicidad, danzas folclóricas y modernas.
3. Expresión corporal: Comprende eurytmia y teatro

| SERVICIO                                                                                                                                                                       | VALOR<br>S.M.D.L.V. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| PRESTAMO DE AULAS, SALONES, ZONAS VERDES INTERNAS                                                                                                                              |                     |
| Préstamo de espacios a las empresas privadas o personas naturales con ánimo de lucro, se cobrará así:<br>Por 4 horas, salón dotado de televisor, VHS, papelógrafo y silletería | 5.0                 |
| Por 4 horas, salón dotado de silletería                                                                                                                                        | 2.5                 |
| Por un día de 8 horas, zonas Internas de la sede                                                                                                                               | 1.5                 |
| Alquiler del equipo de sonido por hora (no incluye transporte)                                                                                                                 | 2.5                 |

#### **ARTÍCULO 374º – COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES**

La Casa de la Cultura adscrita a la Secretaría de Educación, será la encargada de liquidar y coordinar los servicios culturales de que tratan los artículos anteriores. El pago debe hacerse en la Tesorería Municipal, con la respectiva orden de consignación numerada.

## **LIBRO II. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.**

### **TITULO I. NORMAS GENERALES**

#### **CAPITULO I. ACTUACIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

##### **ARTÍCULO 375º – REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES:**

Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Estrella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el Contribuyente realice actividades exentas deberá cumplir con dicha obligación.

PARAGRAFO SEGUNDO. El contribuyente deberá presentar los siguientes documentos:

1. Formulario de Inscripción.
2. Certificado de Usos del Suelo
3. Certificado de Existencia y Representación legal.
4. Certificado de Sanidad
5. Certificado de Bomberos
6. Saico y Acimpro

##### **ARTÍCULO 376º – IMPUESTOS PROVISIONALES.**

Al matricularse un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la Secretaría de Hacienda fijará la cuantía correspondiente a la matrícula y al impuesto provisional, para lo cual tendrá como base, además de los ingresos brutos mercantiles estimados inicialmente por el declarante, los informes de los funcionarios a su cargo. El impuesto así liquidado seguirá cubriéndolo el contribuyente, hasta tanto sea modificado al hacer el aforo definitivo.

**PARAGRAFO:** El costo de la Matricula de industria y comercio será un mes del impuesto a pagar

##### **ARTÍCULO 377º – REGISTRO OFICIOSO.**

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el registro o matrícula.

#### **ARTÍCULO 378º – MUTACIONES O CAMBIOS**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al Establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para establecimientos registrados en Cámara de comercio la mutación procede a solicitud del interesado acompañada del formulario debidamente diligenciado y el certificado de la Cámara de Comercio y la escritura pública o documento autenticado donde conste el traspaso o cambio.

#### **ARTÍCULO 379º – PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

#### **ARTÍCULO 380º – CIERRE DE ACTIVIDADES.**

Es el acto por medio del cual se cancela la inscripción de una actividad como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 381º – NOVEDADES DE CIERRE**

La novedad de cese de actividades por parte de un contribuyente de Industria y comercia se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

**PARAGRAFO:** Para proceder a asentar la novedad La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho y procederá a expedir el acto

administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

#### **ARTÍCULO 382º – CANCELACIÓN RETROACTIVA**

Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para solicitar la cancelación retroactiva el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos.

Carta de Solicitud

1. Declaración (2) extra juicios.
2. Cancelación del Contrato de Arrendamiento
3. Cancelación de la Matricula en Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO** Autorízase a la Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

#### **ARTÍCULO 383º – CIERRE DE OFICIO**

Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa.

#### **ARTÍCULO 384º – REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA**

Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

1. Fotocopia de la última cuenta cancelada.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 385º – SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN**

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

**PARAGRAFO.** Si se comprueba que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente y tendrá derecho a cobrarse los intereses de mora.

#### **ARTÍCULO 386º – CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.**

Cuando un contribuyente Matriculado en Industria y Comercio enajene un establecimiento comercial, industrial o de servicios debe registrarlo en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el Contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se solicitare ante la Secretaría de Hacienda el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el Contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

#### **ARTÍCULO 387º – REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.**

Para cumplir la diligencia de cambio de contribuyente se debe presentar la siguiente documentación:

1. La última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada.
2. El documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción.
3. Certificados de paz y salvos de la Tesorería de Rentas Municipales.
4. Certificado de registro mercantil.
5. Los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

#### **ARTÍCULO 388º.- SOLIDARIDAD**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los Contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus

aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**PARAGRAFO.** El certificado de Paz y Salvo se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

#### **ARTÍCULO 389º – DEBER DE INFORMAR CAMBIOS**

Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, en el formato establecido para el efecto.

#### **ARTÍCULO 390º – DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:**

La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
5. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.
8. Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 40.000 UVT



9. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

#### **ARTÍCULO 391º – EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN**

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

#### **ARTÍCULO 392º – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN:**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

#### **ARTÍCULO 393º – CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

#### **ARTÍCULO 394º. – FACULTAD DE CORRECCIÓN.**

Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

#### **ARTÍCULO 395º. – CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.**

Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

**PARÁGRAFO:** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 396º. – CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.**

Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO:** En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

**ARTÍCULO 397º. – EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.**

Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

#### **ARTÍCULO 398º – DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.**

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de La Estrella y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

#### **ARTÍCULO 399º – PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

El reajuste de la liquidación privada se pagará por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen.

#### **ARTÍCULO 400º – CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR**

Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por administración caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

### **CAPITULO II. IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO**

#### **ARTICULO 401º – DECLARACION PRIVADA.**

El propietario de un vehículo de servicio público matriculado en la Secretaria de transito del Municipio de La estrella anualmente presentara la declaración para liquidar dicho impuesto en el formulario que para este fin diseñe la Secretaria de Hacienda.

**PARAGRAFO:** Los valores que se usen como valor del vehículo serán los fijados en las tablas que expida en Ministerio de transporte.

### **CAPITULO III. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 402º – DEFINICIÓN**

El Paz y Salvo Municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda a nombre del Municipio de La Estrella de que el contribuyente ha pagado en su totalidad todos los conceptos que acompañan el impuesto, tasa o contribución por la que se expide

#### **ARTÍCULO 403º – EXPEDICIÓN.**

El Paz y Salvo Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería de Rentas Municipales.

#### **ARTÍCULO 404º – REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN**

Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

1. Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
2. Cancelar el importe o valor del paz y salvo

#### **ARTÍCULO 405º – VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL:**

La vigencia del Paz y Salvo estará dada por la periodicidad del impuesto, la tasa o la contribución por la cual se expide

#### **ARTÍCULO 406º – EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:**

El contribuyente tiene varios predios podrá solicitar la facturación de uno específico, cancelarlo y solicitar el respectivo paz y salvo.

Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.

#### **ARTÍCULO 407º – PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO .**

La expedición de un Paz y Salvo Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

**PARÁGRAFO.** Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

#### **ARTÍCULO 408º. – PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL:**

No podrá expedirse Paz y Salvo Municipal con carácter provisional cuando:

1. La cancelación de las obligaciones en favor del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
2. No se expedirá Paz y Salvo Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

#### **ARTÍCULO 409º. – EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el Municipio de La Estrella, en que se les haya reconocido esa exención.

#### **ARTÍCULO 410º. – INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL.**

No tendrá validez ningún Paz y Salvo Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

### **CAPITULO IV. CERTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 411º. – DEFINICIÓN**

El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad

responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.

#### **ARTÍCULO 412º. – REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO**

Para la expedición de certificados se requiere:

1. Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;
2. Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;
3. Recibo del pago de la Certificación;
4. El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de La Estrella, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 413º. – VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN**

La Certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

### **CAPÍTULO V. ACTUACIÓN**

#### **ARTÍCULO 414º. – COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el Municipio de La Estrella, El Secretario de Hacienda, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios de los diferentes niveles jerárquicos de las dependencias bajo su responsabilidad, en quienes se deleguen tales funciones mediante Resolución, la cual será aprobada por el Señor Alcalde.

En ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia.

#### **ARTÍCULO 415º – PRINCIPIO DE JUSTICIA**

Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### **ARTÍCULO 416º – NORMA GENERAL DE REMISIÓN.**

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de La Estrella conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

#### **ARTÍCULO 417º – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

#### **ARTÍCULO 418º – NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**

Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**PARAGRAFO:** Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

#### **ARTÍCULO 419º – REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

#### **ARTÍCULO 420º – AGENCIA OFICIOSA**



Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

**PARAGRAFO:** En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

#### **ARTÍCULO 421º. – EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable o retenedores.

#### **ARTÍCULO 422º. – PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS**

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

**Presentación Personal:** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identificación del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal y/o electrónica.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

**Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la

Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

#### **ARTÍCULO 423º – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguna de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en la localidad.

#### **ARTÍCULO 424º – DIRECCIÓN PROCESAL**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### **ARTÍCULO 425º – FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración por el contribuyente o responsable, agente de retención o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica, en los términos que señale el reglamento. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el contribuyente actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

#### **ARTÍCULO 426º. – CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**PARAGRAFO.** La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTÍCULO 427º. – NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CO RREO**

Las actuaciones de la Administración enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o regional del lugar que corresponda a la última dirección informada. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**PARAGRAFO.** No aplicará cuando la devolución se produzca por una notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

## **ARTÍCULO 428º – NOTIFICACIÓN PERSONAL**

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

## **ARTÍCULO 429º – CONSTANCIA DE LOS RECURSOS**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## **CAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

### **ARTÍCULO 430º – OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES F ORMALES**

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

### **ARTÍCULO 431º – REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

#### **ARTÍCULO 432º. – APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 433º. – RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

#### **ARTÍCULO 434º. – DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto.
- Obtener los certificados y copia de los documentos que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.
- Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

#### **ARTÍCULO 435º. – OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Matricularse en la Secretaría de Hacienda, previo el lleno de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de funcionamiento.
- Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos, en el evento de estar obligado.
- Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le soliciten.
- Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el impuesto correspondiente. A falta de ésta será estimado oficialmente.
- Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:
- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Estrella están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente.

- Verificación de la inscripción catastral: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

#### **ARTÍCULO 436º – OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

- Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 437º – ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

- Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.
- Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.
- Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.
- Efectuar cruces de Información internos o externos.
- Adelantar las investigaciones para detectar nuevos Contribuyentes.
- Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al

contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

## **CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS**

### **ARTÍCULO 438º – PRINCIPIOS**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

### **ARTÍCULO 439º – PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

### **ARTÍCULO 440º – ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

### **ARTÍCULO 441º – INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

### **ARTÍCULO 442º – PRINCIPIOS APLICABLES**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

### **ARTÍCULO 443º – CÓMPUTO DE LOS TÉRMINO**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:



1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que vengán en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.
4. Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil se entenderá que este es hasta el último día hábil del respectivo mes o año.

#### **ARTÍCULO 444º – FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Corresponde al Alcalde y a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 445º – COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

## **ARTÍCULO 446º: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los Contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

## **ARTÍCULO 447º – CRUCES DE INFORMACIÓN**

Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá lo requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

## **CAPITULO IX . LIQUIDACIONES OFICIALES**

### **ARTÍCULO 448º – ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL.**

La Secretaria de Hacienda está facultada para practicar tres clases de liquidación:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

## **Sección 1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.**

### **ARTÍCULO 449º – ERROR ARITMÉTICO**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas y/o correctas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### **ARTÍCULO 450º – FACULTAD DE CORRECCIÓN.**

La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

### **ARTÍCULO 451º – TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECCIÓN.**

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

### **ARTÍCULO 452º – CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN**

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido

### **ARTÍCULO 453º – CORRECCIÓN DE SANCIONES.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **Sección 2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

### **ARTÍCULO 454º. – FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

### **ARTÍCULO 455º. – REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.**

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

### **ARTÍCULO 456º. – CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.**

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

### **ARTÍCULO 457º. \_ TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO**

El Requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

#### **ARTÍCULO 458º – SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.**

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

#### **ARTÍCULO 459º – RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

#### **ARTÍCULO 460º – AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

#### **ARTÍCULO 461º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,

acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTÍCULO 462º - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

#### **ARTÍCULO 463º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

#### **ARTÍCULO 464º. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

## **ARTÍCULO 465º – CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE RE VISIÓN:**

La Liquidación de Revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período de causación y pago.
3. Nombre o razón social del Contribuyente.
4. Número de identificación del Contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

## **ARTÍCULO 466º – FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

### **Sección 3. LIQUIDACIÓN DE AFORO**

## **ARTÍCULO 467º – EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio del un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este acuerdo extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

#### **ARTÍCULO 468º. – CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO**

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

#### **ARTÍCULO 469º. LIQUIDACIÓN DE AFORO**

Agotado el procedimiento previsto en la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

#### **ARTÍCULO 470º. – PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS**

La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

#### **ARTÍCULO 471º. – CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO**

La Liquidación de Aforo tendrá los mismos elementos de contenido de la Liquidación de Revisión, señalados anteriormente en el artículo de contenido de la liquidación con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

#### **ARTÍCULO 472º. – INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:**

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
6. En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

#### **ARTÍCULO 473º. – EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:**

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil

### **CAPITULO X. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 474º. – RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los

impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 475º – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN**

Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración y reposición, según el caso, contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 476º – REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN:**

El recurso de reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

#### **ARTÍCULO 477º – LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.**

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

#### **ARTÍCULO 478º: PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

La presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

#### **ARTÍCULO 479º – CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

#### **ARTÍCULO 480º – INADMISIÓN DEL RECURSO**

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para presentar el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

#### **ARTÍCULO 481º: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:**

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

#### **ARTÍCULO 482º – RESERVA DEL EXPEDIENTE**

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

#### **ARTÍCULO 483º – CAUSALES DE NULIDAD.**

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

#### **ARTÍCULO 484º – TÉRMINO PARA ALEGARLAS**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

#### **ARTÍCULO 485º – TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS**

El Alcalde o el Secretario de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición según el caso, contado a partir de su interposición en debida forma.

#### **ARTÍCULO 486º – SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

#### **ARTÍCULO 487º – SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Si transcurrido el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, término para resolver los recursos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

#### **ARTÍCULO 488º – REVOCATORIA DIRECTA**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

#### **ARTÍCULO 489º – OPORTUNIDAD**

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

#### **ARTÍCULO 490º – COMPETENCIA**

Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

#### **ARTÍCULO 491º – TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA**

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

#### **ARTÍCULO 492º – INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS**

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

#### **ARTÍCULO 493º – RECURSOS EQUIVOCADOS.**

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### **CAPITULO XI SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 494º – SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONE**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de La Estrella, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 495º – SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORAT ORIOS**

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

#### **ARTÍCULO 496º – DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO**

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva decretada por la DIAN para los impuestos nacionales.

#### **ARTÍCULO 497º – SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos

tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

#### **ARTÍCULO 498º – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

#### **ARTÍCULO 499º. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 500º. SANCIÓN MÍNIMA**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será

|                      |       |
|----------------------|-------|
| Régimen Simplificado | 5 UVT |
| Régimen Común        | 10UVT |

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras

**ARTÍCULO 501º. – SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.**

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al cien por ciento(100%) del impuesto de un mes o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.

**ARTÍCULO 502º. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto a cargo en un mes

En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 503º. SANCIÓN POR NO DECLARAR**

La sanción por no declarar será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.



**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 504º. – SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

#### **ARTÍCULO 505º. – SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

Cuando la Administración municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 506º. – SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### **ARTÍCULO 507º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto respectivo.

El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones a favor según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante

la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de Pago de la misma.

**PARAGRAFO TERCERO.** En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en dicho numeral, que sean probados plenamente.

#### **ARTÍCULO 508º. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE**

Habrá lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
6. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

#### **ARTÍCULO 509º. – REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

## **ARTÍCULO 510º. – SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES**

Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

## **ARTÍCULO 511º. – SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES**

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

## **ARTÍCULO 512º. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA**

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el

contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

#### **ARTÍCULO 513º. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO O EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE**

Sanción por no inscribirse por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

**PARAGRAFO:** estas sanciones serán aplicables a todas aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción ante la cámara de comercio dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de los inscritos en cámara de comercio pero no ante la administración.

### **CAPITULO XII. RÉGIMEN PROBATORIO.**

#### **ARTÍCULO 514º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código del Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

#### **ARTÍCULO 515º. – IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes

tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **ARTÍCULO 516º. – OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

#### **ARTÍCULO 517º. – LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo XXX- circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

#### **ARTÍCULO 518º. – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### **ARTÍCULO 519º. – PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

#### **ARTÍCULO 520º. – PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

#### **ARTÍCULO 521º. – TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

#### **ARTÍCULO 522º. – FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS**

Los Contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

#### **ARTÍCULO 523º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

#### **ARTÍCULO 524º. – CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.



3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### **ARTÍCULO 525º – VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS**

Las copias tendrá el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativo o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

#### **ARTÍCULO 526º – LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del Contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

#### **ARTÍCULO 527º – REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos
2. Nacionales, según el caso.
3. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
4. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
5. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que
6. no estén prohibidos por la Ley.
7. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

#### **ARTÍCULO 528º – LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 529º. – PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.

### **CAPÍTULO XIII. INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 530º. – DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.**

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 531º. – INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y

fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

#### **ARTÍCULO 532º. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

#### **ARTÍCULO 533º. – LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

#### **ARTÍCULO 534º. – INSPECCIÓN CONTABLE**

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

#### **ARTÍCULO 535º. LA CONFESIÓN. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el Contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

#### **ARTÍCULO 536º – CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**

Cuando a un Contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el Contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

#### **ARTÍCULO 537º – INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un

tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 538º. – : TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL**

Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 539º. – LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTOS O LIQUIDACIÓN**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 540º. – INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 541º. – DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto de funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**CAPITULO XIV. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 542º. – SOLUCIÓN O PAGO**

LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Municipio de La Estrella podrá recaudar total o parcialmente los impuestos,

anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

#### **ARTÍCULO 543º – FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas - cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

#### **ARTÍCULO 544º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**

Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

Cuando el contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

#### **ARTÍCULO 545º. – PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS.**

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 546º. – COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCAL E.**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente
2. período gravable, y
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

#### **ARTÍCULO 547º – TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.**

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar cinco (5) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

#### **ARTÍCULO 548º – COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

#### **ARTÍCULO 549º – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

#### **ARTÍCULO 550º. – INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se haya autorizado.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 551º. – EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

#### **ARTÍCULO 552º. – REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando



previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

## **CAPÍTULO XV. DEVOLUCIONES**

### **ARTÍCULO 553º.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

### **ARTÍCULO 554º – COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

### **ARTÍCULO 555º – TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR**

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar CINCO (5) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTÍCULO 556º – TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN**

La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

#### **ARTÍCULO 557º – VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES**

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 558º – RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

#### **ARTÍCULO 559º. – INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o

- porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
  3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

#### **ARTÍCULO 560º – AUTO INADMISORIO**

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

#### **ARTÍCULO 561º – COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

#### **ARTÍCULO 562º – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

#### **ARTÍCULO 563º. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES**

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

#### **ARTÍCULO 564º. – LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES**

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### **CAPITULO XVI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

#### **ARTÍCULO 565º. – CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

#### **ARTÍCULO 566º. – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

#### **ARTÍCULO 567º.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)**

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los

impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado DANE, en el período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1 de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más próximo.

### **LIBRO III. BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO I. GENERALIDADES.**

##### **ARTÍCULO 568º – FACULTAD PARA EXONERAR**

El Honorable Concejo Municipal podrá otorgar exenciones del impuesto de industria y comercio por un plazo limitado que en ningún caso excederá de dos años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de duración del y Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.

##### **ARTICULO 569º – RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES**

Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

##### **ARTICULO 570º – RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPE CIALES**

El Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, reconocerá en cada Caso particular el beneficio consagrado a las entidades que sean acreedoras al Beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Cuando las mencionadas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades.

Lo anterior no lo excluye de presentar anualmente la declaración privada de industria y comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

##### **ARTICULO 571º – DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS**

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago en virtud de normas de carácter Nacional o Municipal que el presente acuerdo deroga, se acogerán a lo dicho en este acuerdo.

##### **ARTICULO 572º – PRONTO PAGO.**

Facúltase al alcalde municipal para que a través de Decreto debidamente motiva se fijen los valores a conceder a los contribuyentes por pronto pago.

## **ARTICULO 573º – EXENCIONES**

Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas legalmente reconocidas, con personería jurídica, que tengan más de tres años de estar radicados en la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

**PARAGRAFO PRIMERO :** La exoneración que se establece es solo para las áreas de los inmuebles de las comunidades religiosas que se destinen exclusivamente a la residencia y al culto, por lo que no queda beneficiado con este acuerdo cualquier inmueble o fracción de este que se dedique a actividades comerciales y otras destinadas a las ya mencionadas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La exoneración aquí presentada se le otorgará a la comunidad religiosa desde la vigencia del acuerdo cuando así lo solicite y se cumpla con los requisitos para su aplicación.

**PARAGRAFO TERCERO:** Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, asilos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.

## **ARTICULO 574º – REQUISITOS GENERALES.**

Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la secretaría de hacienda o Tesorería de Rentas Municipales.

## **ARTICULO 575º – ACTIVIDADES EXENTAS EN INDUSTRIA Y COMERCIO**

Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan



acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal: toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir que si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el código de comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 576º. – EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por la propaganda que realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, las siguientes entidades:

- a. Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- b. Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- c. Las Organizaciones Deportivas.

#### **ARTICULO 577º. – EXENCIONES IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PUBLICOS.**

Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. La maquinaria agrícola
2. Los vehículos de propiedad del Municipio de La Estrella o las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
3. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

### **CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS**

#### **ARTICULO 578º. –: RECONOCIMIENTO.**

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

#### **ARTICULO 579º – COMPROMISO DE PAGO**

Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la SECRETARIA DE HACIENDA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El funcionario respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.

Sobre los saldos vencidos LA SECRETARIA DE HACIENDA Municipales liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

**ARTICULO 580º. – PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS**

El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto y el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

## **LIBRO IV. PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

### **CAPÍTULO I. DEFINICIÓN, NATURALEZA, ATRIBUCIONES, COMPETENCIA Y GENERALIDADES**

#### **ARTÍCULO 581º – DEFINICIÓN**

Es la acción adelantada por la SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA - TESORERÍA GENERAL MUNICIPAL, por delegación expresa del Alcalde Municipal, para obtener la cancelación forzosa de una obligación fiscal municipal insoluta, mediante la puesta en venta en pública subasta de un bien del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de la misma.

#### **ARTÍCULO 582º – NATURALEZA JURIDICA**

El procedimiento de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y sus decisiones tienen el carácter de actos administrativos.

Las normas que rigen el Proceso Administrativo Coactivo, para el cobro de los tributos, son normas generales del mismo y serán auxiliados por los Acuerdos Reglamentarios, Resoluciones y demás fuentes de Derecho, y se suplen con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y, en su defecto con las del Código de Procedimiento Civil. El tránsito de legislación determina que, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, el proceso se rige por la norma nueva, salvo los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones ya iniciadas que rigen por la norma anterior.

El carácter de las decisiones que se adopten dentro del proceso administrativo de trámite, preparatorios de ejecución o definitivos, son susceptibles de ser recurridos únicamente en reposición, la resolución que falla las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, son susceptible del recurso de apelación ante el Jefe de la División de Cobranza. Las demás decisiones que se adopten no son susceptibles de controvertirse.

#### **ARTÍCULO 583º – AMBITO DE APLICACIÓN**

Están obligados a aplicar el presente Reglamento, las entidades y organismos de la Administración Centran del Municipio que tengan asignadas funciones de cobro persuasivo y coactivo de rentas, impuestos y cualquier otro ingreso. Igualmente lo aplicarán las entidades u organismos del nivel descentralizado, en aquellos eventos que no hayan regulado el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

#### **ARTÍCULO 584º – LA COMPETENCIA**

La competencia dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo, es la facultad que la ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo; dicha competencia está regulada por el cargo que ostentan las personas o funcionarios que la ejerzan dentro de la Administración Central u organismos descentralizados, de conformidad con el Estatuto de Rentas Municipales. En general, por disposición legal son: El Alcalde Municipal que delega en el Secretario de Hacienda, el Director de Impuestos Municipales o Funcionario Competente de estas oficinas, el Tesorero Municipal, el Secretario de Transportes y Tránsito Municipal, el Director de la E.S.E. o de la Oficina de Cobro, y si los hay, los Jueces de Ejecuciones Fiscales y Funcionarios Competentes.

## **ARTÍCULO 585º – PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO**

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad originaria del crédito o renta será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Entiéndase por Obligación Clara: La presentación inequívoca de una obligación dineraria. No cabe la ambigüedad ni la imprecisión. Expresa: Que el documento reconozca el valor exacto a cobrar. Exigible: Que la obligación no esté sujeta a plazo o condición o de estarlo ya se cumplieron.

**PARÁGRAFO SEGUNDO – PRINCIPIOS:** Son principios aplicables al cobro coactivo: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como el debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) y el principio de contradicción (Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO TERCERO EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Para el cobro coactivo se entienden ejecutoriados los actos administrativos: 1) Cuando contra ellos no procede recurso alguno. 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa se hayan decidido en forma definitiva.

## **CAPÍTULO II. DEL PROCESO DE COBRO**

### **ARTÍCULO 586º – ETAPAS DEL PROCESO**

El proceso de cobro de rentas municipales tiene tres (3) etapas:

1. Determinación del debido cobrar.
2. Cobro persuasivo.

### 3. Cobro coactivo.

#### **ARTÍCULO 587º – DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR**

Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de las entidades de que trata el artículo tercero del presente decreto. Esta etapa comprende la identificación de obligaciones pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

Cada una de las entidades u organismos del Municipio de La Estrella encargados del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, a través del funcionario competente, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

Localización del deudor: Entendiendo por tal las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos donde se localice.

Realización de visitas: Entendiendo por tal la visita ocular al domicilio del deudor

**EL TÍTULO EJECUTIVO:** Es el documento en el cual consta una obligación tributaria clara, expresa y exigible contentiva de una suma líquida de dinero a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Los títulos que prestan mérito ejecutivo son: 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3) Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal. 4) Las certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal. 5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 6) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección de Impuestos Municipales.

#### **ARTÍCULO 588º – LOS EFECTOS DE LA REVOCATORIA**

En el Procedimiento Administrativo Coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la Revocatoria Directa o su petición, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

## **ARTÍCULO 589º – EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Se denomina también MANDAMIENTO EJECUTIVO, al auto mediante el cual se ordena al contribuyente cumplir la obligación contenida en el título ejecutivo, la que siempre versará sobre una suma líquida de dinero que el contribuyente debe al Municipio por concepto de impuestos de los que administra la Dirección de Impuestos Municipales. La obligación implica además el pago de los intereses moratorios que se causen desde cuando se hizo exigible aquella, hasta el día en que se satisfaga la obligación, más los costos del proceso a que hubiere lugar. Es entonces necesario señalarle las obligaciones subsidiarias o derivadas para evitar que el contribuyente cancele solamente la obligación principal y después hacer la reimputación del pago respectivo.

Mediante esta actuación se ordena al contribuyente cumplir tal obligación dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, término que es común para proponer por escrito las excepciones contempladas en el Estatuto de Rentas Municipal o en disposición legal supletoria.

## **ARTÍCULO 590º – LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO**

El acto administrativo de contenido particular – título ejecutivo – se entiende ejecutoriado por regla general al día siguiente de su notificación. Obviamente nos referimos al acto que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso alguno por vía administrativa.

De acuerdo con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.). Los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria: 1) por suspensión provisional; 2) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho; 3) cuando al cabo de cinco años de estar en firme la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; 4) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto; y 5) cuando pierda su vigencia.

Cuando se invoque esta excepción debe proponerse en un término de 15 días como se dispone en el artículo 67 del C.C.A.

## **ARTÍCULO 591º – EL DEUDOR**

Son deudores ante la Administración Tributaria los contribuyentes o responsables de los impuestos que administra el Municipio de La Estrella, que no cumplan oportunamente la obligación de pagar. Pueden convertirse de manera indirecta en deudores del fisco municipal, aquellas personas a quienes se les atribuya tal condición en virtud de determinarles una responsabilidad

solidaria o subsidiaria; los garantes de facilidades de pago otorgadas al contribuyente moroso, adquieren la calidad de deudores del fisco cuando aquel incumple el acuerdo o compromiso de pago.

## **ARTÍCULO 592º – LA REPRESENTACION DEL DEUDO**

En virtud de esta Institución, una persona, denominada representante, actúa por cuenta y en nombre de otra llamada Representado, en este caso, los efectos del acto celebrado se producen en cabeza del Representado, como si hubiera manifestado su consentimiento personalmente.

La capacidad se ha definido como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y para ejercerlos. Se es capaz por el hecho de ser persona.

Por excepción hay personas incapaces absolutamente, como los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Hay otras que lo son relativamente como los menores adultos o púberes (hombres mayores de 14, mujeres de 12 y menores de 18) y los disipadores en interdicción.

Igualmente toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, las primeras cuando son incapaces así como las personas jurídicas, deberán comparecer al proceso con la asistencia de sus Representantes.

Dentro del procedimiento Administrativo Coactivo, la persona debe actuar con la debida representación cuando no se actúa personalmente o se trate de una persona jurídica. Cuando una persona natural y una jurídica quieran actuar a través de apoderado, éste debe ser abogado titulado.

La persona natural hijo menor obra a través de sus padres. Los pupilos por sus tutores o curadores. Las sucesiones ilíquidas por los albaceas con administración de bienes o los herederos administradores o el curador de la herencia yacente.

Las sociedades jurídicas o de hecho, por sus representantes legales, gerentes o administradores. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio en la cual se debe verificar la capacidad para actuar y la capacidad limitada para comprometerse sobre su inscripción en el registro mercantil.



## **ARTÍCULO 593º – LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo y en relación con el mandamiento de pago, puede ser notificado mediante las siguientes medidas, dependiendo de la dirección del notificado: 1) Notificación personal, 2) Notificación por correo, 3) Notificación por aviso, 4) Notificación por Publicación.

## **ARTÍCULO 594º – EL PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES: CONCEPTO DE NOTIFICACION**

Se entiende por notificación del Mandamiento de Pago, el acto mediante el cual se pone en conocimiento del contribuyente, la orden de pago proferida por el funcionario investido de competencia.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Se debe citar al ejecutado para que comparezca ante la Administración Tributaria en un término de diez (10) días, la citación debe dirigirse a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección informada sigue siendo válida durante los tres meses siguientes. Una vez presentado el contribuyente, se le dará a conocer el contenido del mandamiento de pago y se le entregará una copia del mismo.

**LA NOTIFICACION POR CORREO:** Si el deudor no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la citación, se le debe notificar por correo, enviando por correo una copia del mandamiento de pago, a la última dirección informada por el contribuyente.

**NOTIFICACION POR AVISO:** Las notificaciones devueltas por el correo, por cualquier motivo, se notificarán por AVISO en un periódico de amplia circulación nacional, en cuyo caso el término para excepcionar se contará desde la publicación del aviso.

**LA NOTIFICACION POR PUBLICACION:** Cuando se desconozca la dirección del deudor y no sea posible establecerla por los medios que la Administración Municipal tiene a su alcance, la notificación se lleva a cabo por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el inciso final del Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1998. Esta notificación no se debe confundir con el AVISO en periódico a que se refiere el punto anterior, pues ésta es una formalidad de las notificaciones devueltas por el correo, en cambio, la PUBLICACION es un procedimiento de notificación autónomo, implica que el texto completo del mandamiento de pago debe aparecer en la publicación.

#### **ARTÍCULO 595º. – EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO “P.A.C.”**

Las excepciones en sentido amplio, son un medio de defensa del ejecutado, mediante las cuales busca enervar la pretensión del ESTADO – MUNICIPIO, bien porque el derecho en que se basan nunca ha existido, o habiendo existido se presentó una causa extintiva de o a pesar de existir y no haberse extinguido, se pretende exigirlo en forma prematura. En el P.A.C. no pueden discutirse asuntos que debieron ser motivo de debate en la vía gubernativa, es decir en el proceso de determinación y discusión del tributo.

Las excepciones son en sentido estricto las oposiciones expresas y oportunas que puede presentar todo contribuyente de los tributos municipales, encaminadas a extinguir, modificar, reducir o aplazar los efectos del procedimiento administrativo coactivo que adelanta contra ellos la Administración Tributaria Municipal

#### **ARTÍCULO 596º. – EL TÉRMINO PARA INTERPONER EXCEPCIONES**

En el proceso administrativo coactivo, el término para interponer excepciones es de quince (15) días contados a partir de la notificación en debida forma del mandamiento ejecutivo. Una vez notificado el mandamiento ejecutivo el expediente permanece en secretaría por el término de quince (15) días que el P.A.C. concede para que el deudor pague o proponga excepciones. Asumiendo que el deudor opta por proponerlas, el Secretario traslada el expediente al Despacho una vez transcurrido el término.

#### **ARTÍCULO 597º. – TÉRMINO PROCESAL PARA LA PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES**

El término para decidir, sobre las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la fecha de presentación del escrito.

De conformidad con el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo, se fijará un término de hasta treinta (30) días, siempre que el contribuyente hubiere solicitado pruebas o la Administración la decrete oficiosamente. Vencido este término, comienza a correr el mes para dictar la resolución que resuelve las excepciones. Cuando el deudor haya propuesto excepciones, éstas deben ser analizadas tanto en el aspecto práctico como jurídico, de no ser así, la resolución podrá declararse nula por la jurisdicción contenciosa administrativa por falta de motivación.

#### **ARTÍCULO 598º. – LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO: GENERALIDADES**

Son los medios o argumentos que se tiene para convencer a otro(s) de los hechos que se alegan en cualquier controversia, juicio, debate personal o extraprocesal.

La prueba conduce a la convicción, nos lleva a la certeza de los hechos afirmados por otros o que por nosotros mismos queremos conocer, mediante un análisis razonado de los siguientes elementos: 1) Un hecho (afirmado por otro o no). 2) El medio, y, 3) Una relación entre un hecho y el medio.

Si estos extremos satisfacen nuestra razón hemos llegado a la convicción. El objetivo es entonces convencer al funcionario por medios probatorios de naturaleza jurídica a los cuales previamente la ley les ha asignado un valor de convicción.

Probar entonces es demostrar la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios considerados por la ley como conducentes, eficaces y adecuados.

Cuando la prueba es reconocida por la ley como idónea para declarar la existencia de un hecho estamos frente a una prueba plena o completa. Es claro tener presente que así como la PRUEBA PLENA establece por sí sola la verdad de un hecho, por contraposición la PRUEBA INCOMPLETA O SUMARIA es la que no tiene el suficiente poder demostrativo para establecer la verdad del hecho.

No basta por sí solo que la prueba sea completa o plena para que se estime ajustada a derecho, es necesario que además sea CONDUCTENTE Y LEGALMENTE EFICAZ.

La Prueba conducente es la que se dirige a demostrar un hecho que, de ser plena y debidamente probado, influye en la decisión del funcionario competente para valorarla. Ejemplo: para demostrar la posesión material al practicar un secuestro, no es prueba conducente la partida de matrimonio del ejecutado, en cambio sí lo es una inspección judicial que pretenda demostrar la existencia de mejoras o la recepción del testimonio sobre hechos constitutivos de posesión.

En conclusión, toda decisión del funcionario debe fundarse en las pruebas idóneas conducentes, eficaces y oportunamente allegadas al proceso, por tanto la carga de la prueba corresponde al contribuyente o a la Administración (Artículo 77 del C.P.C.).

#### **ARTÍCULO 599º – LOS MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL P. A.C.**

El procedimiento tributario consagra como medios de prueba los propios del procedimiento civil, sin embargo en nuestro ámbito los medios probatorios más

importantes son el documento, el testimonio, la prueba pericial, la inspección y los indicios.

**EL TESTIMONIO:** Es un medio de prueba que consiste de la declaración verbal y libre de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario competente y con las formalidades legales por persona ajena al juicio. Son aplicables los Artículos 213 a 232 del C.P.C. En nuestro Procedimiento Administrativo Coactivo esta prueba suele darse en las oposiciones al secuestro.

**EL DOCUMENTO:** Es un medio probatorio a través del cual se pretende demostrar gráfica e ideológicamente hechos o actos de naturaleza pública o privada. El documento como tal debe estar preconstituido para tener valor probatorio.

El documento se considera auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

**CLASES DE DOCUMENTOS:** Dentro del marco legal existen dos clases de documentos: los públicos y los privados.

**El Documento Público:** Es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando es un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**El Documento Privado:** Es un medio probatorio que no reúne los requisitos de un documento público, por tanto, el documento privado es auténtico en los siguientes casos: si ha sido reconocido ante Juez o Notario; si fue inscrito con un registro público a petición de quien lo firmó; si se declara auténtico por providencia judicial en proceso anterior con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso.

En el proceso Administrativo Coactivo para que el documento pueda estimarse como prueba debe formar parte del proceso, bien porque se acompaña al escrito de excepciones; por haberse presentado en una inscripción; o por haberse pedido como prueba o por haberla decretado el funcionario.

**LOS INDICIOS:** Son hechos a través de los cuales se deduce lógicamente la existencia de otros hechos. En ellos se distinguen los siguientes elementos:

Un hecho es el conocido, es decir el que indica; otro hecho es el desconocido, es decir el indicado. Hay relación de causalidad, cuando se presenta concomitancia o conexión entre aquel y éste.

El juicio de valoración de la prueba indiciaria se haría apreciándolos en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con otras pruebas allegadas al proceso (Ver Artículo 248 a 250 del C.P.C.).

**LA PRUEBA PERICIAL DEL P.A.C.:** Es el resultado de un trabajo o labor científica, técnica o artística mediante las cuales se verifican hechos que interesan al P.A.C., desarrollado por personas denominadas peritos. Por PERITOS, se entiende las personas versadas y prácticas en alguna ciencia, arte u oficio, que por sus conocimientos rinden dictámenes para que el funcionario ejecutor pueda tomar decisiones dentro del P.A.C. Por regla general, el peritazgo no hace plena prueba, y es el funcionario ejecutor el encargado de calificarlo conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la ilustración, imparcialidad, confianza y el grado de precisión de sus conceptos.

Para la ejecución y desarrollo del dictamen pericial ha de tenerse en cuenta lo estipulado en el Estatuto de Rentas Municipales, en el E.T., en el C.C.A. y las normas procedimentales en materia civil, en tanto no se contradigan con aquellas. En caso de designarse un funcionario como perito le asistirán las mismas causales de recusación e impedimentos que al ejecutor, calificador y secretario. (Artículos 149 y siguientes, y 233 a 243 del C.P.C.)

**LA INSPECCION DENTRO DEL P.A.C.:** La inspección es una diligencia administrativa adelantada por el funcionario ejecutor que tiene por objeto el examen y reconocimiento de personas, cosas o documentos, para lo cual se puede acompañar de peritos o testigos, en tal sentido su práctica procede de oficio o a petición de parte. Con la inspección pueden concurrir otros medios de prueba como: el testimonio, cuando deponen testigos en el acto de la diligencia; el documento cuando se presentan en el acto documentos o escritos; el pericial, cuando la inspección se práctica acompañada de peritos que dictaminan en el acto o rinden concepto en tiempo posterior. El hecho de la concurrencia de medios de prueba diferentes no impiden que cada uno de ellos pueda y deba calificarse por separado y valorarse en su conjunto; el uso de peritos surge para llevar a cabo análisis de asuntos que requieren conocimientos que escapan al funcionario, de tal manera los puntos analizados y observados por éste deben ser distintos de los observados y analizados por el perito, además; lo observado por el funcionario hace plena prueba aún cuando contrarié lo dicho por el perito. (Artículo 244 a 247 del C.P.C.).

#### **ARTÍCULO 600º. – RECURSO CONTRA EL FALLO QUE DECIDE NEGATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES**

Procederá el recurso de reposición o en subsidio el de Apelación. Recursos que se deben interponer de conformidad con los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y demás disposiciones complementarias.

Los únicos actos susceptibles de ser recurridos son los que ponen fin a una actuación administrativa, creadores de una situación jurídica particular y concreta.

Nuestro proceso de ejecución en el ámbito tributario, dada su naturaleza administrativa, participa de esa regla, es por ello que la resolución que resuelve las excepciones es la única recurrible, porque es la única providencia que resuelve el fondo de un asunto, la que pone fin aceptando o rechazando un hecho que puede afectar la obligación o al proceso mismo. Los demás actos son simplemente de trámite, preparatorios o de ejecución, aunque excepcionalmente pueden presentarse algunos de carácter definitivo como por ejemplo, el acto que resuelve la oposición al secuestro.

Una vez dictado el mandamiento de pago, notificado y vencido el término para proponer excepciones, pueden presentarse estas situaciones generales: 1) Que el ejecutado haya pagado, en cuyo caso no será necesario dictar resolución sino un acto dando por terminado el proceso por pago. 2) Que no se hayan propuesto excepciones, ni cancelado la obligación, caso en el cual habrá de dictarse la resolución para disponer que continúe la ejecución. 3) Que se propongan excepciones, evento en el cual también se dictará la resolución para declarar probadas o no las excepciones, total o parcialmente.

## **ARTÍCULO 601º – LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Se entiende por medidas cautelares aquellas que persiguen asegurar la eficacia de los procesos, concretamente en nuestro caso, el remate y consiguiente pago forzado de la obligación. Dichas medidas se deben adoptar cuando el funcionario de cobranzas tema la insolvencia del deudor; cuando la cosa mueble o inmueble se deteriore, etc.; el ejecutor debe procurar que no se aplique sobre bienes inembargables (Artículo 684 C.P.C.). Obviamente cuando se vinculan a deudores solidarios en el P.A.C., sobre sus bienes también pueden practicarse medidas cautelares, con ellas se coloca el bien fuera del comercio, inmovilizándolo jurídicamente en cabeza del deudor. El título ejecutivo es la base para ordenar y practicar medidas cautelares así como para iniciar el P.A.C., aquellas pueden darse previamente, como es el caso de la que se decretan al celebrar facilidades de pago, adquiriendo el carácter de garantía para el cumplimiento del plazo.

Es recomendable que las medidas cautelares se decreten por resolución motivada cuando se toman antes de iniciarse proceso administrativo coactivo; las que se decreten al librar mandamiento de pago o una vez ejecutado el mismo, podrán adoptarse mediante auto. Así mismo es conveniente que todas las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares se adelanten en cuaderno separado, en el cual se incorporarán todos los documentos relacionados con la investigación de bienes.

## **EL EMBARGO DE BIENES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO**

**COACTIVO:** Es el acto administrativo por el cual un funcionario investido de facultad coactiva pone fuera del comercio un bien o derecho del deudor es decir, su objeto es inmovilizar los bienes del contribuyente deudor privándolo de la libre disposición de los mismos para proceder a su secuestro, el cual puede ser simultáneo con el embargo, y luego venderse en pública subasta con el fin de percibir lo que ésta se obtenga e imputarlos al pago de los impuestos, sanciones, intereses y costas, etc. Mediante el acto administrativo que decreta el embargo, se inmoviliza jurídicamente el bien en cabeza de una persona. No puede el bien embargado, ser rematado en otro proceso, salvo excepciones o prelaciones. Del bien así inmovilizado lo puede disponer el Municipio, al autorizar la venta o la restitución al titular.

**EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO:** Decretado el embargo debe ocurrir uno de los siguientes eventos para que se entienda perfeccionado: 1) Por Inscripción: Respecto de los bienes sometidos a registro, como en los inmuebles. 2) Por Secuestro: Que es la aprehensión material cuando se trate de una cosa mueble. 3) Por Comunicación o Notificación a un Tercero: Para que se retenga o se abstenga de autorizar la enajenación o gravamen de un bien. (Artículo 681 del C.P.C.).

## **ARTÍCULO 602º. – EL SECUESTRO DE BIENES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

El Código Civil lo define en el Artículo 2273, como "el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos en menos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor".

**CARACTERÍSTICAS DEL SECUESTRO:** En el Procedimiento Administrativo Coactivo, el decreto de secuestro es un acto administrativo que emana del funcionario ejecutor. Se caracteriza por la entrega que del bien hace el mismo funcionario al secuestre, en calidad de depósito, en ese caso su perfeccionamiento se produce con la entrega real y material de la cosa o del bien (Artículo 2237 C.C.).

El secuestre está en la obligación de cuidar y guardar el bien adecuadamente, respondiendo hasta por la culpa leve y debe además restituirlo cuando el funcionario ejecutor así lo ordene. El objeto del secuestro es impedir que por obra del ejecutado se oculten, menoscaben, deterioren y destruyan los bienes, que se disponga de sus frutos, y/o productos, por tanto con dicha medida se pretende hacer eficaz el cobro de la obligación tributaria (Artículo 681 C.P.C.). El embargo y secuestro previo va hasta la ejecutoria del mandamiento ejecutivo; el embargo y secuestro dentro del proceso es entonces el que se practica a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo. Puede transcurrir uno o más meses de trámite procesal, en razón de que el ejecutado tiene

quince (15) días para proponer excepciones y además recurso de reposición contra la resolución que las rechaza, así como acción contenciosa contra ésta.

**EL SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO:** Los documentos, actas y títulos mediante los cuales se transfiere, limita o grava el dominio de los bienes, son los que se llevan al registro de la oficina de instrumentos públicos y privados (Decreto 1250 de 1970).

Están sujetos al registro los bienes inmuebles, el derecho de uso, usufructo, habitación, hipoteca entre otros y por norma especial las naves y aeronaves. Para efectos de saneamiento y claridad procesal, en el expediente contentivo del proceso administrativo coactivo, debe reposar el certificado del Registrador donde aparezca que el demandado es el propietario del bien perseguido (inmueble-nave-aeronave) y que el embargo está inscrito para luego sí practicar la diligencia de secuestro.

**OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR EL SECUESTRO:** El secuestro así sea previo de los bienes sujetos a registro se ordenará en la resolución que decretó el embargo, pero se suspende la práctica de la diligencia hasta cuando se allegue al proceso el certificado del registrador con la constancia de la inscripción del embargo y la prueba mediante la cual se demuestra que el ejecutado es el dueño del bien perseguido, luego se procederá a la fijación de la fecha y hora en que tendrá la diligencia de secuestro. No hay obstáculo legal en el P.A.C. para decretar el secuestro, siempre que repose en el respectivo expediente el certificado de inscripción del embargo y la propiedad sobre el bien en cabeza del ejecutado.

**EL NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL SECUESTRE:** El secuestre se nombrará de la lista de auxiliares que conforme la Dirección de Impuestos Municipales o de la vigente con que cuentan los juzgados civiles del circuito. Este nombramiento se comunicará mediante oficio que el auxiliar deberá contestar por escrito; si acepta el cargo se tendrá como posesionado, numeral 8° del Artículo 9° del C.P.C. que modificado por el Decreto 2282 de 1989. Para la práctica del secuestro es preciso tener en cuenta las siguientes situaciones dentro del P.A.C.: 1) Se prevé que el bien secuestrado pueda dejarse en manos del contribuyente ejecutado. 2) Cuando se trate de fábricas o establecimientos semejantes, es factible ordenar no suspender su giro ordinario, pudiéndose autorizar la intervención del dueño para aclarar circunstancias de tipo administrativo que sobrevinieran durante el secuestro. 3) El secuestre tiene carácter de mandatario en todas sus obligaciones y tendrá derecho a emolumentos, pudiendo ser removido en cualquier momento cuando existan razones suficientes a petición de parte o cuando el funcionario ejecutor compruebe negligencia o abusos durante la Administración cuya decisión se tramitará mediante incidente.



**LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:** De la diligencia de secuestro para la efectiva acción se levantará un acta que firmarán el funcionario ejecutor, el secuestre y demás personas que intervienen, en la cual se hará un relato concreto de las cosas que se secuestran y se recogen todas las circunstancias allí presentadas, tales como los nombres de las personas que atendieron la diligencia a quienes es obligación enterarlas del objeto de la misma; oír sus manifestaciones y resolver las peticiones referidas a la tenencia o posesión; examinar los documentos u otros medios probatorios que en apoyo de sus pedimentos aduzcan en ese momento; la relación de las cosas, su estado y en poder de quién se dejan y a qué título; las oposiciones que formulen y su decisión (Artículo 682 y 686 C.P.C.).

**EL ALLANAMIENTO PARA EL SECUESTRO:** El allanamiento procederá para que el funcionario ejecutor e incluso el secuestre puedan entrar a las habitaciones, establecimientos, oficinas, predios, naves, aeronaves mercantes, y se practicará cuando quienes habiten u ocupen tales bienes, o los tengan en su poder pretendan impedir el acceso de los funcionarios para la práctica de la diligencia o el lugar se encuentre cerrado siempre y cuando en el interior de ellos existan objetos, títulos-valores, documentos etc., que deban secuestrarse. El respectivo auto que decreta el secuestro de los bienes contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario, el cual sólo se podrá practicar durante las horas de despacho. (Artículos 113 y 114 C.P.C.).

**LA OPOSICION AL SECUESTRO:** La oposición a la diligencia de secuestro sólo puede ser presentada por un tercero que alegue tener la calidad de poseedor del bien, no es admisible la oposición del mero tenedor o el propietario, salvo el caso del tenedor que alegue su derecho de tenencia derivado de un tercero poseedor. (Artículo 686 C.P.C.). Por tener solución jurídica en el C.C.A. la oposición al secuestro se puede tramitar en desarrollo del ejercicio de derecho de petición de interés particular, que solamente se podrá formular en el momento de la diligencia verbalmente o por escrito y allí se puede resolver o dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración y conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 C.C.A., se podrán decretar pruebas y allegar las informaciones necesarias para tomar la decisión. (Artículos 6º, 9º y s.s. del C.C.A.). Contra la providencia que resuelve la oposición proceden los recursos de reposición y apelación por tratarse de una decisión de fondo, esto es, que modifica o extingue una relación jurídica sustancial.

**LA ENTREGA DE BIENES AL SECUESTRE:** La característica fundamental del secuestro es la entrega que de los bienes hace el funcionario ejecutor al secuestre.

Para efectos de la entrega que de los bienes afectados con la medida cautelar debe hacer el funcionario ejecutor al secuestre, es necesario relacionarlos e individualizarlos en el acto con indicación del estado, modo, condiciones,

calidades en que se encuentre, pero tal relación no tiene la característica de un inventario (Artículo 682, numeral 2 C.P.C.).

Cuando se efectúe la remoción del secuestro el funcionario ejecutor recibe los bienes al secuestro saliente, si se presenta a devolverlos, y en última instancia procede a entregarlos al secuestro entrante todo ello para determinar cuáles son los bienes que entregó al removido, y en qué estado, cantidad, modo y condición los entrega al nuevo secuestro para establecer la responsabilidad que le incumbe tanto al saliente como al sustituto. (Artículo 679 C.P.C.).

**LA CAUCION EXIGIDA AL SECUESTRO:** El secuestro deberá prestar caución, por regla general. El funcionario luego que termine la diligencia de secuestro y entrega de los bienes, procederá a dictar el auto mediante el cual acepta o rechaza la caución, fijando el término para otorgarlo a favor del Municipio - Dirección de Impuestos Municipales. Dicho auto se le notificará personalmente.

Caución en sentido general es la obligación que se contrae para la seguridad de otra (s) persona (s) propia (s) o ajena (s). Son especies de caución la fianza, la hipoteca, entre otras (Artículo 65 del C.C.).

El monto de la caución suele fijarse teniendo en cuenta su finalidad y la cuantía de las pretensiones. No hay un derrotero invariable, sino que queda a juicio del funcionario.

Cuando se opta por presentarla en dinero y es la que dentro del P.A.C. se recomienda, se constituye depositando la suma señalada por el funcionario en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Dirección de Impuestos Municipales, Jefatura de Cobranzas y allegar el título al cuaderno o expediente correspondiente. (Artículos 678 a 680 del C.P.C.).

No está obligado a presentar caución el opositor cuando se le han dejado los bienes en depósito en el evento del inciso 2o. párrafo 2o. del Artículo 686 del C.P.C.

Si el secuestro no presta la caución ordenada dentro del término de los diez (10) días hábiles a partir del auto que la ordena, el funcionario ejecutor procederá a relevarlo del cargo. Si presenta la caución, procederá a dictar auto por el cual se aprueba la misma.

#### **ARTÍCULO 603º. – DEL EMBARGO: LA REDUCCION DE EMBARGOS DENTRO DEL P.A.C.**

La normatividad consagra hoy la obligación para el funcionario, de reducir la cuantía de los embargos y/o secuestros, cuando éstos superen los montos determinados en los Artículos 513 y 681 numeral 11 del C.P.C.; otra pauta consiste en que decretadas las medidas cautelares preventivas, con las limitaciones mencionadas se proceda a practicar la diligencia con base en la

información sobre investigación de bienes que obran en el expediente y el funcionario procederá a ser eficaz y practicará dicha limitación en el momento de la diligencia con base en las pruebas que allí se le presenten, para que en lo posible no se obligue al contribuyente ejecutado a pedir un desembargo parcial y el funcionario a decretarlo (Artículo 517 C.P.C.).

Para efectos de calcular el valor de los bienes en la diligencia de secuestro, el funcionario debe tener en cuenta el precio que por ser notorio en el mercado conozca con certeza (acciones que se coticen en bolsa, precios fijados por el gobierno o artículos de primera necesidad y casos similares), o el que aparezca en las facturas de compra y libros de contabilidad legalmente llevados, o en los certificados de catastro y recibos de pago de impuesto predial sobre avalúo de inmuebles que se le presenten en la diligencia.

**LOS BIENES INEMBARGABLES FRENTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** La ley previó en forma taxativa cuáles bienes son inembargables, es por ello que en el Artículo 684 del C.P.C. se relaciona una lista de bienes inembargables a los cuales se agregan aquellos bienes que por leyes especiales están excluidos de la posibilidad de ser embargados; en relación con esta lista es necesario haber alusión a algunos de ellos: 1) **LOS BIENES DE USO PUBLICO:** Son los definidos en el Artículo 674 del Código Civil como de la unión y cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional como son las calles, caminos, parques, plazas, playas, monumentos, etc. 2) **LOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO:** Se incluyen los bienes de particulares que tenga el ente oficial de servicio público, a título de mera tenencia como en el caso del arriendo. Cuando el servicio lo presten particulares, se pueden embargar los bienes destinados a él, en este caso el secuestro asume la dirección y manejo del establecimiento o bien afecto al servicio y el dueño, gerente o administrador puede continuar en el cargo bajo la dependencia del secuestro y sólo podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia. 3) **SALARIOS Y PRESTACIONES:** Se estaría frente a lo dispuesto en el artículo 154 del C.S.T., Ley 11 de 1984 y en normas especiales para funcionarios públicos. 4) **CONDECORACIONES Y LOS PERGAMINOS:** Requieren que hayan sido otorgadas por alguna entidad o gobierno extranjero por actos meritorios del condecorado. Su inembargabilidad la puede alegar no sólo el titular de ellos sino cualquier persona. 5) **UNIFORMES Y EQUIPOS MILITARES:** No requieren que los tenga el militar; también se puede oponer cualquier familiar, heredero, etc. 6) **LUGARES Y EDIFICIOS DESTINADOS A CEMENTERIOS:** La inembargabilidad se predica de los parques cementerios para los lotes ya vendidos, los que aún pertenezcan a particulares son embargables. 7) **BIENES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO:** Hacen referencia a las iglesias aceptadas y reconocidas por el Estado Colombiano. Los bienes muebles religiosos son ornamentos, custodias, vestidos, candelabros, campanas, cirios, etc. y, en cuanto a inmuebles se tienen catedrales, iglesias, capillas donde se practica el culto religioso, que permite la nueva Constitución Nacional. 8) **UTENSILIOS DE COCINA:** Tales como ollas,

cafeteras, estufas, armarios, vajillas, cubiertos, es decir, los que se consideren únicamente necesarios para preparar alimentos. Las ROPAS sólo lo son las necesarias, pues los artículos suntuosos son embargables como abrigos de pieles, el exceso de cinco vestidos etc., son embargables. 9) INSTRUMENTOS PARA EL TRABAJO INDIVIDUAL: Como herramientas, picas, garlanchas, máquina de escribir. 10) BIENES POSEIDOS FIDUCIARIAMENTE: Son aquellos que no son de propiedad del ejecutado pues, ésta debe pasar a otra persona cuando se verifique la condición o hecho.

Existen otros bienes inembargables por virtud de disposiciones especiales, tales como: 1) Los bienes sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia (Ley 70 de 1931). 2) Terrenos baldíos (Ley 85 de 1920). 3) Depósitos en cajas de ahorros hasta cierta cuantía. Decreto 2349 de 1965. 4) Las rentas, recursos y bienes que hagan parte del presupuesto general de la Nación. Ley 46 de 1990. 5) Los bienes de la Nación, por cuanto que ella, salvo el caso que contempla el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no puede ser ejecutada (C. de P. Artículo 336). 6) Los bienes de los establecimientos públicos nacionales, según lo consignado en el numeral que precede, porque éstos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación (DL 3130 de 1968 Artículo 43). 7) Los bienes de los departamentos, de las intendencias, de las comisarías, de los Municipios especiales y de los municipios, dentro de los seis (6) meses calendario siguientes a la providencia de condena a que hace relación el Artículo 335 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C. Artículo 336). 8) Los bienes de las asociaciones de municipios, en las condiciones del numeral anterior, porque aquellas gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se conceden a los municipios. (DL 1333 de 1986 Artículo 327). 9) Los bienes destinados a un servicio público prestado directamente por una de las entidades territoriales antes anunciadas o por un establecimiento público suyo, o por una asociación de municipios, o por un concesionario de unos u otras (C.P.C. Artículo 684). 10) Las dos terceras (2/3) partes de los ingresos de los servicios públicos que presten las entidades territoriales, sus establecimientos públicos, las asociaciones de municipios, o los concesionarios de unos y otras (C.P.C. Artículo 684). 11) La diferencia entre la renta bruta líquida que produzcan los bienes destinados a un servicio público, cuando éste es prestado por particulares no concesionarios del mismo (C.P.C. Artículo 684). 12) La totalidad de las rentas de la Nación, por cuanto que aquellas y sus recursos, incorporados en el presupuesto general suyo, no pueden embargarse (C.P.C. Artículo 513). 13) La totalidad de las rentas de los establecimientos públicos nacionales, (C.P.C. Artículo 513). 14) Las rentas y recursos de las restantes entidades públicas que, por cualquier causa, aparezcan incorporados en el presupuesto general de la Nación. (C.P.C. Artículo 513). 15) Dentro de los seis (6) meses calendarios siguientes a la providencia de condena a que se refiere el Artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la totalidad de las rentas de los departamentos, de los Municipios especiales, de los municipios y de las asociaciones de municipios (C.P.C. Artículo 336 y D.L. 1333 de 1986,

Artículo 327). 16) Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de las entidades de derecho público que acaban de enunciarse (C.P.C. Artículo 684). 17) Las sumas de dinero que para la construcción, no concluida, de obras públicas se hayan anticipado por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, a no ser que se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (C.P.C. Artículo 684). 18) Las cantidades de dinero que para la construcción de obras públicas se deban anticipar por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, salvo que se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de esas obras en virtud de salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales (C.P.C. Artículo 684). 19) Las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, cualquiera que sea su cuantía, excepto en materia de créditos a favor de las cooperativas o del Banco Popular y de pensiones alimenticias, casos en los cuales es embargable hasta el cincuenta por ciento (50%) de la prestación, a no ser que se trate de prestaciones legalmente enajenadas (C.P.C. Artículo 684 Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 344). 20) El salario mínimo legal y de la diferencia de éste y el salario real, las cuatro quintas (4/5) partes del promedio mensual, salvo en materia de créditos a favor de cooperativas o del Banco Popular y de pensiones alimenticias, eventos en los cuales es embargable hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario, a no ser que se trate de salarios legalmente enajenados (C.P.C. Artículo 684 Código Sustantivo del Trabajo Artículo 156).

**EL LÍMITE DE LOS EMBARGOS Y AVALUOS DE BIENES:** El valor de los bienes embargados no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses.

Es prudente limitar los embargos y secuestros calculando proporcionalmente su cuantía, si lo embargado es dinero no podrá exceder de un 50% del crédito con sus intereses y costas como se ordena en el numeral 11 del Artículo 681 del C.P.C., de tal manera que una vez el funcionario conozca el monto total del dinero embargado en los bancos y en la diligencia de secuestro, deberá reducirlo inmediatamente y un oficio al límite legal.

Una segunda pauta consiste en que decretadas las medidas cautelares preventivas incluidas las anteriores limitaciones y se vaya a practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes denunciados, es imperativo para el funcionario ejecutor aplicar dicha limitación en el momento de la diligencia con base en las pruebas que allí se presenten, para que más adelante no se obligue al ejecutado a pedir un desembargo parcial, de acuerdo con el inciso primero del Artículo 517 del C.P.C. so pena de incurrir en culpa o dolo por embargo excesivo (Artículo 77 C.C.A.); dichas pruebas pueden estar referidas, por ejemplo: A las acciones que se cotizan en bolsa a precios fijados por el Gobierno Nacional para artículos de primera necesidad y casos similares; o el que aparezca en las facturas de compra, en los libros de contabilidad llevados con arreglo a las sanas prácticas contables; o en los certificados del catastro y

recibos de pago del impuesto predial sobre el avalúo de inmuebles que se le presenten en la diligencia.

Se prescinde del avalúo pero no del remate cuando el bien embargado es de aquellos que se negocian en bolsa de valores, en este caso, la base para el remate es el valor de la última cotización que haya habido en la bolsa, sin embargo, como quiera que el proceso ha tenido trámite en el tiempo y sabido es que hay acciones que sufren constantes modificaciones se recomienda al funcionario ejecutor estimar el monto cuando es equitativo actualizar la cotización. (Inciso final Artículo 233 C.P.C.).

**QUIEN HACE EL EMBARGO:** El avalúo lo hace la Administración de Impuestos, por ello es entendible que a quienes se delegue esta función deben acudir a medios idóneos para valorar los bienes objeto del remate y además de las pautas señaladas, se debe acudir entre otras fuentes al INTRA o quien haga sus veces, quien mediante Resolución anual fija el valor de los vehículos automotores para efecto del pago de impuestos; a la Superintendencia de Control de Precios; a las publicaciones de las lonjas de propiedad raíz sobre el valor del metro cuadrado en ciertas zonas, es decir, a lo señalado en el título sobre investigación de bienes del contribuyente moroso, contenido en el presente manual.

La etapa procesal en que debe hacerse el avalúo es antes de fijar fecha para el remate y únicamente respecto de bienes que se encuentren no sólo embargados sino secuestrados. El avalúo debe practicarse luego de ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución respecto de los bienes embargados y secuestrados. También se tendrá en cuenta que las medidas cautelares se encuentren perfeccionadas; en caso de considerarse pertinente podrá el funcionario ejecutor asesorarse de expertos para efectos del análisis del avalúo efectuado.

Es conveniente que en ese momento procesal se revise nuevamente toda la actuación surtida antes de esta diligencia, con el fin de establecer que el mandamiento de pago, su notificación, los términos y demás actos se hayan cumplido en debida forma.

#### **ARTÍCULO 604º – LA NOTIFICACION DEL AVALUO.**

El avalúo debe ser notificado al ejecutado personalmente o por correo. Consideramos que para la notificación personal debe mediar citación lógicamente dirigida a la última dirección o a la informada para el proceso. Se considera que el término para comparecer luego de la citación debe ser el de cinco (5) días así como lo establece el Artículo 44 del C.C.A.

Efectuado el avalúo se le notificará al contribuyente personalmente o por correo, si el deudor objeta el avalúo podrá solicitar dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios; contra este avalúo no procede recurso alguno.

**LA OBJECION DEL AVALUO:** El contribuyente podrá objetar el dictamen pericial, para cuyo efecto se le concede un plazo de diez (10) días después de notificado el avalúo practicado por la Administración Tributaria, y solicitar el nombramiento de un perito particular, cuyos honorarios deben ser pagados por el contribuyente.

Presentado el escrito de objeciones al avalúo inmediatamente se analizará su objetividad y se considerará ordenar el nombramiento del perito seleccionado de la lista de auxiliares del lugar y se decretará la práctica de la prueba habida cuenta que a la Administración le interesa sólo hasta el cuantun de la obligación principal y sus intereses. Este último dictamen no tiene recurso alguno.

#### **ARTÍCULO 605º – LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Luego de ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito, consistente en tomar nuevamente los valores incluidos en el mandamiento de pago, pero en esta oportunidad se liquidarán en concreto los intereses de mora a la última tasa vigente en el momento de realizar esta operación, incluyéndose las costas del proceso, es decir, los gastos en que incurrió la Administración dentro del mismo, como honorarios de secuestre, peritos, etc. La liquidación puede hacerse a través de un auto, que por ser de trámite no admite ningún recurso. Esta diligencia es importante, pues el resultado total de la liquidación será la suma de deducir del producto del remate. Como entre la fecha en que se liquida el crédito y en la que produce el pago del bien rematado transcurre algún tiempo, se hará una liquidación adicional del crédito, sobre todo de los intereses antes de proceder a aplicar a la deuda los dineros producto del remate.

#### **ARTÍCULO 606º – LOS INCIDENTES**

Se ha entendido por incidente aquel trámite especial y breve para resolver ciertas cuestiones que inciden en el litigio. Procesalmente es incidente todo aquello que siendo accesorio la ley lo consagra de esa manera señalando una tramitación especial pero común a todo lo que se entienda como tal. (Artículo 135 C.P.C.).

Cuando se trate de cuestiones accesorias y la ley determine un trámite específico para el caso concreto, es el que se debe aplicar por ejemplo los señalados en el Artículo 18 C.P.C.

**LOS INCIDENTES QUE PUEDEN DARSE EN EL P.A.C.:** Pueden llegar a tratarse como incidente dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo, entre otros los siguientes: 1) La recusación: de acuerdo con los Artículos 149 y

siguientes del C.P.C. 2) La tacha de falsedad y desconocimiento de documento. Artículos 290, 272 y 275 del C.P.C. 3) La sanción al depositario. Al auxiliar por cuya culpa no se pudo practicar una prueba o diligencia, violación de deberes del secuestre. Artículos 10 y del 11 C.P.C. 4) El beneficio de excusión, por responsabilidad en facilidades de pago (Artículo 511 C.P.C.) y responsabilidad subsidiaria y solidaria en impuestos. 5) El levantamiento de embargo y secuestro (Artículo 687 CPC).

En el PAC es eventual que se presenten por fuera del término para proponer excepciones, circunstancias especiales que debieran decidirse como incidente. Ejemplos: El pago puede darse en cualquier momento hasta antes del remate; la prescripción, para algunos procesos; la revocatoria directa que por su término para interponerla. (Artículo 737 del E.T. en concordancia con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997), puede alegarse llegando a suspender el proceso; la acción contencioso-administrativa.

**EL TRÁMITE DEL INCIDENTE:** La forma de proponer el incidente y de tramitarlo es la misma para todo lo que la ley entiende por incidente, se indican en el Artículo 137 del C.P.C., salvo los que por la naturaleza especial de nuestro proceso sean excluidos. Debe proponerse por escrito en cuyo caso el funcionario de conocimiento abrirá cuaderno especial, señalando en la carátula que se trata de "incidente excepciones" y "pruebas del demandado en el incidente de excepciones".

Si se trata del incidente de nulidad se identifica el cuaderno "Incidente de nulidad propuesto por el contribuyente" y "prueba del demandado o contribuyente en el incidente de nulidad". Cuando el ejecutor decreta pruebas de oficio, se abre cuaderno así: "pruebas de oficio en el incidente de excepciones".

El escrito en que se propone el incidente debe contener lo que el contribuyente ejecutado o su responsable o apoderado pretende. Por ejemplo, en el de nulidad, que se declare desde determinada etapa nula la actuación, indicando los hechos en que la pretensión se funda y las pruebas que la soportan. El Artículo 138 C.P.C. autoriza el rechazo de plano de los incidentes que no estén expresamente autorizados, los que se intente fuera de la oportunidad legal, cuando la solicitud no reúna los requisitos formales indicados en el 137 y los que no procedan según el 136 ibídem. Las discusiones accesorias que surjan dentro del incidente, no dan lugar al trámite de otro, por tanto serán resueltas en las decisiones que los resuelven.

Por regla general, a lo expresado en el numeral 4o. del Artículo 137 del C.P.C., los incidentes no suspenden el curso del proceso pero la decisión se tomará hasta cuando esté en firme la resolución del incidente. Algunos pueden ponerle fin al proceso invocando, la cosa juzgada, prescripción o el que declara la



nulidad por falta de jurisdicción. (Artículo 165 a 167 del C.C.A. y 135 y siguientes del C.P.C.).

#### **ARTÍCULO 607º. – LA INTERRUPCION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

La interrupción del P.A.C., corresponde a una circunstancia procesal de inactividad generada por un hecho casi que ajeno al proceso y que hace relación a la parte ejecutada, en la medida en que esté actuando directamente o a través de representante. Durante la interrupción no corren términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal. Debe ser declarado mediante auto una vez se conozca y pruebe la causal.

**CASOS EN QUE SE PRESENTA LA INTERRUPCION DEL P.A.C.:** De acuerdo con los artículos 817 y 818 del E.T. y 66 de la Ley 383 de 1997, la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de la solicitud del concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, interrumpen la prescripción de la acción de cobro, así como las consagradas en el Artículo 168 del C.P.C. Se interrumpe el P.A.C. cuando el deudor actúa a través de apoderado y si éste se enferma gravemente, fallece, o queda inhabilitado para ejercer. El funcionario ejecutor citará ante la Jefatura de Cobranzas todos los casos de interrupción del P.A.C. otorgando un plazo que no debe exceder de diez (10) días, al término del cual se reanudará el proceso o antes si concurren o nombran nuevos apoderados.

#### **ARTÍCULO 608º. – LA SUSPENSION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SUS EFECTOS**

La suspensión consiste en paralizar todo el Procedimiento Administrativo Coactivo e incluso dejar sin vigencia lo dispuesto mediante acto administrativo expedido para practicar el embargo, secuestro, avalúo, remate, etc.; en la medida que se presente la causal de suspensión. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del acto que la decrete.

Las normas de procedimiento son de orden público (estricto cumplimiento) y obedecen a parámetros que ni el funcionario ejecutor ni la parte pueden aludir por tener estas su apoyo en el sistema legal. De ahí que la suspensión en el Procedimiento Administrativo Coactivo procede de oficio o a petición de parte. Así por ejemplo si el ejecutor conoce de la celebración de una facilidad de pago entre el ejecutado y la Administración por las mismas deudas objeto del proceso, oficiosamente declarará la suspensión de éste. Igualmente de manera oficiosa, en la medida en que conozca de la revocatoria de la facilidad de pago, reanudará el proceso por la parte insatisfecha de la obligación no cubierta por la garantía.

**CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSION:** 1) Por comunicación sobre Aceptación del Concordato: El ejecutor suspenderá el P.A.C. cuando reciba del juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato obligatorio, el correspondiente aviso o comunicación. En este caso se hará parte en el concordato, como se señala en el Decreto 350 de 1989. Y, 2) Por acogerse y celebrar una Facilidad de Pago: En cualquier etapa del P.A.C. el deudor podrá acogerse a una facilidad de pago conforme a los Artículos 814 del E.T., concordante con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, casos en los cuales el ejecutor suspenderá el proceso. 3) Una tercera causal para suspender el P.A.C. se da cuando medie la prejudicialidad, en este caso el ejecutor considerará si se trata de una prejudicialidad realmente necesaria como de una investigación penal, respecto de recibos de pago, privadas no firmadas por el ejecutado, comprobantes de retención aforos, etc.

La suspensión del P.A.C., durará hasta que el ejecutor decrete su reanudación por habersele llevado la copia de la providencia que puso fin al proceso penal; esta suspensión no podrá durar más de tres años contados a partir de la fecha en que comenzó y en caso de cumplirse éste término se reanudará el proceso suspendido.

Una forma de suspensión no propiamente del proceso sino de una diligencia es la del Artículo 534 del Estatuto de Rentas Municipales, en la cual la acción contenciosa contra la resolución que rechaza las excepciones permite seguir impulsando el P.A.C. pero el remate no se efectúa hasta que aquella jurisdicción se pronuncie definitivamente.

#### **ARTÍCULO 609º. – LA ACUMULACION DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

La acumulación comprende un acto o una serie de actos procesales mediante los cuales se reúnen en el mismo proceso dos o más pretensiones, con el fin de ser examinadas o actuadas dentro de aquel.

**LA ACUMULACION DE TITULOS:** Como característica general se requiere que el ejecutado sea el mismo contribuyente, caso en el cual se pueden acumular títulos de un mismo impuesto por diferentes vigencias gravables y títulos por diferentes conceptos de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

Para los casos anteriores pueden acumularse títulos diferentes por su forma. Por ejemplo, una privada, con una liquidación oficial o con una providencia de recursos o con una sentencia o con una certificación sobre existencia y valores de una liquidación, etc., siempre y cuando correspondan al mismo contribuyente; la sumatoria de varios títulos ejecutivos determinará una suma líquida de dinero por la cual se libra orden de pago en un solo mandamiento. Si contra alguno de ellos prospera una excepción, se impone la necesidad de

reducir la cuantía y se continúa el proceso. Tanto la acumulación de títulos como la acumulación de procesos pretenden salvaguardar el principio de la economía procesal.

**LA ACUMULACION DE PROCESOS:** Se pueden acumular procesos en cualquier estado en que se encuentren, hasta antes de la aprobación del remate en uno de ellos. El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se promueva el incidente de acumulación hasta cuando se decida ésta.

#### **ARTÍCULO 610º. – EL REMATE DE BIENES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

Es la acción coercitiva ejercida por el Municipio en virtud de las facultades que le otorga la ley para lograr de los contribuyentes morosos el pago forzado de sus deudas fiscales, mediante la venta pública de algunos de sus bienes patrimoniales.

**MOMENTO EN QUE SE ORDENA EL REMATE:** En desarrollo del P.A.C., se presentan dos momentos en que se puede ordenar por el funcionario ejecutor, el remate de bienes, con base en la sentencia de ejecución que profiere el mismo ejecutor mediante resolución.

Para que proceda el remate se requiere: 1) Que haya transcurrido el término concedido para proponer excepciones, es decir, que hubieren transcurrido 15 días hábiles después de la notificación del mandamiento de pago. El anterior presupuesto impone que se haya notificado el mandamiento de pago, mediante cualquiera de sus formas. 2) Que dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación el deudor no hubiere pagado la totalidad de la deuda. Si bien la facilidad de pago puede enervar la acción proponiéndose como excepción, cierto es que puede suspender el proceso, por tanto, éstas circunstancias permiten al ejecutor en determinado momento no ordenar ejecución o remate, si dentro del mismo término se solicita una facilidad de pago y si puede combinar la solicitud de la facilidad de pago con el ofrecimiento de la dación en pago (Artículos 814 y 822-1, del Estatuto tributario Nacional, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997. Si transcurrido el término sin que el deudor por sí o por interpuesta persona haya hecho uso de las normas antes citadas, el funcionario puede ordenar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. En esta etapa del proceso debe analizarse y tenerse claro si hay o no bienes embargados, pues en caso negativo o si los embargados no son suficientes, es procedente tener en cuenta en la redacción de la resolución se exprese: "además de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar". 3) Para que proceda el remate es necesario tener en cuenta en caso de haberse propuesto por el deudor, el moroso, su apoderado o representante, excepciones y previo juicio de valoración de las pruebas que el

ejecutor las haya decidido. Si las rechaza deberá ordenar y adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CASOS EN QUE NO SE HACE EL REMATE:** Como se infiere del inciso final del Artículo 516 del C.P.C. cuando se trate de almacenes, industrias, e inmuebles, etc., el funcionario ejecutor debe hacer una evaluación de las condiciones económicas del deudor, en este caso, podrá prescindir del avalúo y remate de bienes una vez secuestrados y el crédito fiscal sea cancelado con el producto de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales. Esto será conveniente cuando no haya mucha desproporción entre la utilidad rendida y el valor del crédito, o cuando el remate sea difícil o el avalúo muy difícil o costosos, y siempre que se trate de almacenes cuya mercancía sea más fácil vender allí mismo o de industrias con buen rendimiento.

Cuando lo embargado fuere dinero (excepto el encontrado en cajas fuertes o cofres), en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará su imputación hasta concurrencia del valor del crédito determinado en la orden de pago y de los intereses causados. Este pago se hace mediante oficios dirigidos al Banco Popular, los cuales son depositarios de las sumas embargadas. Además de la orden de pago, la entrega de los títulos judiciales y el diligenciamiento de los recibos ante la entidad recaudadora. (Artículo 522 C.P.C.).

Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica se ordenará mediante oficio al pagador o a quién hubiere lugar, poner a disposición de la Administración -Jefatura de Cobranzas- lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen de igual manera, los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la deuda a cuyo pago ha sido condenado el deudor. Se acostumbra para un mejor control del pago, solicitar que el dinero retenido al deudor, por cuenta del embargo del sueldo, renta o pensión sea depositado en el Banco Popular o de la Secretaría de Hacienda Municipal y luego se libran los oficios correspondientes de acuerdo con el punto anterior (Artículo 522 C.P.C.). Cuando se trate de embargo de interés social y los consocios desean adquirirlo en la forma y oportunidad señalados en el Artículo 524 del C.P.C.

Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa y se ordena la venta por conducto de las mismas, en la forma y términos previstos en el Artículo 534 del C.P.C. Otras circunstancias para que no se produzca el remate son las siguientes: 1) Que el deudor haya pagado la totalidad de la deuda o haber constituido depósito para impedir el remate y/o levantar las medidas cautelares. 2) Que no haya prosperado excepción definitiva, lo cual puede ocurrir en los términos del Artículo 835 del E.T. 3) Que no haya habido el cumplimiento de todas las diligencias previas. 4) Que el remate no se refiera a bienes excluidos (bienes inembargables. (Artículo 684 C.P.C.). 5) Hasta cuando no haya pronunciamiento sobre la revocatoria directa.

**ASPECTOS GENERALES PARA EFECTOS DEL REMATE DE BIENES:** El remate de los bienes embargados y secuestrados es un acto que no puede ejecutarse mientras no se hayan cumplido todas las formalidades indispensables del proceso, y cada una de las solemnidades que se requieren para que el contrato procesal de remate garantice al rematante sus derechos. El Municipio asume la representación del deudor y debe entonces garantizar la entrega de la propiedad inscrita, la entrega material de la cosa y en qué casos se rematan únicamente derechos o créditos del deudor moroso, por no ser viable el secuestro, o la entrega material de la casa una vez verificado el remate. A manera de ejemplo, podemos tener la dificultad para el remate de interés social, en razón del carácter intuitu persona del contrato social.

En cuanto a los bienes sometidos a registro, no podrá ordenarse el remate de éstos sino cuando están debidamente embargados y secuestrados; el registro se predica de bienes inmuebles y algunos bienes muebles (Artículo 681 C.P.C.).

El rematante debe así saber si va a rematar solamente derechos, la propiedad inscrita, un posterior litigio, va a obtener o no la entrega material de la cosa etc.

No se habla de secuestro de bienes muebles no sujetos a registro, porque si éstos están embargados, es porque fueron secuestrados, ya que para esta clase de bienes no existe la dualidad de embargo y secuestro.

En materia de naves y aeronaves que son susceptibles de registro, el remate no se hará mientras no están secuestradas y decididas las oposiciones si las hubo, para que el rematante sepa que además de la propiedad inscrita se le entregará materialmente el vehículo (Artículo 681 numeral 1 C.P.C. y Decreto 1250 de 1970.)

En cuanto al derecho en predios de terceros por razón de mejoras o cosechas, cuando el ejecutado ocupa un predio que no es de su propiedad, se practicará el embargo y secuestro, advirtiéndolo al propietario del terreno y al deudor que deben entenderse con el secuestro en lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios, para efectos de transferir el dominio.

Derechos en Predios Baldíos por Plantaciones, Cosechas o Mejoras, no podrán rematarse sin haber notificado al deudor para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas (Inciso 2o. numeral 2 del Artículo 681 C.P.C.).

Para el remate de bienes muebles, por regla general deben estar secuestrados, pues no basta la orden de embargo ya que ésta se perfecciona con la aprehensión de la cosa, es decir, el remate de créditos o derechos semejantes se ordenará una vez consumado el embargo, como lo expresa el numeral 4 del

Artículo 681 del C.P.C. ya que por tratarse de derechos incorporables no es viable su secuestro.

El de derechos litigiosos, se hará una vez embargados mediante comunicación al juez que conozca del litigio (Numeral 5 Artículo 681 del C.P.C.).

Para el remate de las acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, no cotizados en bolsa de valores el embargo se comunica al gerente, administrador, liquidador o representante de la entidad pública, y se perfecciona con la recepción o recibo del oficio. Como su enajenación se consuma con la inscripción en el libro de registro de acciones (Artículo 415 del Código de Comercio), no es necesario su secuestro. Si las acciones, títulos, bonos y demás efectos negociables son de aquellos que se cotizan en bolsa, no se ordenará el remate inicialmente ya que su valor se determinará por la última cotización debidamente certificada y suscrita por el gerente de la bolsa por cuyo conducto se ordena la venta, pero si ésta no se ha podido efectuar en el término de quince (15) días hábiles, el funcionario ejecutor puede ampliar el término y ordenar el remate en pública subasta como lo permite el Artículo 534 del C.P.C.

Cuando los efectos negociables son al portador, o a la orden, se requiere para que se perfeccione el embargo, LA ENTREGA de éstos al secuestro, porque la TRANSFERENCIA del título valor se realiza con la simple entrega o mediante el endoso, en cuyo caso se requiere del embargo y secuestro para que se puedan rematar. (Artículo 581 C.P.C.).

En el Remate de Interés Social en Sociedades de Personas, previamente el embargo se comunica a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, al socio, gestor, liquidador o el Representante Legal etc. Para efectos de la venta, oficiosamente se comunicará al Representante Legal el avalúo para que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del oficio si los consocios desean adquirirlo.

Si pasado el término manifiestan el deseo de adquirir el bien, deberán consignar el veinte (20%) del avalúo en favor de la Secretaría de Hacienda e indicarán el nombre del adquirente (s) y la proporción del saldo u ochenta por ciento (80%) lo consignarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la primera consignación. A criterio del ejecutor puede conceder hasta seis (6) meses para el efecto.

Cuando el pago del precio fuere total, debe dictarse providencia de adjudicación, la cual, se registrará e inscribirá con el fin de consolidar el derecho.

Por otro lado, si pasado el término concedido, no consignan el saldo, mediante auto se fijará fecha para el remate, además se decretará la pérdida del veinte por ciento (20%) a título de multa (Artículo 524 C.P.C.).

En lo referente a Derechos Proindivisos, se practicará el secuestro simbólico, comunicándole a los coparticipes, que deben entenderse con el secuestro para poder efectuar el remate tanto en muebles como en inmuebles, (Artículos 681 y 682 del C.P.C.).

**EL AUTO QUE ORDENA EL REMATE DE BIENES:** Una vez se tengan evaluadas las circunstancias anteriores y examinado que no están pendientes decisiones sobre inembargabilidad de bienes, reducción de embargos, acceso a facilidades de pago, recursos de revocatoria pendientes, acciones ante la jurisdicción contencioso administrativo sin pronunciamiento definitivo, que la liquidación del crédito está en firme, que se hubiere citado a los acreedores prendarios e hipotecarios si a ello hubiere lugar, etc., el funcionario debe proceder a fijar la fecha de remate del bien, mediante auto, que contendrá lo siguiente (Artículo 523 C.P.C.): 1) La Base de la Licitación. 2) Será base admisible para hacer postura el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial de los bienes. 3) La Identificación e individualización de los bienes materia del remate, con indicación de la clase especie, calidad, cantidad, lugar donde se encuentran, numeración, etc., si se trata de bienes muebles; nomenclatura, situación y linderos, superficie en metros cuadrados, cultivos o mejoras, ficha catastral, tradición, etc., si son inmuebles. 4) La Discriminación de cada bien o grupo de bienes junto con su correspondiente avalúo, y la base de cada licitación si se hubiere hecho el loteo. 5) La advertencia que se debe consignar previamente el veinte por ciento (20%) del avalúo para tener la calidad de postor. 6) Señalar la fecha, hora y el lugar indicando dirección y número de oficina en donde se cumplirá la diligencia. 7) La orden de avisar al público mediante la fijación de avisos de remate en lugares visibles de la oficina ejecutante, Bancos, Notaría, Juzgados y de publicarlo en un periódico de circulación amplia en la zona, en el lugar donde se halle ubicado el bien si el remate se hace por comisionado, procurando igualmente autorizar lectura del mismo en una radiodifusora de amplia sintonía local o regional.

**REMATE POR COMISIONADO:** De acuerdo con los Artículos 528 y 568 del C.P.C. el remate puede ejecutarse confiriendo comisión a funcionario de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de comisionar a jueces municipales, cuando el bien o bienes objeto del mismo se hallen en sitio diferente al de la jurisdicción del director del proceso. La norma general indica que el remate lo realiza el ejecutor dentro del territorio de su competencia, aunque los bienes se hallen fuera del lugar de la sede. Cuando el funcionario ejecutor decida comisionar para efectuar el remate, en el mismo auto que lo ordena, indicará con toda claridad, el objeto de la comisión, teniendo el cuidado de no determinar o establecer un término dentro del cual debe cumplirse; ordena además, librar el despacho (Artículo 111 C.P.C.) Con el cual se

acompañará el auto por el cual se confirió la comisión, anexando las demás piezas que considere necesarias, pero nunca se enviará el expediente. Así mismo, el funcionario comisionado deberá tener competencia en el lugar donde se encuentren radicados los bienes, en caso contrario debe devolver el comisorio al funcionario remitente (Artículo 32 C.P.C.). Si el comisionado efectivamente tiene competencia adelantará las siguientes diligencias: 1) Recibido el despacho, dicta el auto fijando día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. 2) El comisionado tendrá las mismas facultades, obligaciones y derechos que tiene el comitente para efectos de hacer el remate, entre otras la de recibir títulos de consignación a la orden del despacho que comisionó para hacer postura y por el saldo del precio del remate. Debe tenerse en cuenta que si éste no se deposita dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la diligencia, así lo hará constar en el acta de la diligencia, para que el comitente resuelva si otorga un plazo o imprueba el remate. El rematante puede además consignar el saldo directamente a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, lo cual, origina que al comisionado no le es dable pronunciarse aprobando o improbando el remate. Diligenciado en debida forma el despacho comisionado, lo devuelve al ejecutor comitente, sin que le sea permitido al comisionado tomar medida alguna posterior y diferente a las que se facultó (Artículo 33 C.P.C.), so pena de incurrir en nulidades (Artículo 34 ibídem).

**CONTENIDO DEL AVISO DE REMATE:** Durante el proceso de remate, es necesario cumplir tres (3) clases de publicaciones, en cuya ejecución no podrá prescindirse de ellas (inciso final Artículo 525 C.P.C.), los cuales deben efectuarse oportunamente, antes del día y la hora señalada para la licitación: 1) La publicación radial. 2) La publicación del aviso en periódico de amplia circulación. 3) La publicación de avisos y carteles en lugares visibles. La omisión de los dos primeros casos origina nulidad procesal, conllevando la invalidez del remate.

El aviso de remate deberá contener los siguientes aspectos específicos: 1) Enunciar a la Secretaría de Hacienda Municipal, Abogado Ejecutor que lleva el expediente, señalando que es un proceso administrativo coactivo que el Municipio de La Estrella adelanta contra el deudor, identificándolo por su nombre. Ciudad y dirección completa, indicando número de piso y oficina donde se efectuará la licitación. 2) Los Bienes materia del Remate: Si son muebles: La clase, especie, calidad, cantidad, características, estado. Si son inmuebles: La Ficha catastral y/o matrícula inmobiliaria, nomenclatura urbana, nombre dado al inmueble si es rural, situación, mejoras, plantaciones, extensión, linderos, otras circunstancias. 3) La base de la licitación la cual será del setenta por ciento (70%) del avalúo para la primera, o las posteriores si se hubiere improbadado o invalidado el remate. Del cincuenta por ciento (50%) para la segunda y del cuarenta por ciento (40%) para las posteriores cuando se declare desierto. 4) El porcentaje que deberá consignarse para hacer postura, será del veinte por ciento (20%) del avalúo. (Artículo 526 CPC.). 5) La advertencia que la copia del



aviso se fijará por diez (10) días antes del remate en lugar visible de la oficina que hará la subasta. 6) Ordenar que se expidan sendas copias del mismo con destino a las publicaciones, por radiodifusora y periódico de amplia circulación. 7) El lugar y fecha de expedición

**LA PUBLICIDAD DE LOS AVISOS DE REMATE:** Como el remate es un acto público de enajenación forzosa de bienes embargados y secuestrados, debe avisarse al público en general para que todos los interesados tengan oportunidad de concurrir a la diligencia y formular posturas. Clase que se adoptan: 1) Los avisos en periódico de amplia circulación: La publicidad por este medio debe hacerse en un periódico de la ciudad, donde cursa el proceso administrativo coactivo, si va a efectuar el remate, pero si los bienes a rematar están situados fuera de la jurisdicción de esta Administración y aquel periódico no tiene circulación en aquella, entonces la publicación deberá hacerse en un periódico que allí circule. Los periódicos deben ser de circulación amplia en los respectivos lugares, en ese caso es el ejecutor quien determina si el periódico cumple este requisito y en caso necesario hará repetir la publicación en otro que lo satisfaga. La inobservancia de este requisito constituye una burla contra las formalidades procesales y se atenta contra los intereses del fisco y del ejecutado si se remata por la base mínima. El aviso de remate debe publicarse por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para el remate. 2) Los avisos en radiodifusora: Cuando en el lugar haya radiodifusora la publicación deberá hacerse en las horas de mayor sintonía, en cuyo caso se recomienda el horario entre las seis de la mañana y las nueve de la noche, con el fin de armonizarse ésta con la publicidad del periódico y con la fijación del aviso en lugar visible del despacho. La lectura en horas diferentes, atenta contra la publicidad que ordena la Ley, a pesar de que la emisora emita durante las 24 horas. En la radiodifusora local, deberá darse lectura al aviso igualmente con cinco (5) días por lo menos de antelación al remate. La falta de emisora en el lugar no vicia la publicidad, ni invalida el remate. 3) Los Avisos Fijados en el Despacho: Un ejemplar del aviso se fijará en el despacho del ejecutor en un lugar que además de accederlo por el público sea visible, en la secretaria, y se fijará el aviso durante los diez (10) días anteriores al remate. 4) La Prueba de la Publicidad: El funcionario ejecutor deberá allegar al expediente antes del Remate: Del periódico: Un ejemplar de la página donde aparezca publicado el aviso de remate. De la Emisora: Una constancia o certificación auténtica expedida por el administrador o Gerente de la emisora. Del Aviso y su Fijación: El ejemplar que estuvo fijado en lugar público con la debida constancia de fijación y desfijación indicando día y hora tanto de fijación como de la desfijación.

**EL DEPÓSITO PARA PARTICIPAR EN LA SUBASTA:** Toda persona que pretenda hacer postura en la almoneda deberá consignar previamente en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de la Dirección de Impuestos Municipales, Jefatura de Cobranzas, en dinero efectivo, no mediante cheque ni instrumento o título valor semejante, el veinte por ciento (20%) del avalúo o de

la cotización en bolsa, del respectivo bien. (Artículo 526 del Código de Procedimiento Civil).

El veinte por ciento (20%) se liquidará sobre el avalúo y no sobre la base de aquella que es del setenta por ciento (70%) para la primera, cincuenta por ciento (50%) y cuarenta por ciento (40%) para la segunda y tercera licitación, si fueren declaradas desiertas (Artículo 533 C.P.C.). Éste depósito tiene por finalidad darle seriedad a la licitación y garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el rematante.

Cuando no se efectúe el remate se devolverá la suma una vez concluida la diligencia, pero si se le adjudica la licitación, aquella se conserva como garantía de cumplir con la obligación de depositar el saldo dentro de los tres (3) días siguientes o dentro del término que como plazo le conceda el ejecutor sin exceder de seis (6) meses.

El depósito para el rematante constituye parte del precio por el cual adquirió, vale decir, que solamente consignará el ochenta por ciento (80%) restante en relación con el precio por el cual remata.

**LOS POSTORES:** Durante la diligencia de Remate puede comparecer como postor cualquier persona natural o jurídica, excepción hecha del ejecutor y del secretario respectivo si lo hubiere, que hayan intervenido en el proceso. (Artículo 1854 C.C.).

Para ser postor no se requiere tener la calidad de abogado, siendo factible que la persona interesada actúe directamente, porque éste no es un acto litigioso; cuando se actúe por poder, tampoco es necesario que el apoderado sea abogado, pero sí es indispensable por exigencia expresa de la norma, que el poder conste por escrito y está debidamente autenticado. Esta autenticación se hace en la forma prevista para los poderes en general, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 65 C.P.C. y se reconoce al abrir la licitación, dejando la respectiva constancia en el acta que al efecto corresponde suscribir.

Las personas jurídicas interesadas concurrirán a la subasta a través de sus representantes, en este caso no sólo es indispensable la presentación del poder, sino la de aportar la prueba mediante la cual se exprese que el representante de la sociedad tiene la facultad expresa para adquirir el bien por la cuantía y monto del remate. El Ejecutor debe tener presente que no basta la prueba que la persona sea el representante de la sociedad, sino que le es ineludible comprobar que, a más de ser el representante tiene facultades reglamentarias y estatutarias conforme al contrato social para adquirir el bien, pues en muchas ocasiones, las sociedades comerciales, y en general, todo tipo de personas jurídicas, establecen una limitación al gerente o representante legal de la empresa para adquirir bienes (sea por venta, permuta, remate, etc.); y si el representante de la persona jurídica interesada, no está expresamente

autorizado por la asamblea general o por la junta directiva para realizar tal transacción, originará nulidad del Remate.

**LA DILIGENCIA DE REMATE:** La subasta o licitación se lleva a cabo mediante audiencia que se inicia en el día y hora señalados para el efecto, y estará dirigida por el Abogado ejecutor, quien se concretará a declararla abierta y a escuchar las posturas, las cuales, se anuncian en alta voz por el secretario, para que se enteren los presentes y puedan mejorarlas, concediéndosele la adjudicación a quien haga la más alta.

La diligencia se desarrollará en lenguaje repetitivo con la palabra casi permanente del Secretario o el Ejecutor quienes, en su caso, indicarán el nombre del postor, la cantidad de dinero ofrecido y el bien por el cual esta pujando el interesado, además manifestarán en voz alta cual era el monto de la postura anterior para efectos de determinar si la nueva postura mejora o no la anterior, o es equivalente.

La subasta debe durar por lo menos dos horas, esto quiere decir que si no hay posturas de todas maneras el ejecutor tiene que esperar las dos horas para declararla terminada. Así mismo, si sólo se presenta un postor, hasta vencer las dos horas puede hacersele la adjudicación y declararla finalizada. A contrario sensu, si comparecen varios postores y hay pujas y contra pujas, tiene que prolongarla hasta cuando no haya oferta que supere la más alta. Desde luego que el remate no puede prolongarse indefinidamente, como hay que realizarlo en un día determinado, se habilitan las horas siguientes, pero no se pueden suspender para continuarlo al día siguiente.

Transcurridas por lo menos dos horas desde el comienzo de la licitación, el funcionario ejecutor adjudicará el bien o bienes materia de la subasta al mejor postor pero previamente en voz alta anunciará por tres veces que, de no existir una oferta mejor, declarará cerrada la licitación y procederá a adjudicar el bien a quien haya hecho la puja más alta.

Del remate o la licitación propiamente dicha, se levantará un acta, en donde se dejará constancia de la hora y día en que se empieza, la identificación del bien o bienes materia de la subasta, el nombre o razón social del contribuyente ejecutado, de los postores y el del adjudicatario, indicando el precio por el cual se hizo la adjudicación. El acta suscribirá suscribe el Ejecutor, el Adjudicatario y el Secretario. Es deseable, aunque no esencial, que también la firmen los postores, pues ellos pueden no esperarse al cierre de la licitación y a la suscripción del acta. El acta debe irse extendiendo desde el momento en que se abre la citación y a medida que se vayan presentando los postores y formulando sus pujas u ofertas.

Es natural que el acta no se extienda al instante, si se está tomando una grabación magnetofónica o electrónica de ella, o una versión taquigráfica, en la

forma y modo previstos en el Artículo 109 del C.P.C., pero es conveniente que se extienda por escrito de una vez. Firmada el acta se podrá prescindir de la grabación.

En la diligencia y mediante auto, el funcionario ejecutor ordena que se devuelvan, a quienes las consignaron, las sumas depositadas para hacer postura, con excepción de la que corresponda al rematante, de acuerdo con el Artículo 529 C.P.C. Se reitera, la diligencia debe ocurrir en el despacho donde se adelanta el P.A.C., a menos que se comisione para ello a un Juzgado Civil Municipal o un Juzgado Promiscuo en su defecto del lugar en donde están situados los bienes.

Las irregularidades en la redacción del acta, no causan su nulidad, bastará que pueda entenderse que fue lo rematado y porque postura y por quién, es decir, puede aclararse mientras el proceso no haya concluido y en consecuencia no se haya perdido la competencia.

**NATURALEZA DE LA VENTA MEDIANTE EL REMATE:** Se ha establecido que en la diligencia de Remate, el bien será adjudicado a quien haya ofrecido la mejor postura, de lo cual debe quedar clara constancia en el acta de remate así como de la identificación del rematante como del bien objeto de la adjudicación, y la advertencia que debe pagar el saldo en dinero efectivo. Cabe observar que la voluntad de adquirir el bien por parte del rematante se manifiesta en principio con la consignación del depósito para hacer postura sobre el bien en que está interesado, y de manera concreta al expresar de viva voz y en público al ofrecer un precio inicial por el bien o mediante puja o repuja en la subasta y se manifiesta finalmente al suscribir la diligencia, cancelar el saldo del precio y recibir el bien. Así queda perfeccionada la voluntad del rematante para adquirir el bien y por ende la adjudicación que se ha hecho, en su condición de mejor postor. No es el propietario del bien quien lo enajena, por lo cual no es típico contrato de derecho privado.

Se trata de un contrato procesal, en cuanto es el funcionario investido de jurisdicción coactiva en representación del Municipio y por mandato de la Ley, quien transfiere el dominio del bien aún contra la voluntad del propietario para hacer efectivo su crédito mediante la venta forzada.

En síntesis la venta en almoneda da al adquiriente los mismos derechos que tenía o le correspondían al ejecutado, en relación con el bien objeto de la venta forzada.

**EL PAGO DEL PRECIO DEL SALDO:** La consignación del saldo del precio deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la licitación (Artículo 529 C.P.C.), es decir lo que falte para completar la suma por la cual se hizo la adjudicación, descontando el valor del depósito previo del rematador.

Si bien la ley civil posibilita previo acuerdo de las partes (demandante y demandado), conceder un plazo hasta de seis (6) meses, lo cual no sería recomendable en el P.A.C. accedería, pues además de afectar la celeridad del proceso iría contra los intereses del ejecutado en materia de sanción moratoria, costas del proceso y actualización de los valores de las obligaciones, y del fisco si el valor del remate no cubre la totalidad de la obligación por la cual se ejecutó.

Pagado oportunamente la totalidad del precio del remate y acreditado que se pagó el impuesto de que trata el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, el funcionario aprobará el remate mediante auto.

**LA CESION DEL DERECHO LICITADO:** Es preciso tener presente que no existe inconveniente para que el rematante, luego de consignar el saldo del precio simultáneamente con éste haga cesión a favor de un tercero de los derechos que a aquél le corresponden en virtud de la licitación, siempre que el cesionario manifieste su conformidad y que el escrito se presente personalmente por ambos. No se trata de cesión de los derechos reales, porque éstos sólo surgen una vez efectuada la tradición del bien con su entrega material si se trata de muebles, o el registro del acto y del auto que la aprueba si es inmueble. Hasta ese momento el rematante tiene un derecho procesal a que se apruebe el remate, dejando en firme la adjudicación a su favor, y a que se le haga la tradición y la entrega material (la última será diferente a la segunda cuando lo rematado sea un inmueble).

No existe norma legal que impida ceder esos derechos, por tanto puede aceptarse la cesión y en el auto que aprueba el remate se dispondrá que éste se considere a favor del cesionario, para que así se efectúe el registro y la entrega.

**REPETICION DEL REMATE:** El remate y su diligencia, pueden repetirse por distintas causas y producen diferentes efectos entre otros: 1) Como consecuencia de la conducta que adopte el rematante, en el sentido de no cubrir el saldo del precio o postura que ofreció en la diligencia, dentro del término legal, el remate no será aprobado. El ejecutor entonces por auto lo declarará improbadado. 2) En las mismas condiciones, si el rematante no paga y prueba, que canceló el impuesto del 3% sobre el valor final del precio del remate (Artículo 7° Ley 11 de 1987), con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, igualmente el funcionario improbará el remate. 3) Como consecuencia de la conducta del ejecutor en relación con la actividad procesal, al examinar el proceso para pronunciarse sobre el remate, encuentra que se han omitido algunos de los requisitos y formalidades establecidas en los Artículos 523 y siguientes del C.P.C., deberá invalidarlo. La invalidación ocurre pues, por vicio o inobservancia de las formalidades o requisitos de Ley. 4) La conducta indiferente de los particulares, en cuanto a que ninguna persona se

interés en hacer pujas y por ende en la diligencia no hubo ofertas (inclusive habiéndose consignado el 20%), impone al ejecutor declararlo desierto.

Sintetizando tenemos que el remate: se imprueba por el no pago de la totalidad del precio, o no pago del impuesto del 3%. Se invalida por violación a los requisitos de ley. Se declara desierto por ausencia de postores. Ampliación y consecuencias de estos conceptos, se analizan adelante.

**LA APROBACION DEL REMATE:** Finalizada la almoneda el funcionario analizará el proceso y espera que dentro de los tres (3) días siguientes le alleguen la prueba del pago del saldo y del impuesto.

Surtida la anterior verificación el funcionario calificará el remate, señalando que se cumplieron todas las formalidades que éste requiere, y que el rematante pagó la totalidad del precio, incluyendo el impuesto del 3%; vale repetir que debe verificar que se hayan cumplido todas las formalidades legales, de manera que si la subasta le han faltado formalidades especiales para su mérito y validez, el funcionario se abstendrá de proferir la aprobación, en tal caso procederá su invalidez.

Cumplidos todos los requisitos, será procedente la aprobación mediante auto, en el cual ordenará entre otros, lo siguiente: 1) Dispondrá el funcionario la cancelación de los gravámenes hipotecarios o prendarios que afecten al bien o bienes rematados. Si lo rematado fue un bien raíz, ante la respectiva Notaría. 2) La cancelación del embargo y secuestro, pues tratándose de bienes sujetos a registro, si no se ordena cancelar el embargo no se puede inscribir el acta de remate. 3) La cancelación del secuestro significa la terminación de éste para el secuestrario, entendiéndose que han cesado sus inquietudes y que debe entregar el bien al rematante. 4) Expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio de ésta. Si se trata de bienes sujetos a registro la copia del acta se inscribirá y protocolizará una vez registrada en la oficina de Instrumentos Públicos en una Notaría del lugar donde se realizó el remate. Copia de la escritura se allega al expediente. 5) Se ordenará que el secuestre dentro de los tres (3) días siguientes entregue al rematante los bienes que éste adquirió en la subasta. El secuestre no puede proponer el derecho de retención, debiendo en caso extremo hacer la entrega del bien el funcionario ejecutor, en cuyo caso y en la entrega que haga no procederá ninguna clase de oposición. 6) Si se trata de bienes muebles y del secuestre se ignora su paradero, es evidente que el ejecutor no podrá hacer la entrega en cuyo caso se limitará a imponerle multas y poner el caso a órdenes de la autoridad penal (Artículo 688 C.P.C.). 7) Entregar al rematante los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder, entendiéndose como tales los documentos, escrituras públicas, certificados relativos a la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder y que no haya entregado a la Oficina. 8) Ordenarse en el auto aprobatorio de remate, la expedición e inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido

rematados y la declaración de que quedan cancelados los expedidos anteriormente al ejecutado. No se hace referencia a los títulos al portador o a la orden, ya que éstos no pueden rematarse si no han sido secuestrados. 9) Ordenar la entrega del remanente al ejecutado o su consignación a favor de otra oficina o si estuviere embargado el remanente, y si el precio de venta en la subasta es superior al valor del crédito fiscal y las costas del proceso. 10) Ordenar agregar al expediente los "recibos de pago" de los impuestos, sanciones e intereses y costas para que más adelante sea el soporte del auto de cancelación del proceso. Cuando se trate de una comisión, no puede el ejecutor comisionado pronunciarse sobre actuaciones posteriores a la licitación, las cuales, debe remitir junto con el despacho debidamente diligenciado, al comitente para que las considere al aprobarlo.

Acerca del mencionado impuesto de tres por ciento (3%) sobre el valor final del precio del remate es preciso transcribir el presupuesto legal que la rige: "LEY 11 DE 1987 - "ARTICULO 11. - Los adquirientes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen en el Martillo del Banco Popular, el Fondo Rotatorio de Aduanas, los juzgados civiles, los juzgados laborales y demás entidades del orden nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del 3% sobre el valor final del remate, con destino al Fondo Rotario del Ministerio de Justicia. Sin el lleno de este requisito, no se dará aprobación a la diligencia del remate. "PARAGRAFO. - El valor del impuesto de que trata el presente Artículo será captado por la entidad rematadora y entregado mensualmente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. (Artículo 530 C.P.C.)."

**LA INVALIDACION DEL REMATE:** Cuando el funcionario ejecutor al momento de dictar el auto que apruebe el remate, observa que se han pretermitido, omitido o efectuado en forma irregular una o algunas de las formalidades para efectuar el remate, procederá a declarar sin valor el remate, es decir, a invalidarlo y en el mismo auto ordenará la devolución del precio al rematante.

El Artículo 530 del C.P.C. dispone en el primer inciso, que pagado oportunamente el precio se aprobará el remate siempre que se hayan cumplido las formalidades previstas en los Artículos 523 a 528, y que en caso contrario, o sea, que no se hayan cumplido las formalidades procesales necesarias lo declarará sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante. Es diferente entonces, la improbación del remate por falta de pago del saldo del precio por parte del rematante, de la invalidación o declararlo sin valor por falta o ausencia de las formalidades procesales que exige el código. Es preciso relacionar algunas causas que generan la invalidez del remate: 1) Cuando el remate se trate de interés social: A) No ofrecerlo al representante y consorcios. B) No haberle señalado en el aviso o comunicación el precio del interés. C) Enviarle la comunicación después de haber fijado fecha para el remate. D) Fijar fecha de remate antes de que el gerente conteste. - 2) En relación con el aviso: A) La falta de requisitos en éste. B) No haberse fijado en lugar público. - 3) En relación con la publicidad: A) No haberse publicado el aviso en el periódico. B)

No haberse publicado en la emisora, habiéndola. C) No haberse publicado en el periódico local cuando fuere por comisión. D) Admitir postura sin haber consignado el veinte por ciento (20%). E) Que no se haya fijado fecha y hora, o sólo una de éstas. - 4) EN RELACION CON LA LICITACION: A) Que se realice en hora y día diferente. B) Que no dure por lo menos dos horas. C) Que se haya suspendido para continuarla otro día. D) Efectuarla en lugar distinto al indicado. E) Que se realice antes del término. - 5) En relación con los funcionarios: A) Que el secretario no dio lectura o anuncie en voz alta las ofertas. B) Que el ejecutor no anuncie en voz alta que va a adjudicar y declarar cerrada la licitación. C) No adjudicarlo al mejor postor. D) No presenciar el ejecutor la diligencia. - 6) Por otras circunstancias: A) No acreditar el poder, cuando actúa el postor por un tercero. B) No existir la prueba de las facultades reglamentarias o estatutarias cuando fuere del caso. C) No agregar el aviso al expediente con la constancia de fijación y desfijación. D) No existir la prueba de la publicidad en periódico y emisora etc. - 7) Causas que generan la Nulidad del Remate: A) Las señaladas en el Artículo 141 C.P.C. B) No estar ejecutoriado el auto que lo ordena. C) No haberse decretado, practicado o no estar en firme el avalúo. D) Estar pendientes solicitudes de desembargo o reducción de embargos. E) No haberse expresado en el auto que lo ordena, la base de la liquidación.

**EL REMATE DESIERTO:** Se utiliza este calificativo para referirse a la situación que se presenta cuando no concurren postores a la licitación o subasta; en este caso, el ejecutor deja la respectiva constancia en el acta, no es necesario pronunciamiento o decisión especial, pues basta con que a la licitación no hayan concurrido postores. El remate desierto conlleva a que se realice otro que necesariamente debe ordenar el ejecutor, y que se sujeta a las mismas formalidades, pero con la diferencia de que la base para hacer postura ya no es del 70% del avalúo del bien sino del 50%. Si a la segunda tampoco se presentan postores, debe ordenar un tercer remate, en el cual la base es del 40% del mismo avalúo. Si a la tercera licitación tampoco concurren postores, puede volver a repetirse cuantas veces sea necesario con el mismo 40% de base.

Por otro lado se considera oportuno que el ejecutor tenga especial cuidado en la publicidad y redoblarla ésta, antes de ordenar la segunda y tercera almoneda, así como decidir por un nuevo avalúo que va a servir de fundamento a las posteriores subastas, pues es factible todas las que sean necesarias para obtener la enajenación del bien, pero en todas ellas la base será siempre del 40% del nuevo avalúo asignado al bien. Si nuevamente se declara por tres o más veces desierto el remate, ya no es posible ordenar otro avalúo y sólo queda como alternativa para la Secretaría de Hacienda Municipal, mejorar la propaganda y facilitar que concorra un postor. Cuando el remate se haga por comisión, y en la primera licitación quedare desierto por falta de postores, el comisionado deberá ordenar la segunda y los respectivos avisos y publicaciones y así sucesivamente, aún cuando no aparezca en el despacho comisorio tal facultad, pues ésta se entiende comprendida en la facultad general



para efectuar el remate. Si por tercera vez se licita sin postores y se requiere de nuevo avalúo, el comisionado devuelve el despacho para que el ejecutor principal proceda de conformidad.

**LA IMPROBACION DEL REMATE Y SUS CONSECUENCIAS:** Las causales para improbar el remate como la no consignación del saldo del precio por el cual se adjudicó el bien en la subasta, o la no consignación del impuesto del 3 por ciento o ambos dentro del término señalado.

Consecuencias de la Improbacion del Remate: 1) Se repetirá el remate, siendo postura admisible la misma que regía para la anterior o improbado. 2) El rematante a título de multa perderá lo consignado, para ser admitido como postor. 3) Perderá el 3% del impuesto consignado. 4) Puede darse el caso de perder todo lo consignado, esto es, el 20% el saldo del precio por el cual se le adjudicó, y el 3% del impuesto si lo hace por fuera del tiempo.

Consecuencias de la Invalidación del Remate: 1) Se ordenará repetir el remate. 2) Hay lugar a devolver el 20% del rematante. 3) Se devolverá el impuesto consignado. 4) Se devolverá el 20% más el saldo del precio consignado. 5) La base para hacer postura será la misma.

Consecuencias por quedar Desierto: 1) Se ordenará nuevamente las diligencias. 2) Salvo casos especiales, habrá pérdida de valor en la venta.

**CASOS ESPECIALES EN QUE NO SE EFECTUA EL REMATE:** El funcionario ejecutor no efectuará la diligencia del remate, no obstante que el desarrollo del proceso llegue a esa etapa: 1) Por suspensión de la diligencia ordenada en la norma. 2) Por intervención de la jurisdicción contencioso administrativa. 3) Por efectos de la revocatoria directa. 4) Por restitución de términos, sobre el acto administrativo de la liquidación de impuestos. 5) Por Circunstancias Exógenas. 6) Cuando el ejecutado solicite una facilidad de pago. 7) Cuando el ejecutor reciba comunicación sobre solicitud de concordato. 8) Cuando el ejecutor conozca de la existencia de un proceso en el cual el bien sea también embargado por un crédito que tenga prelación. 9) Cuando el funcionario deba intervenir en los procesos de sucesión o en otros procesos. 10) Cuando con base en el Artículo 840 del Estatuto Tributario, el funcionario ejecutor decida entregar los bienes a una entidad especializada autorizada para el efecto.

#### **ARTÍCULO 611º. – LA PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

Es el modo de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de un cargo u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Existen dos especies de prescripción, una para adquirir el dominio y otra para extinguir obligaciones; la primera puede llamarse Prescripción de Dominio, y la segunda Prescripción de Acción.

**LA PRESCRIPCION DE ACCION:** El modo de liberarse de una obligación por no haberse logrado su cumplimiento durante el tiempo fijado por la Ley, la extinción de una deuda por no haber hecho uso de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la misma que se cuenta desde cuando la obligación se ha hecho exigible. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (artículo 2535 C.C.). La Prescripción hace relación a la extinción del derecho por no haber ejercitado en el tiempo oportuno, de manera que se presume que el titular lo ha abandonado. Esta puede ser declarada oficiosamente, ya que el Artículo 164 del Código Contencioso Administrativo ordena que puedan ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyan. En materia tributaria la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad legal de las obligaciones fiscales y en tratándose de liquidaciones oficiales contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

**CASOS EN QUE SE PRESENTA LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:** De acuerdo con la normatividad tributaria el término de prescripción de la acción de cobro, se interrumpe y suspende solamente por: 1) Por la notificación del mandamiento de pago. 2) Por el otorgamiento de facilidades para el pago. 3) Por la admisión de solicitud de Concordato. 4) Por declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

**EFFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:** Cuando la prescripción se ha interrumpido por otorgamiento de una facilidad de pago antes de iniciado el P.A.C., el efecto inmediato es revivir el término para ejercer su acción de cobro. Si la facilidad se celebra dentro del proceso el efecto será la suspensión del mismo en razón a que con la notificación del mandamiento de pago ya se ha interrumpido la acción de cobro. Por consiguiente interrumpida la prescripción de la acción de cobro, el término correrá de nuevo al día siguiente del vencimiento otorgado para el pago o de notificado el mandamiento de pago.

**EFFECTOS DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION:** Durante la suspensión de la prescripción la Administración no puede ejecutar ningún acto procesal tendiente a ejercer la acción de cobro o a impulsar el proceso administrativo coactivo; una vez termine la causal de suspensión sin que se haya logrado el pago de las acreencias fiscales el P.A.C. continuará. Si la revocatoria se dirige contra el acto de determinación, no debe librarse orden de pago pues el mandamiento estará viciado y prosperará como excepción la de falta de ejecutoria.

Si la comunicación sobre aceptación del concordato se presenta, no se puede ni librar orden de pago ni continuar el proceso coactivo si ya se hubiere iniciado, porque la única acción a seguir es hacerse parte en aquel. En otros procesos como en el de sucesión en donde le es dable a la Administración desde

celebrar una facilidad hasta obtener el pago de las obligaciones fiscales a través del Proceso Administrativo Coactivo.

**CASOS EN QUE SE PRESENTA LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION:**

Se suspende el término de prescripción de la acción de cobro desde cuando se dicte auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria. 2) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 534 del Estatuto de Rentas Municipales.

Por la COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL CONCORDATO, que a la administración haga el Juez o la Superintendencia de Sociedades (Artículo 6º, numeral 5 y 50 y s.s. Decreto 350/89). El funcionario de Cobranzas debe tener presente siempre lo siguiente: 1) La prescripción se INTERRUMPE con la suscripción de facilidad de pago antes de iniciado el P.A.C., porque si se tramita dentro de este suspende el P.A.C. 2) El concordato comunicado antes de iniciado el P.A.C. interrumpe la prescripción, mientras que si la comunicación es dentro del P.A.C. suspende el proceso.

**ARTÍCULO 612º – LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:**

La remisión es una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones tributarias.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas fiscales, en la medida en que se den las circunstancias fijadas por la norma. En nuestro caso el fundamento de la remisión se basa en la incobrabilidad del impuesto, simplemente por la falta de respaldo en materia de bienes o garantías.

**ARTÍCULO 613º – LA TERMINACION DEL P.A.C. Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

El Procedimiento Administrativo Coactivo -P.A.C.- termina si el deudor paga totalmente la deuda. En cualquier momento del proceso el contribuyente puede allegar la prueba de haber cancelado tanto la obligación principal como la accesoria, en cuyo caso, el funcionario del conocimiento declarará terminado el proceso.

Las facultades del funcionario de Cobranzas se contraen a realizar todas las actuaciones tendientes a obtener el pago de la deuda, entendiéndose que carece de atribuciones para transar, desistir o hacer concesiones que la Ley no le permite. Igualmente, no es necesario que el ejecutado o su apoderado pida por escrito la terminación del proceso de pago, el funcionario ejecutor así lo declarará y dará por terminado el proceso ordenando la cancelación de los embargos y secuestros, sin embargo, el pago debe hacerse antes de

efectuarse el remate, en su defecto equivaldría a desconocer los derechos del rematante que haya adquirido el bien mediante el contrato procesal de venta forzada, en razón a que si el remate se ha efectuado, no es posible disponer la cancelación del embargo y secuestro como quiera que ya se ha solemnizado el contrato de compraventa procesal contenido en la diligencia de remate y un tercero tiene el título en relación con el bien que le fue expropiado al ejecutado, haciéndose imposible retrotraer las cosas a su estado anterior, y si no hay causales para improbar, o invalidar el remate, el funcionario ejecutor procederá a aprobarlo.

En síntesis, para dar por terminado el proceso administrativo coactivo se debe tener en cuenta básicamente que el ejecutado allegue la prueba de haber pagado una suma líquida de dinero por el valor de los impuestos objeto del proceso más las sanciones e intereses moratorios y costas si hubiere lugar. El proceso terminará con el remate cuando con su producto se cancela la totalidad de la deuda, en caso contrario habrá que continuar la ejecución por la parte insoluta.

En los dos casos citados termina por pago directo del ejecutado o como consecuencia del remate, y se ordenará la desanotación y el archivo del expediente y demás diligencias tendientes a actualizar registro en cuenta corriente e inventario de procesos.

**EL PAGO:** Es la forma más común de extinguir la obligación tributaria, por tanto el cumplimiento de la totalidad de la suma respectiva a título de impuesto extingue la obligación tributaria.

**QUIEN HACE EL PAGO:** El pago lo debe hacer el contribuyente o responsable, es decir, el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Por excepción personas diferentes cuando la ley los haya vinculado por solidaridad o subsidiaridad. (792 S.S. del E. T. y 66 de la Ley 383 de 1997).

**MOMENTO EN QUE SE HACE EL PAGO:** Por norma general se paga en el momento de su causación y en el de su determinación administrativa, sin embargo, se pueden considerar tres aspectos específicos.

**PAGO ANTICIPADO:** El que se efectúa mediante el incremento o anticipo con base en liquidaciones privadas; por el sistema de retenciones, las cuales se causan en el momento del pago o abono en cuenta del ingreso sometido a las mismas.

Otra forma de pago anticipado puede considerarse las retenciones efectuadas no por quien hace el pago o abono en cuenta sino por el beneficiario del mismo, es decir, por auto retenciones; igualmente, el pago del impuesto sin liquidación espontánea del contribuyente ni determinación administrativa del mismo, como ocurre con la retención o determinada categoría de empleados o asalariados.

**PAGO SIMULTÁNEO:** Llamado por acusación formal cuando se establece por períodos anuales, por las circunstancias de ingresos o patrimonio recibidos, retenciones y timbre, respectivamente. Por período anual la norma de plazos para su vencimiento y pago como ocurre en renta y ventas-simplificado.

**PAGO POSTERIOR:** La obligación de pagar no satisfecha dentro del plazo genera sanción moratoria, salvo en aquellos casos en que lo permita la compensación o imputación de saldos.

**LA COMPENSACION:** Cuando los dos sujetos de la obligación tributaria son al mismo tiempo deudores y acreedores, pueden compensar sus créditos activos y pasivos hasta el monto de la obligación. En materia de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se presenta la compensación en tres eventos: 1) Cuando el contribuyente tiene saldos débitos por concepto de determinados impuestos y a su vez tiene saldos créditos por impuestos diferentes pero ambos son administrados por la Secretaría de Hacienda Aquí el Municipio es acreedor del contribuyente por sus débitos y deudor del mismo, por sus saldos créditos. 2) Cuando se trata de créditos y débitos por un mismo concepto de impuesto no estamos frente a una compensación sino simplemente en la figura de la imputación o en un impuesto futuro. Se requiere entonces que sea entre impuestos diferentes pero administrados por el mismo ente administrativo para que opere la compensación. 3) Otra forma de compensación es la que hace un sujeto pasivo de sus saldos créditos líquidos y exigibles a otro contribuyente con el fin de pagar éste sus deudas de la misma índole por concepto de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda siempre y cuando el contribuyente titular del crédito, sea solidaria o subsidiariamente responsable de los débitos del otro como los Socios, Pagadores o Gerentes de empresas del Estado.

**LA PRESCRIPCION Y LA REMISION:** Son otras formas de extinguir las obligaciones.

**LA NULIDAD:** Extingue la obligación tributaria cuando el acto que la determinó es anulable. El acto administrativo creador de la obligación tributaria se presume válido y eficaz en la medida en que se hayan cumplido los requisitos para su expedición. Si no se cumplen, el acto adolece de nulidad la que hace imposible la efectividad de la pretensión tributaria.

**LA REVOCATORIA:** Extingue igualmente la obligación cuando la determinación del impuesto sufrió una violación de la Ley sustantiva, es decir, al determinar los sujetos pasivos, la base imponible, las tarifas, etc., se aplicó indebidamente la ley. Puede haberse proferido el acto correctamente desde el punto de vista formal, pero su contenido está viciado. Lo que provoca su revocación a petición de parte u oficiosamente.

**LA DACION EN PAGO:** Su naturaleza jurídica es soportada, por el artículo 822-1 del Estatuto Tributario Nacional y creada en virtud de la Ley 6a. de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

Es el ofrecimiento a la administración tributaria de bienes muebles o inmuebles, es decir, cosas materiales cuyo valor comercial sea equivalente o superior a la deuda insoluble por esos conceptos.

Todos los bienes recibidos por el Municipio en Dación de Pago podrán ser objeto de remate tal y como lo establece el Procedimiento Administrativo Coactivo o en su defecto destinarse a los fines que el Gobierno Municipal considere sean útiles.

El Abogado Ejecutor estará atento a los términos propios del proceso de Cobro porque esta figura No suspende el Proceso Administrativo Coactivo.

#### **ARTÍCULO 614º. – LA APLICACION DE LOS TITULOS DEPOSITOS JUDICIALES**

En desarrollo de la Gestión de Cobro, la Administración tributaria ejecuta medidas cautelares que buscan asegurar y garantizar al Municipio las obligaciones dejadas de pagar por parte de los responsables de los tributos administrados por ella, de cuyos efectos nacen los Títulos Depósitos Judiciales, que en esencia son dineros embargados ante los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Entidades afines, los cuales, pasan a favor del Municipio, cuyo fin es de llevarlos a la deuda y aplicarlos de acuerdo con las prelación definidas por el Estatuto de Rentas Municipales, con el fin de saldar la obligación.

#### **ARTÍCULO 615º. – LOS GASTOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

La gestión de cobro determina ciertas actuaciones procesales que originan una serie de gastos en la mayoría de los casos, los cuales, deben ser solventados por la Administración Tributaria Municipal afectando los rubros específicos asignados en el presupuesto de gastos, entre otros, Comunicación y Transportes, Impresos y Publicaciones así como el de la partida de Defensa. Posteriormente el contribuyente, al momento de hacerse efectivo el crédito fiscal, deberá reponer porque dichos costos y gastos corren por su cuenta.

#### **ARTÍCULO 616º. – LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

La Administración Municipal está facultada para nombrar dentro del proceso administrativo de cobro, para ello organizará su propia lista de Auxiliares de la Justicia.

**CONDICIONES GENERALES:** Podrán ser auxiliares de la Administración Tributaria las personas naturales y jurídicas, que reúnan los requisitos y

condiciones especiales tales como: conducta intachable, idoneidad comprobada, excelente reputación, incuestionable imparcialidad y conocimiento amplio de la materia. Los cargos de Auxiliares de la Administración Tributaria son oficios públicos con carácter permanente y profesional al servicio del Estado. La Administración Tributaria requerirá y exigirá a las personas naturales y jurídicas escogidas como auxiliares para el proceso de cobro, suficiente conocimiento y experiencia en la respectiva materia, y en casos especiales estudios profesional o de nivel tecnológico en procura de garantizar un alto nivel de conocimientos para la correcta e idónea gestión. La lista oficial de auxiliares tendrá una vigencia hasta de dos años, tiempo después del cual deberá elaborarse una nueva por el mismo período.

La designación de los auxiliares de la justicia corresponderá, previa elaboración de las listas correspondientes, al Jefe de Cobranzas o al funcionario delegado que esté conociendo del proceso, en cuyo ejercicio se debe procurar que la labor del auxiliar será siempre rotativa con el fin de garantizar imparcialidad, objetividad y equidad, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se hubiere agotada la lista mencionada, salvo que si al iniciarse o proseguirse una diligencia llegare a faltar algún auxiliar nombrado, podrá ser reemplazado en el acto por cualquiera de las personas que están inscritas en la lista correspondiente y están en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. La lista oficial de Auxiliares de la Administración Tributaria deberá estar fijada en un lugar visible del Despacho del Jefe de Cobranzas al cual pertenezca el funcionario que esté conociendo el proceso y permanecerá allí, a la vista del público, durante el período establecido, dicha lista debe indicar el nombre, apellido, profesión, conocimiento u oficio y dirección.

En tratando de peritos secuestres, por tratarse de una figura especial y muy usual, su designación estará bajo la responsabilidad del funcionario que conozca del proceso y se encuentre delegado para el efecto. Igualmente estarán en esta órbita los dependientes que sean indispensables para un mejor desempeño de los secuestres, sin embargo es recomendable especificarle a éstos últimos sus funciones.

El nombramiento de Auxiliar de la Administración Tributaria se comunicará en forma personal, dentro de los dos días siguientes de haberse expedido el auto. Por correo cuando no fuere posible hacerlo personalmente, en cuyo caso le será enviada a su dirección, indicándole la obligación de comparecer ante el Ejecutor para tomar posesión de la designación. La aceptación deberá ser por escrito, dentro de los tres días siguientes al envío por correo y en dicho escrito manifestará con su firma que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo.

Si la persona designada para el cargo estuviere impedida, se excusare de prestar el servicio, no concurriese a la diligencia, no cumpliera el encargo en el

término y condiciones establecidos o no tomare posesión se procederá inmediatamente a su relevo sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

La Oficina de Cobranzas, determinarán la metodología para seleccionar y elaborar las respectivas listas de auxiliares de la justicia. No podrán tenerse en cuenta en la lista de auxiliares de la Administración Tributaria: 1) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido declarados responsables de cualquier delito o de contravenciones de carácter penal. 2) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave, cohecho o seducción. 3) A quienes como secuestres, síndicos, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo de dicha cuenta, o reintegrado los bienes que se le confieren, o hayan utilizado éstos en provecho propio o de terceros, o se les haya encontrado responsables de administración negligente. 4) A los profesionales a quienes se hayan suspendido o cancelado la matrícula o licencia. 5) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria. 6) A quienes hayan fallecido o se incapaciten físicamente o mentalmente. 7) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de Auxiliar de la Administración para el que hubieren sido designados. 8) Al Auxiliar Tributario que haya convenido honorarios con la contraparte, haya solicitado o recibido pago de éste con anterioridad a la fijación de la Administración o por sobre el valor de ésta. 9) A quienes siendo funcionarios públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

Los incapaces y los empleados públicos no podrán hacer parte de las listas de Auxiliares Tributarios, con excepción de los empleados públicos en atención a su idoneidad y a la escasez de personas distintas calificadas al efecto. Los Auxiliares Tributarios que como depositarios, secuestres, administradores de bienes perciban sus productos en dinero, reciban en dinero el precio de la enajenación de los bienes o de sus frutos, consignarán dichos dineros en forma inmediata en la Cuenta de Depósitos Judiciales a la orden de la Secretaría de Hacienda.

El Auxiliar de la Administración deberá informar mensualmente de su gestión al funcionario que esté conociendo del proceso, sin perjuicio del deber de rendir las cuentas respectivas.

### **CAPÍTULO III. DE LA FACILIDAD DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 617º – COMPETENCIA**

En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su dependencia, hasta por el término de tres (3) años, cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya



garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad y sea fácilmente realizable. Las facilidades de pago se otorgarán en los términos previstos en el Estatuto de Rentas Municipales.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda podrá disponer la creación de un comité para efectos de aprobación de los acuerdos de pago que soliciten un plazo mayor a treinta y seis (36) meses, y que se solicite garantía suficiente de pago, integrado por los jefes de las dependencias relacionadas con esta materia.

#### **ARTÍCULO 618º – GARANTÍA**

Se entenderá que una garantía es suficiente respaldo de la deuda, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad para el pago.

Cuando existan circunstancias excepcionales, el comité de qué trata el párrafo del artículo anterior, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea de igual o superior realización.

#### **ARTÍCULO 619º – SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO**

El deudor o un tercero a su nombre, podrá solicitar se les conceda facilidad de pago, por la obligación u obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo siguiente.

De su estudio se derivará el otorgamiento o no de la misma, acorde con las condiciones solicitadas por el contribuyente. De no ser admitida, se requerirá por una sola vez al deudor para que cumpla con los requisitos de la misma, y en el evento de no comparecer dentro de los diez (10) días calendario siguientes al requerimiento, se entenderá que el deudor desiste de la solicitud, por lo que se continuará con el proceso.

**ARTÍCULO 620º – PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO:** Los servidores competentes concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

**FACILIDAD DE PAGO HASTA DOCE (12) MESES:** 1) Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. 2) Acreditar el pago de la cuota inicial acorde con el porcentaje de la deuda. 3) Denuncia de bienes para embargo y secuestro si la deuda es considerada de deudores de grandes acreencias. 4) Cláusula aceleratoria, a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor. Si la periodicidad de la facilidad es superior a un mes,

la cláusula aceleratoria deberá pactarse en razón de los dos meses siguientes al incumplimiento.

**FACILIDAD DE PAGO SUPERIOR A DOCE (12) MESES:** 1) Solicitud del deudor o un tercero a su nombre. 2) Acreditar el pago de la cuota inicial de un porcentaje de la deuda. 3) Garantías ofrecidas: Registro de prenda sin tenencia u otorgamiento de caución de acuerdo con lo estipulado en el artículo 678, siguientes y concordantes, del Código de Procedimiento Civil, pero quedará a discreción del funcionario de solicitar una cualquiera de las garantías. 4) Cláusula aceleratoria, a partir del vencimiento de la segunda cuota sin que se hubiera puesto al día el deudor. Si la periodicidad de la facilidad es superior a un mes, la cláusula aceleratoria deberá pactarse en razón de los dos meses siguientes al incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 621º – CUOTA INICIA**

El pago inicial a acreditar, debe corresponder a un porcentaje susceptible de variar de acuerdo al flujo de caja del deudor o al estado del proceso que contra él se adelante. El porcentaje será en principio del treinta por ciento (30%), pero será susceptible de negociación de acuerdo al tipo de obligación a recaudar y a las condiciones económicas de cada deudor.

#### **ARTÍCULO 622º – RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA F ACILIDAD DE PAGO**

Cumplidos los requisitos establecidos en el presente manual y en las disposiciones legales pertinentes, se proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

Cuando del análisis de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro.

#### **ARTÍCULO 623º – - INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD D E PAGO:**

Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el contribuyente incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución motivada, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta la concurrencia del saldo insoluto, en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.

Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Municipal, según el caso, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario tributario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se conminará a realizar el pago dentro de los diez (10) días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, de acuerdo al artículo 814-2 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

El funcionario competente, una vez en firme el acto que declara el incumplimiento de la facilidad de pago, de conformidad con el Parágrafo 3° del artículo 4 de la Ley 901 de 2004, deberá reportar al Contribuyente moroso ante la Contaduría General de la Nación, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Dicho reporte se hará semestralmente y en él se incluyen los deudores cuya obligación supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

#### **CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES QUE DEBA CUBRIR EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA A FAVOR DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS**

##### **ARTÍCULO 624º. – PAGO EFECTIVO DE OBLIGACIONES O ACUERDO DE PAGO:**

Para que el Municipio de La Estrella, Antioquia, pueda efectuar pago de sus obligaciones o suscribir acuerdos de pago con otras entidades del sector público, deberá contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

**PARÁGRAFO:** El Municipio de La Estrella, Antioquia, deberá iniciar en forma inmediata, si es del caso, el pago o la celebración de acuerdos de pago de las obligaciones pendientes con otras entidades públicas.

## **LIBRO V. DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 625º – EXENCIONES**

La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA. Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

### **ARTICULO 626º – PRUEBA DEL PAGO**

El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

### **ARTICULO 627º – PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

### **ARTICULO 628º – TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.**

En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

#### **ARTICULO 629º – FORMULARIOS**

La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

#### **ARTICULO 630º – FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO**

Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTICULO 631. – RESERVA DE LA INFORMACIÓN.**

Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

#### **ARTICULO 632º – PRINCIPIOS APLICABLES.**

Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios Generales de Derecho.

#### **ARTICULO 633º – INCORPORACIÓN DE NORMAS.**

Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

#### **ARTICULO 634 – REDUCCIÓN DE SANCIONES.**

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias no tributarias impuestas mediante resolución motivada se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir

acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

#### **ARTICULO 635º – OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL.**

Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.

Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.

Suministrar a la administración en cualquier momento toda la información que sea requerida.

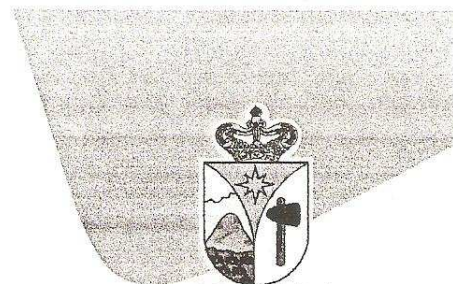
**PARÁGRAFO.** El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

#### **ARTICULO 636º – REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS.**

La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, éste será revocado mediante resolución motivada por el Secretario de Hacienda Municipal.

#### **ARTICULO 637º – POTESTAD REGLAMENTAR**

A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas dentro de los seis meses siguientes a la misma, por parte del Alcalde. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.



CONCEJO  
MUNICIPAL  
DE LA ESTRELLA

#### **ARTÍCULO 638°. – PRINCIPIOS APLICABLES**

Los vacíos, contradicciones o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil o de los Principios Generales de Derecho

#### **ARTICULO 639°. – VIGENCIA.**

El Presente Acuerdo rige a partir de su promulgación legal, previa sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias adoptadas sobre los aspectos incluidos en este Código.

Dado en el Salón del Honorable Concejo del Municipio de La Estrella, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), luego de haber sido discutido y aprobado en dos debates y en fechas diferentes (diciembre 23) correspondiente a la Comisión Conjunta: Comisión Primera o del Plan y Bienes, Comisión Segunda o de Presupuesto, Comisión Tercera o Administrativa y Asuntos Legales, (diciembre 29) correspondiente a la sesión plenaria durante el período de sesiones extraordinarias del mes de diciembre.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mario Gutiérrez*

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ ARRUBLA  
Presidente

*Carlos Mario Restrepo*

CARLOS MARIO RESTREPO GARCÉS  
Secretario General.





## CONSTANCIA SECRETARIAL



CONCEJO  
MUNICIPAL  
DE LA ESTRELLA

La Estrella - Antioquia, 30 de diciembre de 2009, por disposiciones de la Mesa Directiva y dando cumplimiento al artículo 73 de la Ley 136 de 1994, en la fecha se remite el presente Acuerdo (Nº 019) al despacho del señor Alcalde para lo de su competencia.

**CARLOS MARIO RESTREPO GARCÉS**  
Secretario General Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL

LA ESTRELLA "ANT"

30 DIC 2009

MES

AÑO

UNIFICADO Y ESCRITOS

de la competencia sobre la Contabilidad

El Alcalde

El Secretario

**CERTIFICADO**

que el anterior acuerdo fué publicado Hoy

DIA 30 DIC 2009 Año

Día firmado y de concurso público

Secretario

30 DIC 2009

Recibido hoy de

Al Despacho

Secretario